



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS  
ADMINISTRATIVAS**

*TESIS PARA LA OBTENCIÓN DE GRADO DE MAESTRÍA EN FISCAL*

**Tema:**

***LOS DIFERENTES ESQUEMAS FISCALES EN LA CADENA PRODUCTIVA  
DE SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, TRANSPORTE, PRIMER  
ENAJENACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL AGUACATE  
MICHOACANO APLICANDO LOS BENEFICIOS FISCALES 2017***

**PRESENTA:**

**L.A MIGUEL ANGEL MAGAÑA MANRRIQUEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. JOSÉ LUIS CHÁVEZ CHÁVEZ**

**MORELIA; MICHOACÁN, MAYO DEL 2018**



## **AGRADECIMIENTOS**

### **A la vida.**

Por haber puesto en mí camino esta oportunidad única y tan especial.

### **A mi familia**

Motivación y apoyo incondicional.

### **A la Facultas de Contaduría y Ciencias Administrativas**

Por brindarme el apoyo becario en todo el ciclo de estudios, pilar fundamental para culminar mis estudios.

### **A mis profesores**

Por todos los conocimientos, apoyo y experiencias compartidas a lo largo de mis estudios, que han servido de base para mi formación profesional y personal.

## Contenido

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	2
RESUMEN .....	7
ABSTRACT .....	8
INTRODUCCIÓN .....	9
ABREVIATURAS .....	13
CAPITULO I: PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN .....	14
1.1 OBJETIVO GENERAL:.....	14
1.2 OBJETIVOS PARTICULARES: .....	14
1.5 PROBLEMATIZACIÓN:.....	16
1.6 HIPÓTESIS .....	20
1.7 JUSTIFICACIÓN .....	20
1.8 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	22
1.9 CUADRO DE CONGRUENCIAS METODOLOGICAS .....	23
1.10 MATERIALES A UTILIZAR:.....	26
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO .....	28
2.1 LA AGRICULTURA EN MÉXICO .....	28
2.1.1 HISTORIA Y ANTECEDENTES .....	28
2.1.2 DEFINICIÓN DE AGRICULTURA .....	30
2.1.3 LEY AGRARIA: .....	31
2.1.4 IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO .....	32
2.2 ANTECEDENTES DEL CULTIVO DE AGUACATE EN MICHOACÁN .....	34
2.2.1 HISTORIA .....	34
2.2.2 ORGANIZACIÓN.....	35
2.2.3 APORTACIÓN ECONÓMICA NACIONAL .....	36
2.2.4 PRODUCCIÓN MICHOACANA DEL AGUACATE.....	37
2.3 CADENA PRODUCTIVA DEL AGUACATE .....	38
2.3.1 TEORÍA DE LA CADENA DE VALOR .....	38
2.3.2 NEXOS VERTICALES.....	40
2.3.3 ELEMENTOS DEL SISTEMA DE VALOR DEL AGUACATE.....	42
2.4 LEGISLACIÓN FISCAL RELACIONADA CON LA CADENA PRODUCTIVA DEL AGUACATE .....	43
2.4.1 ANTECEDENTES .....	43

2.4.2 REFORMAS 2014 .....	45
2.4.3 DEFINICIÓN FISCAL DE AGRICULTURA .....	47
2.4.4 SUJETOS DE LEY .....	48
2.4.5 BENEFICIOS FISCALES .....	49
CAPÍTULO III: TRATAMIENTO FISCAL DE CADA RAMA DE LA CADENA PRODUCTIVA DEL AGUACATE Y SUS BENEFICIOS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2017. ....	50
3.1 LA SIEMBRA .....	52
3.1.1 EL ESQUEMA FISCAL DE LOS VIVEROS DE AGUACATE.....	53
3.1.1.1 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	53
3.1.1.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	54
3.1.2 LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	58
3.1.3 EJIDOS Y COMUNIDADES .....	61
3.2 CULTIVO .....	63
3.2.1 FERTILIZANTES Y FUMIGANTES .....	64
3.2.1.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	65
3.2.1.2.1 RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL.....	66
3.2.1.2.2 RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL .....	68
3.2.1.2.3 RÉGIMEN DE PERSONAS MORALES .....	71
3.2.2 ABONO Y COMPOSTA.....	74
3.2.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	75
3.2.2.1 RIF .....	75
3.2.2.2 RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL.....	78
3.2.2.3 RÉGIMEN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y SILVICULTURA. ....	81
3.3 MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA.....	85
3.3.1 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	85
3.3.2.1 REGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL.....	88
3.3.2.2 REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL .....	90
3.4 MANO DE OBRA.....	96
3.5 COSECHA.....	100
3.5.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	101
3.5.2.1 RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL.....	101
3.5.2.2 RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL .....	104
3.5.2.3 RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES .....	108
3.6 TRANSPORTE .....	110
3.6.1 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	111

3.6.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	113
3.6.2.1 COORDINADOS .....	113
3.6.2.2 REGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL.....	116
3.6.2.3 REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL .....	119
3.7 SERVICIOS .....	123
3.7.1 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	123
3.7.2.1 REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL .....	126
3.7.2.2 RÉGIMEN DE SERVICIOS PROFESIONALES.....	130
3.7.2.3 PERSONA MORAL .....	132
3.8 PRIMER ENAJENACIÓN.....	134
3.8.1.1 PERSONA FÍSICA .....	136
3.8.1.2 PERSONA MORAL .....	139
3.8.1.3 EJIDOS Y COMUNIDADES .....	141
3.9 COMERCIALIZACIÓN .....	142
3.9.1 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	143
3.9.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	144
3.9.2.1 PERSONA FÍSICA ACTIVIDAD EMPRESARIAL .....	144
3.9.2.2 REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL .....	147
3.9.2.3 PERSONA MORAL .....	151
3.10 OTROS PRODUCTOS DE AGUACATE .....	153
3.10.1 ACEITE DE AGUACATE .....	153
3.10.1.1 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	153
3.10.1.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	154
3.10.1.2.1 RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL.....	155
3.10.1.2.2 RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL.....	157
3.10.1.2.3 RÉGIMEN DE PERSONAS MORALES.....	161
3.10.2 PULPA .....	163
3.10.2.1 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	163
3.10.2.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	164
3.10.2.2.1 RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.....	164
3.10.2.2.2 RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL .....	167
3.10.2.2.3 RÉGIMEN DE PERSONAS MORALES.....	170
CONCLUSIONES .....	173
ANEXOS .....	178
ANEXO 1: LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2017.....	179

ANEXO 2: DECRETO DE ESTIMULO FISCAL EN MATERIA DE DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO PARA LAS MICRO Y MEDIANAS EMPRESAS .....	187
ANEXO 3: RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA EL 2017 .....	193
ANEXO 4: RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.....	202

## RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar la doctrina fiscal relacionada a la cadena productiva del aguacate hasta su exportación, para tener un panorama amplio del marco legislativo que ampara a toda la agricultura, sus clientes y proveedores.

Daremos a conocer los beneficios fiscales vigentes para cada sujeto relacionado a nuestra rama productiva, así mismo un ejemplo claro de cómo se ubicarían correctamente dentro de la ley del impuesto sobre la renta y la ley del impuesto al valor agregado, sus exenciones y reducciones aplicables, además de los decretos, facilidades y resoluciones que se otorgan adicionalmente para el ejercicio fiscal 2017

Pretendemos fomentar el conocimiento como base fundamental para propiciar el cumplimiento de las normas fiscales, teniendo como incentivo primordial los beneficios fiscales aplicables.

El pago de impuestos no es una práctica regular del pequeño agricultor, por lo que opta por no acumular los ingresos excedentes, buscando otras formas para seguir percibiendo los ingresos sin cumplir con sus obligaciones fiscales.

La mala práctica fiscal puede ocasionar graves daños al fisco mexicano, a su vez al tejido social, los recursos de los mexicanos y el patrimonio de la nación.

Dichas prácticas fuera de la ley coloca al contribuyente en un estado vulnerable, donde su patrimonio podría verse afectado directamente por créditos fiscales, multas y recargos o incluso la configuración como evasores de impuestos de acuerdo a los nuevos delitos fiscales vigentes. (PALABRAS CLAVE: Agricultura, aguacate, agappe, industria, cadena de valor)

## **ABSTRACT**

The present work intends to analyze the tax doctrine related to the productive chain of the avocado until its exportation, in order to have a broad panorama of the legislative framework that covers all agriculture, its clients and suppliers.

We will disclose the current tax benefits for each subject related to our productive branch, as well as a clear example of how they would be correctly located within the law of income tax and the law of value-added tax, their exemptions and applicable reductions, in addition to the decrees, facilities and resolutions that are additionally granted for fiscal year 2017

We intend to promote knowledge as a fundamental basis to promote compliance with tax regulations, having as an essential incentive the applicable tax benefits.

The payment of taxes is not a regular practice of the small farmer, therefore he chooses not to accumulate the surplus income, looking for other ways to continue receiving the income without fulfilling his fiscal obligations.

The bad fiscal practice can cause serious damages to the Mexican treasury, in turn to the society, the resources of the Mexicans and the patrimony of the nation.

These practices outside the law place the taxpayer in a vulnerable state, where his assets could be directly affected by tax credits, fines and surcharges or even the classification as tax evaders according to the new tax crimes in force.



## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo pretende analizar la doctrina fiscal relacionada a la cadena productiva del aguacate hasta su exportación, para tener un panorama amplio del marco legislativo que ampara a toda la agricultura, sus clientes y proveedores.

Daremos a conocer los beneficios fiscales vigentes para cada sujeto relacionado a nuestra rama productiva, así mismo un ejemplo claro de cómo se ubicarían correctamente dentro de la ley del impuesto sobre la renta y la ley del impuesto al valor agregado, sus exenciones y reducciones aplicables, además de los decretos, facilidades y resoluciones que se otorgan adicionalmente para el ejercicio fiscal 2017

Pretendemos fomentar el conocimiento como base fundamental para propiciar el cumplimiento de las normas fiscales, teniendo como incentivo primordial los beneficios fiscales aplicables.

Actualmente la informalidad del sector, aunada a la ignorancia, el conocimiento empírico y las costumbres locales, fomentan que los contribuyentes tengan por nula las obligaciones fiscales que les corresponden.

Para lo cual abarcaremos 3 capítulos en nuestra investigación, en los cuales pretendemos reforzar la hipótesis señalada.

Dentro del capítulo primero enmarcaremos todos los factores que sustentan nuestra hipótesis, dentro de los cuales vamos a encontrar algunos de estos:

1. El precio del aguacate se cotiza principalmente en moneda extranjera,
2. La moneda comercial de los consumidores es el dólar americano, y éste ha incrementado su valor.
  
3. La demanda del aguacate ha incrementado, debido a sus bondades comerciales, enlistaremos algunas:
  - El aguacate trae beneficios para la salud.
  - Larga vida de anaquel
  - Gran variedad de aplicaciones gastronómicas.
  - El aguacate se ha asociado directamente con la comida mexicana en el extranjero,
  
4. La aplicación de avances en las tecnologías aplicadas al sector, como los sistemas de riego y bombeo tecnificados, equipos de limpieza y poda, maquinaria e implementos de Fumigación
5. Los diferentes climas y alturas

En condiciones normales los pequeños agricultores tienen ingresos por debajo de la exención que prevé la misma ley del impuesto sobre la renta, sin embargo en las condiciones actuales un pequeño productor puede llegar al límite de los ingresos exentos y sobre pasarlos fácilmente, por lo que tendrían que pagar impuestos sobre el excedente de dichos ingresos.

El pago de impuestos no es una práctica regular del pequeño agricultor, por lo que opta por no acumular los ingresos excedentes, buscando otras formas para seguir percibiendo los ingresos sin cumplir con sus obligaciones fiscales.

La mala práctica fiscal puede ocasionar graves daños al fisco mexicano, a su vez al tejido social, los recursos de los mexicanos y el patrimonio de la nación.

Dichas prácticas fuera de la ley coloca al contribuyente en un estado vulnerable, donde su patrimonio podría verse afectado directamente por créditos fiscales, multas y recargos o incluso la configuración como evasores de impuestos de acuerdo a los nuevos delitos fiscales vigentes.

Por lo tanto debemos de orientar al sector sobre la importancia de cumplir cabalmente con las obligaciones fiscales, primordialmente para proteger su patrimonio y el de su familia.

Dentro del segundo capítulo abarcaremos el entorno donde se encuentra inmerso nuestro tema de investigación, adentrándonos en los temas agrarios, la historia y su evolución, además las ciencias administrativas que aportan una visión amplia de las empresas como entidades abiertas que interactúan con todos los elementos de su entorno.

Así mismo la evolución de las normas fiscales que impactan a la industria del aguacate, a través de sus reformas, apoyos y beneficios fiscales con los que el gobierno federal fomenta su competitividad y crecimiento.

Además agregaremos al tema central de estudio, como aportación administrativa, los enfoques de los expertos autores de las ciencias administrativas, como lo es Michael E. Porter. Investigador de la universidad de Harvard.

En los cuales se señalan que las entidades actuales se tendrán que observar desde un punto de vista más amplio, por lo que se entenderá que los sistemas son interrelacionados con otros elementos tanto internos como externos.

Dichos factores pueden afectar positivamente o de manera negativa a la industria que se está analizando, por esto es importante conocer que elementos integran la cadena productiva del aguacate, ver la relación que tienen directamente a la industria.

En el capítulo tercero entraremos de lleno a las disposiciones fiscales encontradas al final del capítulo segundo, para buscar donde se ubican todos nuestros elementos de la cadena de valor, para encontrar claramente sus definiciones fiscales que marcan las disposiciones vigentes.

También encontramos que el sector de la agricultura está bien ubicado dentro de la legislación, teniendo un solo capítulo donde se ubica dentro de la ley del impuesto sobre la renta, y las enajenaciones que realice de sus productos son a tasa 0% del impuesto al valor agregado.

En cada elemento de la cadena de valor como son los proveedores de insumos de fertilizante, fumigante, abono o composta, servicios, maquinaria y equipo estaremos identificando en que título de la ley tendrían que tributar y cuáles serían sus beneficios fiscales para el ejercicio 2017, enmarcándolos dentro de un cuadro sencillo pero de fácil comprensión para el lector.

Al final del documento en los anexos agregamos los documentos que establecen los beneficios fiscales vigentes, para que el lector dentro del mismo documento pueda simplemente pasar de páginas y encontrar la redacción que le interese discernir.

## **ABREVIATURAS**

IVA Impuesto al Valor Agregado

ISR Impuesto Sobre la Renta

LISR Ley del Impuesto Sobre la Renta

LIF Ley de Ingresos de la Federación

CFF Código Fiscal de la Federación

PIB Producto Interno Bruto

RMF Resolución Miscelánea Fiscal

SE Secretaría de Economía

SHCP Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SAT Servicio de Administración Tributaria

OCDE Organización para la cooperación y desarrollo económico

PRODECON Procuraduría de la defensa del contribuyente

## **CAPITULO I: PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1 OBJETIVO GENERAL:**

Promover el conocimiento de las normas fiscales en el sector aguacatero de la zona de Uruapan Michoacán, así como los beneficios fiscales que puede aplicar al sector dentro de toda la cadena productiva hasta su exportación.

Fomentar la recaudación, el pago proporcional y equitativo del impuesto sobre la renta del agricultor para no poner en riesgo su patrimonio y ser sujeto del delito de evasión fiscal.

### **1.2 OBJETIVOS PARTICULARES:**

- Identificar los elementos de la cadena de valor en la producción de aguacate como un sistema integral e interdependiente.
- Identificar los integrantes de la cadena de valor como sujetos de las leyes fiscales.
- Ubicar los sujetos dentro de la legislación fiscal vigente.
- Mostrar los diferentes esquemas fiscales aplicables a cada actividad.
- Conocer la redacción de ley de acuerdo a cada etapa de la cadena productiva del aguacate.
- Identificar los sujetos del pago del impuesto sobre la renta dentro del sector de los AGAPES (agricultura, ganadería, pesca, silvicultura).
- Señalar los beneficios fiscales en cada rama de la producción del aguacate y su exportación.
- Dar certeza de la ubicación de los beneficios fiscales de una manera simple.
- Conocer los beneficios fiscales aplicables en el ejercicio fiscal del 2017 para dicho sector.

### 1.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Como en todo proceso, la investigación tiene que darse utilizando el método deductivo e inductivo. Se establecerá una investigación descriptiva cualitativa de las normas fiscales vigentes, para esclarecer el panorama fiscal y dar certeza a nuestra investigación.

### 1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los contribuyentes del régimen de Agricultura, sus proveedores y comercializadores desconocen en su mayoría los beneficios fiscales, por lo tanto aplican estrategias contrarias a la ley que les pueden ocasionar problemas fiscales.

Una de las prácticas fiscales más comunes de los agricultores de Uruapan y la región aguacatera, es considerar el límite de los ingresos exentos para los agricultores como una estrategia para que sus ingresos no sean gravados, teniendo para esto un sin fin de personas físicas inscritas en el Registro Federal de contribuyentes, entre los que se pueden encontrar, familia directa, familiares cercanos, lejanos e inclusive a sus propios trabajadores.

## 1.5 PROBLEMATIZACIÓN:

En los últimos años la industria del aguacate y su exportación ha crecido de manera exponencial, debido a varios factores que a continuación señalaremos.

1. El precio del aguacate se cotiza principalmente en moneda extranjera, debido a su exportación a los Estados Unidos de América, la Unión Europea y algunos países de Asia.
2. La moneda comercial de los consumidores es el dólar americano, y este ha incrementado su valor respecto al peso mexicano en más del 20% en el año 2016, y esto representa mayores ingresos para el productor y comercializador del aguacate.
3. La demanda del aguacate también ha incrementado, debido a sus bondades comerciales, enlistaremos algunas:
  - El aguacate trae beneficios para la salud, debido a su alto contenido de grasas saludables que combaten el colesterol en las personas.
  - Larga vida de anaquel en comparación con los demás perocederos
  - Gran variedad de aplicaciones gastronómicas, tanto para la decoración de platillos como para el acompañamiento de comidas clásicas mexicanas.
  - El aguacate se ha asociado directamente con la comida mexicana en el extranjero, casi a la par del clásico “chile” mexicano. Por mostrar un ejemplo, en la fecha de las finales de la NFL (National Football Association) o lo que conocemos como Fútbol Americano, se consume 100,000 kilos de aguacate solo ese día.



4. La aplicación de avances en las tecnologías aplicadas al sector, a continuación señalaremos algunas:

- Sistemas de riego y bombeo tecnificados de Israel y Chile; con este tipo de mejoras en los sistemas de riego se puede producir el aguacate en zonas que anteriormente no contaban con las posibilidades naturales de cultivar, como zonas montañosas, rocosas o de tierra con pocos nutrientes naturales. Compensando éstas deficiencias mediante la alimentación a través del agua de riego.
- Equipos de limpieza y poda; dichos implementos se han desarrollado con la necesidad de mantener el cultivo libre de malezas que consuman los nutrientes destinados para la producción, formar el árbol desde temprana edad o en su caso reformar su estructura de carga siempre encausada para la máxima producción.
- Maquinaria e implementos de Fumigación; los tractores han sido mejorados en los últimos años y también se han establecido marcas europeas que ofertan equipos más eficientes y con mejores prestaciones, así mismo las máquinas fumigadoras han tenido avances increíblemente tecnológicos que benefician directamente a la calidad del producto, teniendo una calidad de exportación al 100% de la cosecha.

5. Los diferentes climas y alturas; la suma de los 4 puntos anteriores han motivado la ampliación de zonas productivas, esto permite la producción y venta del aguacate en todos los meses del año, ya que en las partes más bajas se comienza la cosecha primero y en las áreas más altas se cosecha en los meses finales de la temporada, el clima más cálido produce menos cantidad de aguacate pero abastece las fechas que antes no había producción, sin embargo el clima más frío abastece la demanda en el fin de temporada, teniendo producción durante todo el año calendario.

Debido a todos los anteriores, la comercialización de aguacate ha crecido en la zona de Uruapan de manera exponencial, fomentando la inversión de empresas con capital extranjero que se asocian y abren establecimientos permanentes para exportar el llamado “oro verde”.

Como ahora sabemos los ingresos para el agricultor son mayores cada vez que cosecha el aguacate, con esto surge un mayor pago de impuestos y cargas fiscales.

El agricultor tiene un perfil de trabajo diario en contacto con la tierra. Por costumbre o herencia familiar ellos saben desarrollar sus labores, es poca la capacitación o estudio que han tenido respecto a la administración, contabilidad y finanzas.

El 90% de los agricultores tienen pequeñas parcelas, huertos productivos, por lo que no tienen una empresa de suficiente tamaño para contratar un contador o administrador que gestione y ponga en regla sus operaciones.

Los agricultores contratan en su mayoría servicios externos de contabilidad y facturación, ya que la venta del aguacate es realizada a través de empaques formales que les requieren un comprobante fiscal deducible para realizar el pago de su producto. Por lo que sus ingresos son a través de transferencia o cheque para abono en cuenta del beneficiario.

En este momento el ingreso es considerado para fines fiscales y el pago de las contribuciones que resulten.

La LISR maneja una exención de ingresos de 40 UMAS elevados al año, para las personas físicas y de 20 UMAS por cada socio para las personas morales sin exceder 200 UMAS en su totalidad.

Tuvo a bien el sistema de recaudación en otorgar dicho beneficio directo para la gran mayoría de sujetos de dicho impuesto, los pequeños agricultores, por lo que como ya comentamos el 90% de los agricultores se someten a dicha exención para no tener el pago del impuesto sobre la renta.

En condiciones normales los pequeños agricultores tienen ingresos por debajo de la exención que prevé la misma ley del impuesto sobre la renta, sin embargo en la actualidad como ya comentamos al principio de nuestra redacción, las condiciones actuales sobre pasan a la regularidad.

En las condiciones actuales un pequeño productor puede llegar al límite de los ingresos exentos y sobre pasarlos fácilmente, por lo que tendrían que pagar impuestos sobre el excedente de dichos ingresos, incluso con algunos otros beneficios y reducciones que les permite la misma ley del impuesto sobre la renta.

Sin embargo el pago de impuestos no es una práctica regular del pequeño agricultor, por lo que opta por no acumular los ingresos excedentes. Buscando otras formas para seguir percibiendo los ingresos sin caer dentro de las obligaciones que con esto conlleva.

Unas de las prácticas más comunes es repartir el ingreso entre varios contribuyentes, cada uno sujeto del beneficio que le otorga la misma ley del impuesto sobre la renta de exentar sus ingresos hasta por 40 UMAS al año.

Recibiendo cada uno de estos contribuyentes un monto de ingresos menor pero muy cercano al límite de la exención ya comentada, teniendo por supuesto ya cumplida con la obligación fiscal.

Esta práctica indebida es permitida por el sistema actual de comercio de aguacate, las empresas pueden pagar a cualquier persona física o moral que les emita una factura, sin tener ninguna relación con el huerto productivo o su propietario real, por lo que se permite hacer uso de cualquier persona para percibir ingresos de enajenación de aguacate.

## 1.6 HIPÓTESIS

El desconocimiento de la norma y los beneficios fiscales ligados a la agricultura, promueven la evasión fiscal y pone en riesgo el patrimonio del contribuyente.

## 1.7 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo pretende analizar la doctrina fiscal relacionada a la cadena productiva del aguacate hasta su exportación, para tener un panorama amplio del marco legislativo que ampara a toda la agricultura, sus clientes y proveedores.

Daremos a conocer los beneficios fiscales vigentes para cada sujeto relacionado a nuestra rama productiva, así mismo un ejemplo claro de cómo se ubicarían correctamente dentro de la ley del impuesto sobre la renta y la ley del impuesto al valor agregado, sus exenciones y reducciones aplicables, además de los decretos, facilidades y resoluciones que se otorgan adicionalmente para el ejercicio fiscal 2017

Pretendemos fomentar el conocimiento como base fundamental para propiciar el cumplimiento de las normas fiscales, teniendo como incentivo primordial los beneficios fiscales aplicables.

Actualmente la informalidad del sector, aunada a la ignorancia, el conocimiento empírico común y corriente o las costumbres locales de practicidad, fomentan que los contribuyentes tengan por nula las obligaciones fiscales que les corresponden.

La mala práctica fiscal puede ocasionar graves daños al fisco mexicano, a su vez al tejido social, los recursos de los mexicanos y el patrimonio de la nación.

Dichas prácticas fuera de la ley coloca al contribuyente en un estado vulnerable, donde su patrimonio podría verse afectado directamente por créditos fiscales, multas y recargos o incluso la configuración como evasores de impuestos de acuerdo a los nuevos delitos fiscales vigentes.

Por lo tanto debemos de orientar al sector sobre la importancia de cumplir cabalmente con las obligaciones fiscales, primordialmente para proteger su patrimonio y el de su familia.

Mejorando la recaudación y contribución al estado mexicano.

## 1.8 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Qué dicen las leyes fiscales del sector al que estudiamos?

¿Quiénes integran la cadena de valor del sector aguacatero?

¿Quiénes son realmente agricultores?

¿Cuáles impuestos aplican a dichos sujetos?

¿Existe una o varios esquemas fiscales aplicables a los sujetos del impuesto?

¿Existen beneficios aplicables a dicho sector?

¿Dónde se encuentran dichos beneficios fiscales?

¿En qué momento finaliza la cadena productiva del aguacate?

¿Es homogéneo el tratamiento fiscal para el sector aguacatero?

## 1.9 CUADRO DE CONGRUENCIAS METODOLÓGICAS

TÍTULO	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PREGUNTAS	HIPÓTESIS.
Los diferentes esquemas fiscales en la cadena productiva de siembra, cultivo, cosecha, transporte, primer enajenación, comercialización y exportación del aguacate michoacano aplicando los beneficios fiscales 2017	<p>Promover el conocimiento de las normas fiscales en el sector aguacatero de la zona de Uruapan Michoacán, así como los beneficios fiscales de toda la cadena productiva y su exportación.</p> <p>Fomentar la recaudación, el pago proporcional y equitativo del impuesto sobre la renta</p>	<p>Identificar los elementos de la cadena de valor en la producción de aguacate como un sistema integral e interdependiente.</p> <p>Identificar los integrantes de la cadena de valor como sujetos de las leyes fiscales.</p> <p>Ubicar los sujetos dentro de la legislación fiscal vigente.</p> <p>Mostrar los diferentes</p>	<p>¿Qué dicen las leyes fiscales del sector a que estudiamos?</p> <p>¿Quiénes integran la cadena de valor del sector aguacatero?</p> <p>¿Quiénes son realmente agricultores?</p> <p>¿Cuáles impuestos aplican a dichos sujetos?</p> <p>¿Existe una o varios esquemas fiscales aplicables a los sujetos del</p>	<p>El desconocimiento de la norma y los beneficios fiscales ligados a la agricultura promueven la evasión fiscal y pone en riesgo el patrimonio del contribuyente.</p>

	<p>del agricultor para no poner en riesgo su patrimonio y ser sujeto del delito de evasión fiscal.</p>	<p>esquemas fiscales aplicables a cada actividad.</p> <p>Conocer la redacción de ley de acuerdo a cada etapa de la cadena productiva del aguacate.</p> <p>Identificar los sujetos del pago del impuesto sobre la renta dentro del sector de los AGAPES (agricultura, ganadería, pesca, silvicultura).</p> <p>Señalar los beneficios fiscales en cada rama de la producción del</p>	<p>impuesto?</p> <p>¿Existen beneficios aplicables a dicho sector?</p> <p>¿Dónde se encuentran dichos beneficios fiscales?</p> <p>¿En qué momento finaliza la cadena productiva del aguacate?</p> <p>¿Es homogéneo el tratamiento fiscal para el sector aguacatero?</p>
--	--	--	---



		<p>aguacate y su exportación.</p> <p>.</p> <p>Dar certeza de la ubicación de los beneficios fiscales de una manera simple.</p> <p>Conocer los beneficios fiscales aplicables en el ejercicio fiscal del 2017 para dicho sector.</p>	
--	--	---	--

## 1.10 MATERIALES A UTILIZAR:

Diseño de la investigación.

Todas las obras requieren para su construcción materiales y procedimientos. En nuestro caso se trata también de una obra, por consiguiente necesita de sus respectivos materiales y métodos utilizados. Por lo que se refiere a **materiales**, son del tipo documental dividido en dos categorías para su mejor fundamentación relacionado con el tema.

1. Documentación general.
  - a) Bibliografía actual
    - a. Libros
    - b. Compendios
    - c. Instructivos, manuales y políticas gubernamentales.
    - d. Legislaciones fiscales vigentes.
  
2. Documentación especializada
  - a) Bibliografía actual:
    - Libros especializados
    - Revistas especializadas
    - Consultas de páginas web especializadas
    - Consulta de tesis de licenciatura, maestría y Doctorado
    - Monografía del sector privado

Esta documentación o “materiales” tienen la finalidad de reunir el conocimiento actual para construir nuestra investigación, dar la orientación precisa para soportar el terreno que se investiga, y poder cumplir con los objetivos de la investigación.

Por lo que se refiere al **método**, la investigación en lo fundamental pasa de lo general a lo particular (método deductivo) pero haciendo además uso de las evidencias y de la síntesis, actividades que se van combinando en el campo de la investigación en tres capítulos mediante los cuales se posibilita el trabajo que conduce a cumplir los objetivos planteados.

Ahora bien la metodología utilizada se fundamenta en la literatura referente a la investigación, considerando como eje la obra “Metodología de la investigación” de Roberto Martínez Sampieri.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> HERNANDEZ, Sampieri, Roberto, Metodología de la Investigación, Ed. Mc Graw Hill. Tercera Edición, México, 2003.

## CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1 LA AGRICULTURA EN MÉXICO

#### 2.1.1 HISTORIA Y ANTECEDENTES

En México la agricultura ha sido parte de la vida cotidiana desde nuestros primeros habitantes, incluso es el parte aguas del sedentarismo, si no se hubiera establecido la agricultura como forma de vida, sustento e intercambio comercial el ser humano seguiría sin establecerse en ningún lugar.

En el año de 1550 en México había 2 grandes tipos de agricultura:

1. La agricultura prehispánica, maicera (campesinos mestizo, indio)
2. La agricultura española extensiva (español hacendado)

Los españoles tomaron grandes territorios para formar sus haciendas, en las cuales se desarrollaba el cultivo principalmente del maíz, trigo y la cría de ganado.

A los campesinos despojados de sus tierras, se les pagaba su trabajo en especie principalmente, manteniéndolos en condiciones precarias, vivían del trabajo jornalero, mientras los rancheros tenían sus propias tierras.

Los campesinos despojados de sus tierras fueron base del movimiento villista-zapatista, lo que motivo a la revolución mexicana de 1910, en la que se logró recuperar el territorio nacional de la colonia española.

Las demandas agrarias se legalizaron en la constitución de 1917 pero la tierra no se repartió.<sup>2</sup>

De 1930 a 1940 el estado mexicano pasó a dominar el 40% del territorio vía la reforma agraria y así surgieron el estado y el ejidatario.

El estado: Sociedad políticamente organizada, con independencia nacional y poder soberano, que ejerce sobre toda la población que habita el territorio propio.

El ejido: El Artículo 27 es uno de los fundamentos de la Constitución de 1917; éste en su primer párrafo expresa: "La propiedad de la tierra y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La comunidad de campesinos que han recibido tierras (ejidatarios) y el conjunto de tierras que les corresponden. Su patrimonio está formado por tierras de cultivo (área parcelada), otras para satisfacer necesidades colectivas (uso común) y otra más para urbanizar y poblar (fundo legal), principalmente.

En 1952 se funda la Aseguradora Agrícola y Ganadera que era la encargada del manejo político del seguro agrícola

---

<sup>2</sup> GABRIEL44, "Antecedentes de la Agricultura en México", scribd.com,(en línea) P.2

El control de las cosechas quedo bajo la supervisión del estado, a partir de Almacenes Nacionales de Depósito, convertidos posteriormente en la CONASUPO en 1946

El estado también tomo el control de los fertilizantes en 1951 con la creación de GUANOMEX (GUSANOS Y FERTILIZANTES DE MEXICO)<sup>3</sup>

En la actualidad el desarrollo agrícola se vio afectado por el crecimiento de la infraestructura industrial, a la cual se le invirtió por parte del gobierno con la mayor cantidad de apoyos, dejando el desarrollo de la agricultura en manos de entidades llenas de corrupción y financiamiento inaccesible para la mayoría de los pequeños campesinos.

### 2.1.2 DEFINICIÓN DE AGRICULTURA

Comenzamos por la definición según la real academia española que dice lo siguiente:

Del lat. Agricultura.

1. f. Cultivo o labranza de la tierra.
2. f. Conjunto de técnicas y conocimientos relativos al cultivo de la tierra.<sup>4</sup>

Por lo cual podemos mencionar que la agricultura está relacionada entre 2 variables dependientes, por una parte las técnicas o conocimientos para el cultivo y el elemento fundamental. La tierra.

---

<sup>3</sup> Idem, 2

<sup>4</sup> ESPAÑOLA, real academia, "agricultura", del.rae.es

### 2.1.3 LEY AGRARIA:

Dentro de la normatividad correspondiente vamos a encontrar una definición enfocada al territorio agrícola, señalando algunas diferencias entre las tierras que se destinen para la siembra, lo forestal o ganadero.

## TITULO QUINTO

### DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

**Artículo 116.-** para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales
- II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida.
- III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rusticas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> UNIÓN, Cámara de diputados del H. Congreso, "Ley Agraria", ed 1992, México, P.Art 116

#### 2.1.4 IMPACTO SOCIAL Y ECONÓMICO

Comenzaremos citando el contenido del documento que emite la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, que en su documento denominado “EL SECTOR AGRÍCOLA Y EL CRECIMIENTO ECONÓMICO” nos habla del impacto que se tiene al promover o reprimir la economía a través de políticas gubernamentales.

“Como el aumento de la productividad de la agricultura libera fuerza laboral para otros sectores, durante varias décadas del siglo pasado esta relación entre agricultura y crecimiento económico global fue distorsionada en la forma de una doctrina que perseguía la industrialización aún a expensas del desarrollo agrícola, socavando por lo tanto las posibilidades de que la agricultura contribuyera al desarrollo global. Se consideraba que el papel del sector era el de ayudar al desarrollo industrial, que era el elemento esencial de la estrategia de crecimiento. De hecho, se pensó que la industria era tan importante para las perspectivas económicas a largo plazo que subsidiarla fue una práctica común, a expensas del contribuyente fiscal y de otros sectores”<sup>6</sup>

Vemos la importancia que se le daba al incentivar la producción como fuente de riqueza, siempre mostrándose el gobierno paternalista con los apoyos directos al campo.

---

<sup>6</sup> COOPERACIÓN, Técnica, Departamento, “1.2 EL SECTOR AGRICOLA Y EL CRECIMIENTO ECONÓMICO”, <http://www.fao.org/docrep/007/y5673s/y5673s05.htm#fnB20>,



Por lo que se realiza la confrontación de los apoyos económicos directos para la promoción y el desarrollo nacional como se comenta dentro del mismo documento como sigue.

“Por lo tanto, lejos de proponer ayudas a la agricultura, buena parte del pensamiento de los últimos cincuenta años acerca de su papel en el desarrollo abogaba por gravar al sector, directamente o a través de políticas de precios, para proveer recursos al desarrollo del resto de la economía y, en algunos casos, utilizar los recursos restantes para subvencionar a la industria”<sup>7</sup>

Dentro del mismo documento encontramos un comentario hacia México por el autor Celso Furtado, que expresa lo siguiente:

... desde 1940, la política agrícola sistemáticamente ha perseguido el objetivo de incrementar los excedentes agrícolas extraídos para favorecer el consumo urbano o la exportación<sup>8</sup>

Por lo cual las medidas se han enfocado para la exportación de los productos del campo como forma de fortalecimiento económico social.

En el citado documento se encuentra una cita muy interesante que señala el potencial del comercio y su crecimiento internacional dice de la siguiente manera:

---

<sup>7</sup> Ídem, 6

<sup>8</sup> Celso Furtado, *Economic Development in Latin America*, 2ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 1976, pág. 259

“La explosión del comercio internacional y los ingresos globales significa que la agricultura puede crecer al 4-6 por ciento (50 por ciento más de lo que era concebible hace tres décadas), aún en los casos en que el ingreso interno es demasiado bajo como para ampliar el mercado de los productos de alto valor”<sup>9</sup>

## 2.2 ANTECEDENTES DEL CULTIVO DE AGUACATE EN MICHOACÁN

### 2.2.1 HISTORIA

Podemos encontrar un resumen de la historia del aguacate en el siguiente documento emitido por CICTAMEX, en el que vamos a encontrar una narración interesante de la evolución que ha llevado al aguacate a ser el que conocemos actualmente.

“México es el centro de origen del aguacate (*Persea americana* Mill.). La evidencia más antigua del consumo de esta fruta data de 10,000 años A. C. y fue encontrada en una cueva localizada en Coxcatlán, Puebla. El origen del aguacate tuvo lugar en las partes altas del centro y este de México, y partes altas de Guatemala. Esta misma región está incluida en lo que se conoce como Mesoamérica, y también es considerada como el área donde se llevó a cabo la domesticación del mismo. Por otra parte en el Códice Mendocino existen jeroglíficos donde se indica el poblado Ahuacatlan como el “lugar donde abunda el aguacate” que está compuesto por un árbol con dentadura en el tallo “ahuacacahuitl” y un “calli” que significa poblado o lugar. En el caso de la matrícula de tributo que se daba al imperio Azteca y que se utilizaba para identificar la mercancía del poblado de Ahuacatlan era el “ahucacahuitl” solo. Mientras que en el código Florentino se mencionan tres tipos de aguacate: aoacaquauitl, tlacacoloacatl y quilaoacatl, los cuales, es posible que correspondan a las tres razas que son conocidas ahora. En la época colonial los españoles introdujeron el aguacate a otros países americanos y a Europa. A finales del siglo XIX y principios del XX el consumo de aguacate estuvo

---

<sup>9</sup> John Mellor, “Faster More Equitable Growth: The Relation between Growth in Agriculture and Poverty Reduction”, CAER II Discussion Paper N°. 70, Harvard Institute for International Development, Cambridge, MA, EE.UU., mayo de 2000, págs 10, 13 y 29.

basado en la producción de plantas de las razas mexicanas y antillana. Posteriormente con la adopción de técnicas de propagación como el injerto y con el descubrimiento del aguacate “Fuerte” comenzó el establecimiento de las primeras huertas. En las décadas de los 50, 60 y 70’s comienza el cultivo de las variedades Hass, Fuerte, Bacon, Rincón, Zutano y criollos raza mexicana. En 1963 se establecen los primeros viveros comerciales de la variedad Hass con una producción potencial entre 18 y 20 mil plantas utilizando yemas certificadas procedentes de Santa Paula California, USA. El establecimiento de los huertos comerciales de esta variedad se extiende y sustituye en el mercado nacional a “Fuerte “y otras variedades. Con el incremento de la superficie de la variedad Hass, México es actualmente el mayor productor y consumidor de aguacate en el mundo, con una producción de 1,148,517 toneladas cosechadas en 124, 823 hectáreas en el año de 1997. El consumo per cápita de aguacate en México aumentó de 3 kg. en 1970 a 10 kg. En los años 90’s. México exporta cerca del 5% de su producción anual. Actualmente el aguacate mexicano tiene acceso a 19 estados del mercado Estadounidense”<sup>10</sup>

## 2.2.2 ORGANIZACIÓN

En Michoacán se formó la Asociación de productores y empaques del estado de Michoacán en el año de 1997, donde se integró a todos los productores de aguacate del estado de Michoacán, esto para dar fuerza al gremio y así promover como uno solo la exportación del aguacate a estados unidos.

También se asociaron a las empresas empaques de aguacate y que exportan el producto a diferentes países, esto con la finalidad de obtener los permisos y licencias que se requieren para entrar al mercado americano.

---

<sup>10</sup> Fundación Salvador Sánchez Colín CICTAMEX, S.C. “Historia del aguacate en México”,

Esta organización ha sido un éxito rotundo, ya que a la fecha es una de las asociaciones con más fuerza a nivel nacional en todos los sectores, y la más grande a nivel internacional en la producción de aguacate.

### 2.2.3 APORTACIÓN ECONÓMICA NACIONAL

Según fuentes de la SAGARPA (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación) en su boletín publicado el 19 de marzo de 2015 que dice lo siguiente:

#### MICHOACÁN APORTA EL 85.9% DEL AGUACATE EN EL PAÍS

Australia, Argentina y Letonia; países potenciales para la exportación del fruto; gracias a Michoacán, nuestro país participa con el 30.9% de la producción mundial del fruto; informa la SAGARPA

México aporta 3 de cada 10 toneladas de aguacate que se producen en el mundo; lo cual lo coloca como el país exportador del fruto número uno; seguido de Indonesia, quien exporta 294 mil 200 toneladas; en tanto nuestro país supera el millón 316 mil 104 toneladas anuales; es decir, exporta 4.4 veces más que el país asiático arriba citado

La cifra de producción de aguacate en México, es gracias a que Michoacán aporta el 85.9% de la exportación total del fruto que genera nuestro país a diferentes naciones. Desde el 2013, la República Mexicana ha mantenido un saldo favorable en la balanza

comercial de aguacate, con un ingreso promedio a los mil 270 millones de dólares anuales<sup>11</sup>

#### 2.2.4 PRODUCCIÓN MICHOACANA DEL AGUACATE

Otro dato importante, es que gracias a Michoacán, nuestro país participa con el 30.9% de la producción mundial del fruto; seguido de Indonesia que aporta el 6.7% de la exportación mundial.

Esto quiere decir en números, que 8 de cada 10 aguacates que se consumen en México, fueron producidos en Michoacán”, señaló.

Agregó que la producción y exportación del aguacate ha sido fundamental para colocar a Michoacán durante este 2017 y por séptimo año consecutivo, como primer lugar en el valor de la producción con 64,000 millones de pesos a nivel nacional.

El titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agropecuario (Sedrua) señaló que el cultivo del aguacate, así como su comercialización y exportación, representa para el estado su mayor fuente de ingresos, incluso por arriba de las remesas enviadas por los michoacanos que radican en los Estados Unidos y el turismo.

---

<sup>11</sup> SAGARPA, “Michoacán aporta el 85.9% del aguacate en el país” [Paginas/B0342015.aspx](#)

“El campo, sin duda, es el pilar que sostiene a Michoacán”, estableció.

En este sentido, señaló que la entidad tiene un ingreso de exportaciones agropecuarias de poco más de 3,000 millones de dólares.

Huergo Maurin dio a conocer que los principales municipios productores de aguacate son: Peribán, Los Reyes, Uruapan, Tancítaro, Salvador Escalante, Tacámbaro, Ario de Rosales, Uruapan y Nuevo Parangaricutiro.

El titular de la SEDRU comentó que después de Michoacán, le siguen en producción del llamado oro verde, los estados de Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit y Guerrero. Sin embargo, no hay punto cercano de comparación, si se toma en cuenta, por ejemplo, que Jalisco cuenta apenas con 17,000 hectáreas del cultivo”<sup>12</sup>

Con la producción de aguacate mexicano, sería posible generar poco más de 81.5 millones de litros de aceite del fruto. Es importante señalar que el aguacate se encuentra disponible en todos los meses del año; sin embargo, entre marzo y julio se obtiene el 49.1% de la producción nacional anual.

## 2.3 CADENA PRODUCTIVA DEL AGUACATE

### 2.3.1 TEORÍA DE LA CADENA DE VALOR

---

<sup>12</sup>EL ECONOMISTA. “Michoacán-líder-mundial-producción-aguacate” Jun 25, 2017

En este apartado identificaremos todos los elementos que integran la cadena de valor, la importancia que tienen dentro del sistema y sus consecuencias y/o efectos hacia el productor.

Tomaremos la redacción del autor Michael E. Porter en su libro “ventaja Competitiva” que dedica todo un capítulo a la cadena de valor y sus nexos. Como a continuación citaremos.

“Las actividades relacionadas con los valores son las estructuras básicas de la ventaja competitiva, pero la cadena de valor no es un conjunto de actividades independientes, sino un sistema de actividades interdependientes, y se relacionan por medio de nexos de la cadena”<sup>13</sup>

Como el autor nos menciona las entidades pueden tener elementos internos o externos cuya aportación al sistema de valor puede generar una ventaja competitiva, en nuestro caso de análisis señalamos que el Productor de Aguacate está íntegramente ligado a diferentes elementos de su entorno, como lo señalamos en el capítulo 1 de éste trabajo de investigación que aporta valor a su cadena.

El mismo autor nos maneja dos elementos para generar una ventaja competitiva, como se muestra a continuación:

“Los nexos pueden originar una ventaja competitiva en dos formas: mediante la optimización y la coordinación. Con frecuencia reflejan un compromiso entre las actividades para obtener el mismo resultado”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> PORTER, Michael, E, “Ventaja competitiva”, segunda edición, 2002, P.48.

<sup>14</sup> Ídem, 13

El autor señala la interrelación que tienen estos elementos entre si y sobre todo que tienen que ir enfocados en el mismo resultado.

“Los nexos a veces reflejan también la necesidad de coordinar las actividades. Así, la entrega puntual puede exigir coordinar las actividades de las operaciones, la logística de salida y el servicio. La capacidad de coordinar los nexos reduce a menudo el costo o mejora la diferenciación”<sup>15</sup>

En el siguiente apartado dentro del mismo tema nos menciona una vertiente de los nexos, como lo son de manera vertical comenta el autor, en los cuales hace mención de la interrelación entre proveedores de productos y/o servicios de la cadena de valor.

### 2.3.2 NEXOS VERTICALES

“No sólo existen nexos en la cadena de valor de una compañía, sino también entre su cadena y las de sus proveedores y canales. A estos últimos, que yo llamo nexos verticales, se parecen los de la cadena de valor: la forma en que efectúan las actividades del proveedor o del canal incide en el costo o el desempeño de las actividades organizacionales (y a la inversa). Los proveedores producen un bien o servicio que la compañía emplea en su cadena de valor; la de ellos también influye en otros puntos de contacto de la compañía. Así, las actividades relacionadas con la adquisición y la logística de entrada interactúan con el sistema de recepción de pedidos del proveedor, mientras su personal de ingeniería de aplicación colabora con el desarrollo tecnológico y de manufactura de la empresa. Las características del producto del proveedor, lo mismo que otros puntos de contacto con la cadena de valor de la empresa, pueden influir de modo significativo en sus costos y diferenciación. Por

---

<sup>15</sup> Ídem, 13



ejemplo, los envíos frecuentes del proveedor pueden atenuar las necesidades de inventarios de la empresa, el empaque adecuado de los productos del proveedor puede disminuir el costo de manejo y su inspección puede hacer innecesario contratar a una compañía que la realice”<sup>16</sup>

Alcance geográfico, en este tema el autor menciona que una integración regional de los elementos viene a fortalecer el sistema de valor de la cadena, ya que se acortan distancias, costos, tiempos valiosos dentro de la productividad, que traen como consecuencia unas mejoras en los costos, calidades que impactan al consumidor final.

“Este tipo de integración permite compartir o coordinar las actividades relacionadas con valores mediante los cuales se atienden varias regiones...

... las interrelaciones geográficas pueden mejorar la ventaja competitiva si los costos disminuyen o si mejora la diferenciación al compartir o coordinar las actividades de valores”<sup>17</sup>

Aterrizando estos conceptos a nuestra investigación, encontramos varios elementos que aumentan la competitividad, mejoras técnicas y tecnológicas para la producción de aguacate como por ejemplo:

- Mejores vías de carretera de cuota que comunican el estado con toda la nación y otros países
- Importaciones de fertilizantes en puertos cercanos
- Importaciones de maquinaria y equipo por puertos cercanos
- Mano de obra cercana por la meseta purépecha colindante
- Abundante agua en toda la región productora.

---

<sup>16</sup> PORTER, Michael, E, “Ventaja competitiva”, segunda edición, 2002, P.50

<sup>17</sup> PORTER, Michael, E, “Ventaja competitiva”, segunda edición, 2002, P.55

Esto solo por mencionar algunos ejemplos de los nexos de nuestra cadena de valor, y ejemplificar que la coordinación entre las variables es motivo de alta productividad y eficiencia en el proceso.

Como vemos en este apartado, el aguacate no ha sido un éxito por su simple y llano desarrollo, hemos visto que desde su concepción se requiere de la aportación de elementos externos que lo favorecen, como ha sido las mejoras en sus injertos y mezclas de raza criolla con variedad americana hass persa, las bondades climáticas de la región, la experiencia y constancia de los productores, la mano de obra cercana que aporta la meseta purépecha, la cercanía a los puertos, etcétera.

En fin, el sistema de valor no se debe acotar a un solo elemento para su estudio, sino ampliarse, para concebir el estudio de una manera más nutrida.

### 2.3.3 ELEMENTOS DEL SISTEMA DE VALOR DEL AGUACATE

Elementos del sistema de valor o cadena productiva en el aguacate.

- Siembra:
  - Viveros
  - Uso de suelo
  - Ejidos
- Cultivo:
  - Fertilizantes
  - Fumigantes
  - Abono y composta
  - Maquinaria y equipo

- Tractores
  - Fumigadoras
  - Bombas de agua
  - Sistemas de riego
  - Mano de obra
- Cosecha:
  - Empresas de corte de fruta.
- Transporte:
  - Transporte y acarreo local
  - Transporte de carga nacional
  - Transporte de carga al extranjero
- Servicios:
  - Poda
  - Asesoría técnica agrónoma
  - Asesoría administrativa, contable y financiera
- Primer enajenación:
  - Personas físicas
  - Personas morales
  - Sociedades y Asociaciones
  - Ejidos
- Comercialización;
  - Nacional
  - Exportación
  - Aceite
  - pulpa

## 2.4 LEGISLACIÓN FISCAL RELACIONADA CON LA CADENA PRODUCTIVA DEL AGUACATE

### 2.4.1 ANTECEDENTES

Dentro de la historia más reciente del gravamen a la agricultura en México, encontramos una reseña sustancial por parte del C.P.C Marcial A. Cavazos integrante de la comisión fiscal del Instituto Mexicano de contadores públicos, que en su texto señala lo siguiente:

Por la importancia que tiene el sector agropecuario, a lo largo del tiempo se han establecido beneficios para que tributen de una manera más sencilla que el resto de los contribuyentes. Hasta el ejercicio de 1989, las pequeñas y medianas empresas de este sector pagaban sus impuestos mediante un sistema denominado Bases Especiales de Tributación, que consistía en pagar el impuesto en función de una cuota establecida sobre el número de cabezas de ganado o de aves o hectáreas sembradas en explotación. En 1990 se eliminó este régimen y nació el Régimen Simplificado (RS), tanto para personas físicas como morales, basado en entradas y salidas, el cual permitía que al reinvertir todos los recursos generados en la actividad realizada, no existiera base gravable y, por lo tanto, tampoco se generaba pago de Impuesto Sobre la Renta (ISR); este régimen permaneció hasta el año 2001.

En 2002 se incluyó el RS, que se basaba en el flujo de efectivo; asimismo, ofrecía los beneficios de llevar contabilidad simplificada, aplicar una tasa reducida y en el caso de contribuyentes con ingresos que no rebasaran los diez millones, podían deducir las inversiones como gasto.

Con la iniciativa de reformas para 2014, el Ejecutivo Federal propuso la eliminación del RS, lo que llevaría la eliminación de los beneficios de exención, la tasa reducida y las Facilidades Administrativas (FA) aplicables a dicho régimen.

En el proceso de evaluación de la iniciativa por el Poder Legislativo, se escuchó a los grupos representativos del sector agropecuario, y se decidió que no se eliminaran los beneficios sino que únicamente se limitaran, para no generar mayores efectos negativos en el desarrollo número y fortalecimiento de las actividades primarias. De

esta forma, el sector primario puede gozar de beneficios; sin embargo, en algunos casos, la aplicación de estos **resulta confusa**.<sup>18</sup>

Por lo que nos indica claramente al final de su texto la manera de ver los cambios fiscales desde el punto de vista profesional, y podríamos pensar que perspectiva tendrían los productores del campo que no cuentan con estudios sobre la materia.

#### 2.4.2 REFORMAS 2014

Para el ejercicio que compete a nuestro estudio, señalaremos un comentario breve sobre el cambio que hubo en la última reforma fiscal que entro en vigor en el año 2014, cuyo documento nos explica los cambios radicales que trajo dicha reforma.

“La nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) incluye el Capítulo VIII del Título II, aplicable a personas físicas y morales denominado “Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras”, que es similar al RS vigente hasta 2013. Éste capítulo es muy breve, se integra únicamente por dos artículos; otros beneficios se encuentran en la resolución de FA, las cuales fueron publicadas el pasado 30 de diciembre de 2013.

Los beneficios que permanecen son los siguientes:

Se mantiene la determinación del ISR, con base en flujo de efectivo, indispensable para este sector que obtiene ingresos por ciclos, ya que si tributara conforme a lo devengado, en algunos periodos no contaría con recursos para pagar sus impuestos. No se determina el ajuste anual por inflación, con esto se simplifica la carga

---

<sup>18</sup> CAVAZOS, Ortiz, Marcial, “Aspectos fiscales importantes del régimen agropecuario”, Noviembre 2014, num 21.

administrativa y es congruente con la determinación del impuesto sobre la base de flujo de efectivo. Continúa la posibilidad de que los contribuyentes que así lo deseen, efectúen pagos provisionales semestrales, ya sea con base en flujo de efectivo o con opción del coeficiente de utilidad del ejercicio inmediato anterior, lo que contribuye con el equilibrio en la obtención de los ingresos, además de ayudar a la planificación de la base tributaria de acuerdo con los tiempos del ciclo del que se trate, y adicionalmente simplifica la carga administrativa.

Asimismo, independientemente de efectuar sus pagos provisionales de ISR semestrales, podrán realizar, de manera mensual, sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, en consecuencia, la solicitud de su devolución, en la medida en que se efectúen las retenciones sea también en forma mensual. Permanece la facilidad de deducir las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, mediante la aplicación de un porcentaje sobre el total de ingresos propios; para 2014 bajó el límite de 14 a 10% y se limita la deducción hasta 800 mil pesos, lo cual, sin duda, no resulta una cantidad representativa, tomando en cuenta el tipo de gastos en que se incurre en el campo mexicano. Además se deberán atender los requisitos para acceder a esta facilidad.

En materia de retenciones del ISR, continúa la facilidad para que se pueda enterar el 4% de los pagos efectuados a trabajadores eventuales del campo, para lo cual se deberá elaborar una relación individualizada de los trabajadores, que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate y del impuesto retenido. Pero quienes se hayan adherido al “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo”, vigente a partir del 1 de enero de 2014, en lugar de aplicar este beneficio, pueden considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en los términos de tal Decreto.

Se mantiene la posibilidad de quedar relevado de efectuar pagos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o con

monederos electrónicos autorizados por el SAT, cuando los pagos se efectúen a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, y el monto no exceda de cinco mil pesos; este monto se redujo para el ejercicio 2014 (en 2013, el límite era de 20 mil pesos). La facilidad de efectuar pagos con medios distintos al cheque nominativo, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, tarjeta de servicios o monederos electrónicos para la adquisición de gasolina se redujo de 20 a 15%.

Se elimina el beneficio de poder disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio el monto original de la inversión de los terrenos utilizados en actividades agrícolas y ganaderas en el ejercicio que se hubieran adquirido y en los tres ejercicios inmediatos siguientes, medida desafortunada, ya que no son tierras de especulación, sino de trabajo y que demerito por diversos conceptos, como la erosión de la tierra, etcétera.

Para 2014 se ratificó el estímulo fiscal que permite acreditar o solicitar la devolución del diésel adquirido y utilizado en las actividades agropecuarias o silvícolas por un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición de diésel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el IVA, por el factor de 0.355<sup>19</sup>

### 2.4.3 DEFINICIÓN FISCAL DE AGRICULTURA

Dentro de la legislación fiscal es importante que identifiquemos donde se definen las actividades agrícolas objeto de nuestro estudio, para irnos enfilando al tratamiento fiscal correspondiente.

Encontramos en el código fiscal de la federación vigente al ejercicio 2017 en su Art.16 la fracción que abarca nuestro objetivo, cuya descripción mostramos a continuación.

---

<sup>19</sup> Ídem. 18

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 16.-** Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.<sup>20</sup>

### 2.4.4 SUJETOS DE LEY

## CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

**Artículo 74.** Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

- I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.
- II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

---

<sup>20</sup> UNIÓN, H Congreso de la, “Código fiscal de la federación”, diciembre, 1981, Artículo 16, fr III



- III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a las personas morales que tributen en los términos del Capítulo VI del Título II de esta Ley.<sup>21</sup>

#### 2.4.5 BENEFICIOS FISCALES

Dentro de las normas fiscales vigentes, podemos encontrar una variedad de documentos que manejan tanto las obligaciones, las reglas, causas y consecuencias que operan para todos los supuestos que se pueden presentar dentro de las actividades económicas de los contribuyentes.

Teniendo como principal las leyes fiscales, posteriormente sus reglamentos, y las resoluciones misceláneas que se emiten cada año para dar certeza al tratamiento fiscal que se tendrá en el ejercicio vigente.

A continuación señalaremos las disposiciones vigentes que señalan los beneficios fiscales vigentes que son objeto de nuestro estudio en el siguiente capítulo.

- Ley del impuesto sobre la renta
- Ley del impuesto al valor agregado
- Código fiscal de la federación
- Reglamento del impuesto sobre la renta
- Reglamento de la ley del impuesto al valor agregado
- Reglamento del código fiscal de la federación.
- Ley de ingresos de la federación para el ejercicio 2017
- Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017
- Resolución miscelánea fiscal 2017

---

<sup>21</sup> UNIÓN, H congreso de la, “Ley del impuesto sobre la renta“, Noviembre, 2013, art 74.

- Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo para las micro y pequeñas empresas.

Por lo que en el siguiente capítulo nos adentraremos en toda la legislación vigente para extraer todos los beneficios fiscales para el ejercicio 2017 dentro de la cadena de valor del aguacate michoacano.

### **CAPÍTULO III: TRATAMIENTO FISCAL DE CADA RAMA DE LA CADENA PRODUCTIVA DEL AGUACATE Y SUS BENEFICIOS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2017.**

En el presente capítulo nos adentraremos en cada rama de la cadena productiva del sector aguacatero, profundizando en las normas fiscales vigentes para ubicar cada actividad e identificar los beneficios explícitos que les ofrecen las leyes fiscales.

Segmentamos las actividades que cronológicamente se integran en la cadena de valor en la producción del aguacate de la siguiente manera:

De la siembra tomaremos el estado natural por naturaleza de la tierra y su clasificación legal para poder ejercer la agricultura, así mismo se toma como necesario el manejo que se hace en los viveros que producen las plántulas del aguacate.

En la parte del cultivo tomaremos los principales elementos que se requiere para desarrollar la actividad, como sería la maquinaria, mano de obra, los insumos y los proveedores de servicios técnicos, que son requeridos durante toda la vida productiva del aguacate.

El manejo de los fertilizantes, fumigantes, abono o composta, maquinaria, equipo para trabajar la tierra, en los que se manejan los tractores, fumigadoras, desvaradoras o desbrozadoras, bombas de agua y sistema de riego agrícola.

La mano de obra que se utiliza en la producción agrícola también tiene su manejo fiscal y la contribución de impuesto sobre la renta, por lo que también se requiere conocer su manejo adecuado, para darle formalidad y seguridad al trabajador del campo.

Cuando el aguacate está listo para ser cosechado participan dos elementos indispensables, las empresas de corte y de acarreo de la fruta, que se encargarán de cuidar la calidad del producto y llevarlo libre de contaminantes hasta el empaque, por lo tanto tendremos que observar su manejo fiscal.

Se le da término al momento de la siembra y comienza la comercialización del aguacate.

En la venta del aguacate podemos encontrar el vendedor y el comprador, personalidades jurídicas que tendrán sus características para efectos fiscales, las cuales segmentamos en comercialización nacional dentro del territorio mexicano, la exportación y además los productos secundarios o residuales del aguacate.

Sin más preámbulo, entramos en materia dentro de cada actividad para inundarnos de la variedad que nos marcan las leyes fiscales.

### **3.1 La siembra**

Siendo por primer momento la siembra, que según pudimos observar en la definición de agricultura, se requieren dos elementos fundamentales, como es la parte técnica y el elemento fundamental, la tierra.

Así mismo nuestro elemento base de toda la cadena productiva del aguacate comienza por una pequeña semilla, que en este caso es una semilla de otra variedad llamada aguacate “criollo” y posteriormente se le realiza un injerto de la variedad productiva denominada “hass”.

### 3.1.1 El esquema fiscal de los viveros de Aguacate.

Primeramente comenzamos a identificar como se define dicha actividad en el sistema fiscal, por lo que encontramos su clasificación en el catálogo de actividades económicas publicada por el SAT.

**SEGUNDA SECCIÓN**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ANEXO 6 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el 4 de julio de 2014.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

**Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**

**Catálogo de Actividades Económicas**

#### **A. Actividades Económicas**

**Subgrupo: Otros productos al por menor**

Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
642	Comercio al por menor de plantas y flores naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas	Comercio al por menor de plantas y flores naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas

#### 3.1.1.1 Ley del impuesto al valor agregado

Dentro del artículo segundo se ubican las plantas, por lo tanto se enajenan a la tasa del 0%. Como se muestra a continuación:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar

### 3.1.1.2 Ley del impuesto sobre la renta

Siendo esta clasificación dentro del comercio, lo cual nos lo define el mismo Código de Comercio de la siguiente manera en su artículo 75.

## **CÓDIGO DE COMERCIO**

### **LIBRO SEGUNDO Del Comercio en General**

### **TÍTULO PRIMERO De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General**

### **CAPÍTULO I De los Actos de Comercio**

**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea **en estado natural**, sea después de trabajados o labrados;

Por lo tanto estamos dentro de las actividades comerciales que nos agrupa en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16 en la fracción III de la siguiente manera:

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Entendiendo que se realizan actividades empresariales al fin de cualquier forma que se realice la enajenación de plantas en su estado natural.

En la ley del impuesto sobre la renta nos ubica las actividades empresariales para tributar dentro del régimen del AGAPES (régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras) de acuerdo al título II capítulo VIII de la LISR, para las personas físicas y morales si la actividad es exclusiva al menos del 90% de las actividades.

Por lo que sus beneficios fiscales serían los siguientes de acuerdo a la tabla de beneficios fiscales para el ejercicio 2017 presentada a continuación.

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para viveros en régimen AGAPES

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2A Fr. 1 Inc. A	IVA a la tasa del 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 Párr. 11º	Ingresos exentos de cuarenta veces el salario mínimo general elevado al año.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 Párr. 12º	Reducción del impuesto determinado en un 40%.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 A	Contribuyentes del sector primario exentos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.2	Facilidades de comprobación, por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y gastos menores hasta por el 10% del total de sus ingresos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.3	Podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros en los mismos plazos de sus pagos provisionales de ISR.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.4	Retención de ISR a trabajadores eventuales del campo equivalente al 4%.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.8	No obligación de emitir cheques nominativos hasta por cinco mil pesos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.9	Adquisición de combustible pagada en efectivo hasta por el 15% del total por consumo de combustible para realizar su actividad
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.11	Podrán reducir el impuesto determinado conforme al art. 74 en un 30%.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.3	Devolución de IVA en un plazo máximo de 20 días.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.17	Devolución automática de saldos a favor de IVA 5 días.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.4.17	Inscripción en el RFC de personas físicas a través de personas morales autorizadas como PCGCFDISP
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.3.1	Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector primario.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.4.1	Facilidad para generar y expedir CFDI a través de las organizaciones que las agrupan.



Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.20	Contabilidad electrónica para personas físicas que obtengan ingresos por AGAPE
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.3.1.24	Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para AGAPE.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.8.3	Determinación del ISR de las personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.8.4	Determinación del ISR de las personas físicas y sean inferiores al valor de 423 UMAS.

Es momento de entrar a ver la tierra, principal elemento fuente de toda la agricultura mundial, por lo que es necesario observar las diferentes clasificaciones que encontramos dentro de nuestras leyes, para clasificar y dar orden a todo el territorio que no es urbano.

Vamos a encontrar las tierras clasificadas en 3 grandes grupos, la pequeña propiedad, los ejidos y comunidades.

Por lo que comenzaremos con la primera clasificación.

### 3.1.2 La pequeña propiedad

La definición legal la encontramos dentro de la ley agraria, donde nos destina un título para explicar que se entiende por pequeña propiedad agrícola, que es el caso que nos motiva el estudio siguiente.

Texto original de la legislación comentada.

## LEY AGRARIA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992

### TEXTO VIGENTE

Últimas reformas publicadas DOF 27-03-2017

## TÍTULO QUINTO

### DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

En el artículo 116 nos define que se entenderá para efectos de la ley, como lo menciona a continuación:

Artículo 116.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

En el siguiente artículo nos especifica los linderos y dimensiones que tendrán las tierras agrícolas.

Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Por lo que encontramos una definición genérica pero suficiente para poder ubicar la pequeña propiedad agrícola en la que se encuentran los cultivos de aguacate.

También tenemos una mención de tierras de uso ganadero que se utilizan para producción la producción agrícola y nos menciona lo siguiente;

Artículo 122.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Por lo que nos queda una incógnita sin resolver, como se clasifican las pequeñas propiedades de uso agrícola que superen las dimensiones que marca el artículo 117, la respuesta la encontramos en el siguiente artículo.

Artículo 124.- Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

Sin embargo la ley es clara acerca de las dimensiones requeridas para considerarse pequeña propiedad agrícola, entendemos debido a la interpretación que menciona solo terrenos que excedan dichas medidas y correspondan a un mismo dueño.

Por lo tanto si no están todas dentro de la misma escritura, una persona podría tener cuantas pequeñas propiedades agrícolas quiera, sólo respetando las dimensiones de las 100 hectáreas.

### 3.1.3 Ejidos y Comunidades

La legislación indicada nos muestra la definición así como todos los elementos que integran las tierras ejidales, sus derechos y organización interna del ejido, por lo que señalaremos lo trascendente a nuestra investigación.

#### LEY AGRARIA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992

#### TEXTO VIGENTE

Últimas reformas publicadas DOF 27-03-2017

### TÍTULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

#### Capítulo I De los Ejidos

#### Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, **las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común**, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

En el siguiente artículo nos maneja como se hará el cultivo y la enajenación de las tierras ejidales, de manera colectiva.

Artículo 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Ya teniendo como sería la organización interna del ejido, empezamos a encontrar las definiciones de los sujetos de ley:

## Sección Segunda

### De los Ejidatarios y Vecindados

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 50.- Los ejidatarios y los ejidos **podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley**, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la **comercialización** y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades

Con esto tenemos claro que la organización interna del ejido es pieza fundamental para especificar como se comercializarán los productos que se cultiven en tierras ejidales.

Aunque la ley agrupa a las comunidades junto con los ejidos, dentro del mismo título, también siendo muy similares en su manejo, la ley nos maneja un capítulo especial para dichas agrupaciones comunales como se trata a continuación:

## Capítulo V

### De las Comunidades

Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

Con esto cerramos claramente cómo se tendrán clasificadas las tierras para la explotación del cultivo del aguacate que motiva nuestra investigación.

### **3.2 Cultivo**

Comenzaremos a adentrarnos en las actividades propias del agricultor para dar vida a su producción de aguacate, para lo cual requiere de varios elementos indispensables, como los señalaremos dentro de este apartado, se requieren diferentes insumos para alimentar los árboles de aguacate y obtener la mejor cantidad y/o calidad posible.

Las plantas de aguacate requieren varios elementos naturales y otros químicos como alimento, mismos que son suministrados por empresas que proveen gran variedad de ellos, siendo esto un aspecto importante para considerar en nuestro estudio, ya que las compras representan las deducciones del productor.

### 3.2.1 Fertilizantes y Fumigantes

Existen infinidad de productos químicos que se utilizan para la nutrición del árbol de aguacate, así mismo los fumigantes y herbicidas de uso agrícola que sirven para el control de plagas y/o nutrición foliar se podrían clasificar juntos, ya que la ley los agrupa dentro de las mismas actividades.

Existe gran variedad de calidad, precio y presentaciones de origen nacional y otros de países extranjeros, sin embargo las leyes mexicanas los consideran a todos dentro de las mismas actividades.

#### 3.2.1.1 Ley del impuesto al valor agregado

Para ello mostramos en la ley del impuesto al valor agregado como ejemplo de ello a continuación:

La ley del impuesto al valor agregado nos dice en su artículo 2º.- A lo siguiente:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Por lo que se alinea el impuesto acreditable con el impuesto causado de los agricultores, teniendo un equilibrio en sus deducciones netas sin impuesto al valor agregado.

Los proveedores se clasifican dentro de la compra venta de dichos insumos, por lo que el código de comercio nos define en su artículo 75 lo siguiente:



Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

El código fiscal nos maneja lo siguiente en su artículo 16:

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. **Las comerciales** que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

Por lo que nos indica que son actividades empresariales las de estos proveedores, por lo tanto estarán a lo siguiente en la ley del impuesto sobre la renta:

### 3.2.1.2 Ley del impuesto sobre la renta

Para efectos de esta ley, se podrá tributar como persona física de acuerdo al límite de sus ingresos, comenzando por el régimen de actividad empresarial que no marca limitante en los ingresos.

### 3.2.1.2.1 Régimen de actividad empresarial

Mostramos el texto legal que nos indica lo siguiente:

CAPÍTULO II  
DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES  
  
SECCIÓN I  
DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y  
PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de **actividades empresariales** o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. **Ingresos por actividades empresariales**, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Por lo que mostraremos los beneficios fiscales para el ejercicio 2017 en la siguiente tabla:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para la comercialización de fertilizantes y fumigantes en el régimen de Actividad Empresarial

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art.2 A Fr. I Inc. F	Tasa del 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 105 Párr. 4.	Deducción de inversiones.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 151	Deducciones personales
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 185 Fr. I	Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro hasta por ciento cincuenta y dos mil pesos.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. I	Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.2	Devolución automática de saldos a favor de ISR de personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" por ingresos menores a cuatro millones en el ejercicio anterior y cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.17.7	Efectos fiscales de los planes personales de retiro.

### 3.2.1.2.2 Régimen de incorporación fiscal

También podrían tributar como Régimen de incorporación fiscal si sus ingresos no superan los dos millones de pesos en el ejercicio anterior o se estimen para el ejercicio o la proporción si el primer ejercicio es incompleto, de acuerdo a la siguiente sección:

## SECCIÓN II RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente **actividades empresariales, que enajenen bienes** o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Por lo que tendría los beneficios fiscales para el ejercicio 2017 como se muestra en la siguiente tabla:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para la comercialización de fertilizantes y fumigantes en el régimen de incorporación fiscal

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art.2 A Fr. I Inc. F	Tasa del 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111	Se calculará y enterará el impuesto en forma bimestral.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 13º	El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributado en el régimen conforme a la tabla.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. IV Parr. 2º	No se obliga a expedir comprobante fiscal en operaciones con público en general cuyo importe sea inferior a doscientos cincuenta pesos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. V	Pago en efectivo hasta por cinco mil pesos
Ley de Ingresos para la Federación	Art. 23	Actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.5.9	Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos de RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.14	Expedición de CFDI a contribuyentes RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.24	Expedición de comprobantes en operación con el público en general.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.9	Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.2	Opción para la presentación de declaraciones bimestrales a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.3	Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.1	Declaraciones complementarias en “mis cuentas”.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.2	Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.3	Computo del plazo de permanencia en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.4	Efectos del aviso de suspensión de actividades.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.5	Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% por ingresos superiores a trescientos mil.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.6	Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.7	Presentación de declaraciones bimestrales en “mis cuentas” o utilizando el “servicio de declaraciones”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.8	Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.9	Procedimiento de cambio de régimen cuando los ingresos sean superiores a la cantidad de dos millones o incumplan la obligación de presentar declaraciones, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.11	Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además contienen ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del título 4 de la Ley del ISR.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.12	Opción de nombrar representante común en copropiedad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.13	Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.14	Abandono del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.15	Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.16, 3.13.17, 3.13.18 y 3.13.19	Procedimiento, plazo, renta gravable para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidades en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.20	Aplicación de la deducción mayor a los ingresos.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.21	Pago de PTU más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 4.5.4	Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas.

### 3.2.1.2.3 Régimen de personas morales

La tercera opción de tributar sería conforme al título II que nos indica lo siguiente si se es persona moral de acuerdo a la siguiente disposición fiscal enmarcada en el artículo 7 de la ley del impuesto sobre la renta:

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Cuyos beneficios fiscales mostramos en la siguiente tabla:



## Tabla de beneficios fiscales 2017 para la comercialización de fertilizantes y fumigantes en el régimen de Persona Moral

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art.2 A Fr. I Inc. F	Tasa del 0%
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 1	Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 8	Estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio.
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran.

### 3.2.2 Abono y Composta

Cerrando la parte del cultivo del aguacate nos encontramos con los insumos de materia orgánica, que se utilizan regularmente para aportar micronutrientes a los árboles de aguacate.

Señalaremos dentro del marco fiscal donde se podrán ubicar dichos insumos y que efectos fiscales tendría su comercialización.

Dado que la actividad no se encuentra explícitamente dentro de la legislación fiscal, tendremos que entrar al catálogo de actividades económicas publicado en el SAT para ubicar la actividad como se muestra a continuación.

**SEGUNDA SECCIÓN**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ANEXO 6 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el 4 de julio de 2014.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

**Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**

**Catálogo de Actividades Económicas**

**A. Actividades Económicas**

Clave	Descripción de la actividad	Actividades que incluye
538	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	Comercio al por mayor de fertilizantes, <b>abonos</b> , plaguicidas, fungicidas, semilla mejorada para cultivo

### 3.2.1 Ley del impuesto al valor agregado

Para efectos de la ley del impuesto al valor agregado, se encontrarían ubicadas dentro de la fracción I inciso f del artículo 2º.- A como se muestra a continuación:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

### 3.2.2 Ley del impuesto sobre la renta

Para efectos de la ley del impuesto sobre la renta, tendríamos 2 interpretaciones.

- Si la actividad entra en el comercio al por mayor de fertilizantes, abonos, plaguicidas, fungicidas, semillas mejoradas para el cultivo como lo marca el catálogo de actividades mencionado, estaríamos dentro de las actividades empresariales, como lo marca el código fiscal de la federación en su artículo 16 de la siguiente manera.

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter.

#### 3.2.2.1 RIF

Por lo tanto se podría tributar como RIF artículo 111 ley del impuesto sobre la renta (Régimen de Incorporación Fiscal) si se cumple con los requisitos, y se tendrían los beneficios fiscales de acuerdo a la siguiente tabla:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para venta de abono y composta en el régimen del RIF

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 1 Inc. A	Tasa al 0%
Reglamento del Impuesto al Valor Agregado	Art. 6	Vegetales NO industrializados.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111	Se calculará y enterará el impuesto en forma bimestral.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 13º	El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributado en el régimen conforme a la tabla.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. IV Parr. 2º	No se obliga a expedir comprobante fiscal en operaciones con público en general cuyo importe sea inferior a doscientos cincuenta pesos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. V	Pago en efectivo hasta por cinco mil pesos
Ley de Ingresos para la Federación	Art. 23	Actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.5.9	Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos de RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.14	Expedición de CFDI a contribuyentes RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.24	Expedición de comprobantes en operación con el público en general.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de “mis cuentas” cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.9	Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.2	Opción para la presentación de declaraciones bimestrales a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.3	Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.1	Declaraciones complementarias en “mis cuentas”.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.2	Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.3	Computo del plazo de permanencia en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.4	Efectos del aviso de suspensión de actividades.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.5	Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% por ingresos superiores a trescientos mil.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.6	Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.7	Presentación de declaraciones bimestrales en “mis cuentas” o utilizando el “servicio de declaraciones”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.8	Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.9	Procedimiento de cambio de régimen cuando los ingresos sean superiores a la cantidad de dos millones o incumplan la obligación de presentar declaraciones, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.11	Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además contienen ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del título 4 de la Ley del ISR.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.12	Opción de nombrar representante común en copropiedad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.13	Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.14	Abandono del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.15	Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.16, 3.13.17, 3.13.18 y 3.13.19	Procedimiento, plazo, renta gravable para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidades en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.20	Aplicación de la deducción mayor a los ingresos.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.21	Pago de PTU más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 4.5.4	Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas.

### 3.2.2.2 Régimen de actividad empresarial

Si los ingresos superan la limitante de los 2 millones de pesos en el ejercicio o su estimación proporcional, se estaría conforme del artículo 100 de dicha ley, dentro de las actividades empresariales y profesionales.

Cuyos beneficios fiscales serían los siguientes:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para venta de abono y composta en el régimen de Actividad Empresarial

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 1 Inc. A	Tasa al 0%
Reglamento del Impuesto al Valor Agregado	Art. 6	Vegetales NO industrializados.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 105 Párr. 4	Deducción de inversiones.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 151	Deducciones personales
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 185 Fr. I	Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro hasta por ciento cincuenta y dos mil pesos.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. I	Deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.2	Devolución automática de saldos a favor de ISR de personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de “mis cuentas” por ingresos menores a cuatro millones en el ejercicio anterior y cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19 Regla 3.17.7	Opción para utilizar “mis cuentas” Efectos fiscales de los planes personales de retiro.



### 3.2.2.3 Régimen de Agricultura, ganadería, pesca y silvicultura.

La opción que podría interpretarse es conforme al capítulo del AGAPES, enmarcado en el artículo 74 de la citada ley, esto debido a que la actividad está directamente relacionada con la Ganadería, siendo los abonos un residuo directo de la cría y engorda de animales.

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para venta de abono y composta en el régimen de AGAPES

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2A Fr. 1 Inc. F	IVA a la tasa del 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 Párr. 11º	Ingresos exentos de cuarenta veces el salario mínimo general elevado al año.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 Párr. 12º	Reducción del impuesto determinado.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 A	Contribuyentes del sector primario exentos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.2	Facilidades de comprobación, por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y gastos menores hasta por el 10% del total de sus ingresos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.3	Podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros en los mismos plazos de sus pagos provisionales de ISR.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.4	Retención de ISR a trabajadores eventuales del campo equivalente al 4%.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.8	No obligación de emitir cheques nominativos hasta por cinco mil pesos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.9	Adquisición de combustible pagada en efectivo hasta por el 15% del total por consumo de combustible para realizar su actividad
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.11	Podrán reducir el impuesto determinado conforme al art. 74 en un 30%.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.3	Devolución de IVA en un plazo máximo de 20 días.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.17	Devolución automática de saldos a favor de IVA 5 días.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.4.17	Inscripción en el RFC de personas físicas a través de personas morales autorizadas como PCGCFDISP
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.3.1	Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector primario.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.4.1	Facilidad para generar y expedir CFDI a través de las organizaciones que las

		agrupen.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.20	Contabilidad electrónica para personas físicas que obtengan ingresos por AGAPES
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.3.1.24	Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para AGAPES.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.8.3	Determinación del ISR de las personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.8.4	Determinación del ISR de las personas físicas y sean inferiores al valor de 423 UMAS.

Seremos claros que para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales, cualquiera de las dos opciones se puede considerar al momento de inscribirse al Registro federal de contribuyentes, no quedando claro la interpretación de la autoridad administrativa en su ejercicio de facultades de revisión.

Cabe mencionar que al momento de la investigación no se encontró resoluciones que aclaren la interpretación.

Para tal efecto se realizó la consulta a las autoridades fiscales y se comentó que es a elección del contribuyente ubicarse dentro del esquema más apegada a su actividad, por lo cual los beneficio fiscales que tendrían en las 3 opciones señaladas en la actividad de los fertilizantes y fumigantes dentro del cultivo en este mismo apartado.

### 3.3 Maquinaria y Equipo Agrícola

Dentro de los elementos principales para el cultivo encontramos la maquinaria y equipo necesario para trabajar la tierra, así como su tecnificación, podemos encontrar dentro de la actividad cotidiana del agricultor los siguientes:

- Tractores
- Equipo para labrar la tierra
- Fumigadoras y aspersores
- Bombas de agua
- Sistemas de riego agrícola

#### 3.3.1 Ley del Impuesto al valor agregado

En la ley del impuesto al valor agregado encontramos una agrupación general para dichos equipos como mostramos a continuación.

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

e).-Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersores y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

De acuerdo a la exclusión anterior, se entenderá que las refacciones y reparaciones de toda la maquinaria señalada si causará el IVA a la tasa del 16%.

También menciona dentro del artículo mencionado que el uso y goce se calculará aplicando la tasa del 0% en su fracción siguiente:

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

Por lo que se alinea el impuesto al valor agregado conforme al no traslado y cobro por separado de dicho impuesto, teniendo un beneficio fiscal explícito par la actividad.

Con esto nos queda claro que las ventajas que tiene la comercialización de maquinaria y equipo para la agricultura no se gravara el IVA, siempre y cuando se enajenen completos y se destinen para fines agrícolas.

### 3.3.2 ley del impuesto sobre la renta

Observaremos como es la clasificación de la actividad económica de acuerdo al catálogo publicado por el SAT.

## **SEGUNDA SECCIÓN**

---

### **PODER EJECUTIVO**

---

## **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ANEXO 6 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el 4 de julio de 2014.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

#### **Anexo 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**

#### **Catálogo de Actividades Económicas**

#### **A. Actividades Económicas**

<b>Subgrupo: Maquinaria y equipo industrial, eléctrico, comercial, doméstico y de transporte al por mayor</b>		
<b>Clave</b>	<b>Descripción de la actividad</b>	<b>Actividades que incluye</b>
556	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	Comercio al por mayor de maquinaria, equipo, partes y refacciones para actividades agrícolas (como tractores, trilladoras, equipo para forrajes, molinos), equipo e implementos pecuarios (como corrales, ordeñadoras, básculas ganaderas), podadoras de árboles y redes para pesca

Encontrando que las actividades de comercio se definen en el artículo 75 del código de comercio como se muestra a continuación.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

Y el código fiscal de la federación en su artículo 16 nos enmarca las actividades comerciales dentro de las actividades empresariales, como se muestra a continuación.

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter

Por lo tanto estaríamos dentro de las actividades empresariales ya sea como persona física o moral.

A continuación señalaremos las tres opciones para tributar en esta actividad.

Como persona física dependiendo del monto de sus ingresos conforme a las dos opciones que mostraremos a continuación:

### 3.3.2.1 Régimen de actividad empresarial

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

## SECCIÓN I

### DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de **actividades empresariales** o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las **actividades empresariales** o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades **comerciales**, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Por lo cual señalaremos los beneficios fiscales que tendría dicho régimen para el ejercicio 2017 en la tabla contigua:



## Tabla de beneficios fiscales 2017 para enajenación de maquinaria y equipo en el régimen de Actividad Empresarial

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. I Inc. E	IVA a la tasa del 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 105 Párr. 4	Deducción de Inversiones.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 151	Deducciones personales
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 185 Fr. I	Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro hasta por ciento cincuenta y dos mil pesos.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. I	Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.2	Devolución automática de saldos a favor de ISR de personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" por ingresos menores a cuatro millones en el ejercicio anterior y cuyos ingresos en el ejercicio

		del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.17.7	Efectos fiscales de los planes personales de retiro.

### 3.3.2.2 Régimen de incorporación fiscal

Si los ingresos no superan los 2 millones de pesos se podría tributar conforme a la sección II del mismo capítulo como se muestra a continuación:

## SECCIÓN II

### RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente **actividades empresariales**, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Por lo que sus beneficios fiscales se enmarcan dentro de la siguiente tabla:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para enajenación de maquinaria y equipo en el régimen del RIF

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. I Inc. E	IVA a la tasa del 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 13º	El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributado en el régimen conforme a la tabla.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. IV Parr. 2º	No se obliga a expedir comprobante fiscal en operaciones con público en general cuyo importe sea inferior a doscientos cincuenta pesos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. V	Pago en efectivo hasta por cinco mil pesos
Ley de Ingresos para la Federación	Art. 23	Actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.5.9	Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos de RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.14	Expedición de CFDI a contribuyentes RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.24	Expedición de comprobantes en operación con el público en general.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.9	Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF. Opción para la presentación de declaraciones

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.2	bimestrales a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.3	Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.1	Declaraciones complementarias en “mis cuentas”.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.2	Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.3	Computo del plazo de permanencia en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.4	Efectos del aviso de suspensión de actividades.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.5	Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% por ingresos superiores a trescientos mil.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.6	Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.7	Presentación de declaraciones bimestrales en “mis cuentas” o utilizando el “servicio de declaraciones”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.8	Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.9	Procedimiento de cambio de régimen cuando los ingresos sean superiores a la cantidad de dos millones o incumplan la obligación de presentar declaraciones, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.11	Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además contienen ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del título 4 de la Ley del ISR.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.12	Opción de nombrar representante común en copropiedad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.13	Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.14	Abandono del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.15	Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.16, 3.13.17, 3.13.18 y 3.13.19	Procedimiento, plazo, renta gravable para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidades en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.20	Aplicación de la deducción mayor a los ingresos.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.21	Pago de PTU más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 4.5.4	Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas.

### 3.3.2.3 Régimen de personas morales

Si la empresa es persona moral, se tendrá que tributar conforme al Artículo 7 de la ley del impuesto sobre la renta.

Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Para lo cual mostraremos sus beneficios fiscales en la siguiente tabla:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para enajenación de maquinaria y equipo en el régimen de Persona Moral

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. I Inc. E	IVA a la tasa del 0%
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 1	Deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 8	estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio,
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran

### **3.4 Mano de obra**

La fuerza laboral, elemento fundamental para trabajar la tierra, hace que el campo tome vida a través de la mano del hombre, sin ésta el campo no produciría y la agricultura mundial no se podría desarrollar.

Dentro de la legislación fiscal, encontramos un capítulo destinado exclusivamente para la mano de obra, la cual se entiende de dos maneras, la primera como personal subordinado y la segunda como asimilados al salario.

Sin embargo el campo por lo general es trabajado por jornaleros que se someten al régimen del salario ya que están relacionados directamente a las condiciones del patrón, en cuanto a la jornada, carga de trabajo, actividades extraordinarias por lo tanto nos enfocaremos en el tema del subordinado.

Comenzamos con el título cuarto, capítulo primero de la ley del impuesto sobre la renta, que dice lo siguiente:

#### TÍTULO IV

#### DE LAS PERSONAS FÍSICAS

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO



Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Después de ubicarnos como sujetos del capítulo, observaremos las excepciones que nos maneja para esta actividad en su artículo 93.

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Por lo que entendemos que el dar de alta a los trabajadores es conveniente para el trabajador y su patrón, ya que tendrían beneficios que la formalidad les ofrece, como la seguridad social al inscribirse dentro del sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social, derechos que se trasladan directamente a todos los dependientes económicos del trabajador.

A continuación señalaremos las facilidades administrativas que se le ofrecen a los empleadores de dichos trabajadores del campo, que se dediquen a las actividades de la directamente al sector primario.

# SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017.

## Título 1. Sector Primario

### Facilidades de comprobación

1.2. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación comprobatoria que al menos reúna los requisitos establecidos en la fracción III de la presente regla, la suma de las erogaciones que realicen por concepto de **mano de obra de trabajadores eventuales del campo**, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 10 por ciento del total de sus ingresos propios, sin exceder de \$800,000.00 (ocho cientos mil pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio.

Además también señala la siguiente facilidad

### Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo

- 1.4. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), en cuyo caso, deberán elaborar y presentar a más tardar el 15 de febrero de 2018, una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido, además deberán emitir el CFDI por concepto de nómina correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo”, vigente a partir del 1 de enero de 2017, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al IMSS en los términos del citado Decreto para el ejercicio 2017, para determinar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Por los incentivos que otorga las facilidades administrativas se refuerza la formalidad de la mano de obra del campo, motivando a la inscripción y fácil manejo fiscal.

A continuación mostraremos una tabla para enmarcar los beneficios fiscales para el ejercicio 2017 que se encuentran en las disposiciones fiscales

### **Tabla de beneficios fiscales 2017 para los trabajadores del campo**

<b>Documento</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Descripción</b>
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93 Fr. I	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art.97 Párr. 6º	Devolución de impuesto
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.2	Entrega del CFDI por concepto Nomina
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.12.2	Opción para la retención del ISR por pagos en función del trabajo realizado.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.12.3	Opción para expedir constancias de retenciones por salarios.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.12.4	Procedimiento y requisitos para la presentación de la constancia de sueldos pagados.

### 3.5 Cosecha

El servicio de corte de fruta de aguacate, es proporcionado por empresas externas, especializadas y que realizan la actividad indicada en toda la región productora.

Por lo que se tendría que observar como un servicio independiente, no como parte de los empleados subordinados que enmarca el tema anterior.

#### 3.5.1 Ley del impuesto al valor agregado

Definición dentro de la ley del impuesto al valor agregado:

### CAPÍTULO III

#### De la prestación de servicios

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se

perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimilen a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Dentro de los beneficios explícitos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos maneja la tasa del 0% para la actividad, como se señala en la siguiente fracción:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

II.- La prestación de servicios independientes:

a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; **cosecha** y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

### 3.5.2 Ley del impuesto sobre la renta

Para cumplir las obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta, se tendría que definir los sujetos de la actividad de la manera siguiente:

#### 3.5.2.1 Régimen de actividad empresarial

Si son personas físicas los prestadores del servicio que estarán dentro del siguiente capítulo.

CAPÍTULO II  
DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCIÓN I  
DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y  
PROFESIONALES

En su artículo 100, menciona lo siguiente:

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de **la prestación de servicios** profesionales.

En su fracción dos, menciona lo siguiente:

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Por lo cual mostraremos los beneficios fiscales para el ejercicio 2017 en la tabla siguiente:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para el régimen de Actividad Empresarial dentro de la cosecha de aguacate

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art.2 A Fr.2 Inc. A	Servicios prestados directamente a los agricultores
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 105 Párr. 4	Deducción de inversiones.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 151	Deducciones personales
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 185 Fr. I	Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro hasta por ciento cincuenta y dos mil pesos.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. I	Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.2	Devolución automática de saldos a favor de ISR de personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" por ingresos menores a cuatro millones en el ejercicio anterior y cuyos ingresos en el ejercicio

		del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.17.7	Efectos fiscales de los planes personales de retiro.

### 3.5.2.2 Régimen de Incorporación fiscal

Si los ingresos entran dentro de los límites de la sección II del mismo capítulo, se podría tributar como régimen de incorporación y obtener los siguientes beneficios para el ejercicio 2017, ya que el servicio de corte no se requiere título profesional que sería la causa de exclusión del régimen.



## Tabla de beneficios fiscales 2017 para el régimen del RIF dentro de la cosecha de aguacate

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art.2 A Fr.2 Inc. A	Servicios prestados directamente a los agricultores
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111	Se calculará y enterará el impuesto en forma bimestral.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 13º	El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributado en el régimen conforme a la tabla.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. IV Párr. 2º	No se obliga a expedir comprobante fiscal en operaciones con público en general cuyo importe sea inferior a doscientos cincuenta pesos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. V	Pago en efectivo hasta por cinco mil pesos
Ley de Ingresos para la Federación	Art. 23	Actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.5.9	Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos de RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.14	Expedición de CFDI a contribuyentes RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.24	Expedición de comprobantes en operación con el público en general.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de

		dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.9	Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.2	Opción para la presentación de declaraciones bimestrales a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.3	Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.1	Declaraciones complementarias en “mis cuentas”.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.2	Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.3	Computo del plazo de permanencia en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.4	Efectos del aviso de suspensión de actividades.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.5	Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% por ingresos superiores a trescientos mil.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.6	Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.7	Presentación de declaraciones bimestrales en “mis cuentas” o utilizando el “servicio de declaraciones”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.8	Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.9	Procedimiento de cambio de régimen cuando los ingresos sean superiores a la cantidad de dos millones o incumplan la obligación de presentar declaraciones, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación.
		Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.11	contienen ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del título 4 de la Ley del ISR.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.12	Opción de nombrar representante común en copropiedad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.13	Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.14	Abandono del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.15	Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.16, 3.13.17, 3.13.18 y 3.13.19	Procedimiento, plazo, renta gravable para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidades en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.20	Aplicación de la deducción mayor a los ingresos.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.21	Pago de PTU más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 4.5.4	Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas.

### 3.5.2.3 Régimen de las personas morales

Siendo persona moral la que presta el servicio se estaría a lo siguiente:

#### PERSONA MORAL

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para el régimen de Persona Moral dentro de la cosecha de aguacate

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art.2 A Fr.2 Inc. A	Servicios prestados directamente a los agricultores
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 1	Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 8	estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio,
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran

### **3.6 TRANSPORTE**

Ya teniendo los aguacates cosechados, se procede a transportarlos hasta su consumidor final, por lo que tocaremos el elemento del sistema de valor que mueve las mercancías.

En este tema se encuentra una clasificación dentro del código de comercio como se marca de las siguientes dos maneras:

#### **CÓDIGO DE COMERCIO**

##### **LIBRO SEGUNDO Del Comercio en General**

##### **TÍTULO PRIMERO De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General**

##### **CAPÍTULO I De los Actos de Comercio**

**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

**VIII.-** Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo

##### **TÍTULO DÉCIMO De los Transportes por Vías Terrestres o Fluviales**

##### **CAPÍTULO I Del Contrato Mercantil de Transporte Terrestre**

**Artículo 576.-** El contrato de transportes por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil:

**I.-** Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos del comercio;

II.- Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

Siendo actividades comerciales las del transporte.

Dentro de dicha operación podemos encontrar directamente a la actividad sujeta de nuestro estudio, dos destinos finales para el aguacate michoacano, a nivel nacional o internacional por personas físicas o morales.

### 3.6.1 Ley del impuesto al valor agregado

Dentro del manejo fiscal que se establece en la ley del impuesto al valor agregado se tendría que identificar el destino final del servicio, siendo un destino nacional en el que se maneja una tasa del 16% de IVA como se muestra en el siguiente artículo:

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%.

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

II.- El transporte de personas o bienes.

Por lo que se calculara a la tasa general del 16% de IVA.

Sin embargo si el destino final es la exportación de los productos, se tendría una diferente causación del impuesto, como se ve en el artículo siguiente:

## CAPITULO VI

### De la exportación de bienes o servicios

Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

Sin embargo el reglamento del código fiscal de la federación nos explica más claramente que se entiende por exportación del servicio de exportación dentro del artículo 60 que se muestra a continuación:

Artículo 60. Para efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción V de la Ley, quedan comprendidos en la transportación internacional de bienes, la que se efectúe por las vías marítima, férrea y por carretera cuando se inicie en el territorio nacional y concluya en el extranjero.

Por lo que la mayor parte de la transportación de aguacate al extranjero por parte del transporte de carga terrestre causaría el impuesto al valor agregado a la tasa del 0%.



### 3.6.2 Ley del impuesto sobre la renta

Ahora procederemos a señalar lo que aplicaría para efectos de la ley del impuesto sobre la renta.

Como ya sabemos que el transporte se considera dentro de las actividades empresariales, por lo tanto a continuación señalaremos los diferentes esquemas que ofrece dicha ley para tributar.

#### 3.6.2.1 Coordinados

Siendo personas morales, para la actividad de transporte, se enmarcan dentro del siguiente artículo de la ley

#### CAPÍTULO VII DE LOS COORDINADOS

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Los coordinados cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma.

Por lo que manejamos en la siguiente tabla los beneficios para el ejercicio fiscal 2017.

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para el transporte del aguacate en el régimen de Coordinados

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado Reglamento del Código Fiscal de la Federación	Art.29 Fr.5  Art.60	Transportación internacional de bienes.  La transportación internacional cuando se inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 1	Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 8	estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio,
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.1	Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.2	Facilidades de comprobación equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.4	Cuenta maestra a nombre de cualquiera de las personas físicas.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.6	Donativos a fideicomisos deducibles
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.7	Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al transporte terrestre de carga.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.9	Adquisición de combustible pagado en efectivo siempre que no exceda del 15% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para su actividad.

Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.10	Los Coordinados podrán cumplir con la obligaciones fiscales en materia de IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.11	Información con proveedores del IVA.

### 3.6.2.2 Régimen de actividad empresarial

Dentro de la ley del impuesto sobre la renta, señala lo siguiente para las actividades empresariales.

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

#### SECCIÓN I

#### DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Si esta opción es en la que se encuentra enmarcada nuestra operación del transporte se tendrían los beneficios fiscales para el ejercicio 2017 conforma a la tabla continua:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para el transporte del aguacate en el régimen de Actividad Empresarial

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art.29 Fr.5	Transportación internacional de bienes.
Reglamento del Código Fiscal de la Federación	Art.60	La transportación internacional cuando se inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 151	Deducciones personales
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 185 Fr. I	Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro hasta por ciento cincuenta y dos mil pesos.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. I	Deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.2	Devolución automática de saldos a favor de ISR de personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" por ingresos menores a cuatro millones en el ejercicio anterior y cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.17.7	Efectos fiscales de los planes personales de retiro.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.1	Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.2	Facilidades de comprobación equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.6	Donativos a fideicomisos deducibles
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 2 2.9	Adquisición de combustible pagado en efectivo siempre

Administrativas

que no exceda del 15% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para su actividad.

### 3.6.2.3 Régimen de incorporación fiscal

Si nuestras actividades de transporte serian estimadas inferiores a los dos millones de pesos o su proporción si es ejercicio incompleto, se podría tributar dentro de la siguiente sección del mismo capítulo:

## SECCIÓN II

### RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Por lo que sus beneficios fiscales seria conforma a la tabla siguiente:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para el transporte del aguacate en el régimen de Incorporación Fiscal

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art.29 Fr.5	Transportación internacional de bienes.
Reglamento del Código Fiscal de la Federación	Art.60	La transportación internacional cuando se inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111	Se calculará y enterará el impuesto en forma bimestral.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 13º	El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributado en el régimen conforme a la tabla.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. IV Parr. 2º	No se obliga a expedir comprobante fiscal en operaciones con público en general cuyo importe sea inferior a doscientos cincuenta pesos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. V	Pago en efectivo hasta por cinco mil pesos
Ley de Ingresos para la Federación	Art. 23	Actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.5.9	Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos de RIF
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.14	Expedición de CFDI a contribuyentes RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.24	Expedición de comprobantes en operación con el público en general.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.9	Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF.



Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.2	Opción para la presentación de declaraciones bimestrales a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.3	Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.1	Declaraciones complementarias en “mis cuentas”.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.2	Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.3	Computo del plazo de permanencia en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.4	Efectos del aviso de suspensión de actividades.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.5	Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% por ingresos superiores a trescientos mil.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.6	Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.7	Presentación de declaraciones bimestrales en “mis cuentas” o utilizando el “servicio de declaraciones”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.8	Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.9	Procedimiento de cambio de régimen cuando los ingresos sean superiores a la cantidad de dos millones o incumplan la obligación de presentar declaraciones, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.11	Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además contienen ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del título 4 de la Ley del ISR.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.12	Opción de nombrar representante común en copropiedad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.13	Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.14	Abandono del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.15	Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.16, 3.13.17, 3.13.18 y 3.13.19	Procedimiento, plazo, renta gravable para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidades en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.20	Aplicación de la deducción mayor a los ingresos.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.21	Pago de PTU más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 4.5.4	Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas.

### 3.7 Servicios

Los servicios prestados a los productores son como en toda entidad económica, necesarios para el desarrollo de la actividad, en los cuales se encuentran los servicios técnicos especializados, contables, administrativos, financieros por mencionar algunos.

A continuación entraremos en la legislación para analizar las diferencias que muestra la ley para los diferentes tipos.

#### 3.7.1 Ley del impuesto al valor agregado

Los servicios prestados directamente al agricultor tienen señalado un beneficio dentro de la ley del impuesto al valor agregado, dentro del artículo siguiente:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

II.- La prestación de servicios independientes:

a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

Por lo cual de manera expresa se identifican los servicios que si estarían dentro de esta clasificación los siguientes relacionados a nuestro tema de estudio:

- perforaciones de pozos
- alumbramiento y formación de retenes de agua
- suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego
- desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias
- preparación de terrenos

- riego y fumigación agrícolas
- erradicación de plagas
- cosecha y recolección.

Y los que no se encuentran expresados dentro de la fracción anterior, pero que son utilizados por el agricultor serían los siguientes:

- Asesoría técnica agrónoma
- Asesoría administrativa
- servicios contable
- servicios financieros

Por lo que estarían a dispuestos dentro de la tasa general del 16%.

### 3.7.2 Ley de Impuesto sobre la renta

Para efectos del impuesto sobre la renta, tenemos primeramente que verificar donde encontramos los servicios profesionales que marca la legislación, porque de esto dependerá ser sujeto de un capítulo u otro.

En el siguiente decreto encontramos un apoyo para identificar los servicio que requieren título para ejercer.

DECRETO que reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o.  
Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios  
Federales:

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974

ARTICULO UNICO.- Se reforma el rubro del Capítulo I y los artículos 1o., 2o., 3o., 8o., 9o., 10, 13, 65, 67, 68 y 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario

Arquitecto

Bacteriólogo

Biólogo

Contador

Y contando algunas más que no se encuentran dentro del objeto de nuestro estudio.

### 3.7.2.1 Régimen de incorporación fiscal

Las personas físicas que presten los servicios que NO requieran título profesional podrán tributar conforme al régimen de incorporación fiscal como se indica en el artículo 111 de la ley del impuesto sobre la renta que dice lo siguiente:

## CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

### SECCIÓN II

#### RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o **presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional**, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Y recibir los beneficios fiscales que conlleva tributar en dicho régimen fiscal, que se muestran en la siguiente tabla:

## **Tabla de beneficios fiscales 2017 para las actividades que no se requieren título profesional como persona física en el régimen de Incorporación Fiscal**

<b>Documento</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Descripción</b>
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 2 Inc. A	Servicios prestados directamente a los agricultores.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111	Se calculará y enterará el impuesto en forma bimestral.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 13º	El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributado en el régimen conforme a la tabla.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. IV Parr. 2º	No se obliga a expedir comprobante fiscal en operaciones con público en general cuyo importe sea inferior a doscientos cincuenta pesos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. V	Pago en efectivo hasta por cinco mil pesos
Ley de Ingresos para la Federación	Art. 23	Actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.5.9	Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos de RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.14	Expedición de CFDI a contribuyentes RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.24	Expedición de comprobantes en operación con el público en general.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.9	Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.2	Opción para la presentación de declaraciones bimestrales a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.3	Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.1	Declaraciones complementarias en “mis cuentas”.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.2	Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.3	Computo del plazo de permanencia en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.4	Efectos del aviso de suspensión de actividades.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.5	Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% por ingresos superiores a trescientos mil.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.6	Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.7	Presentación de declaraciones bimestrales en “mis cuentas” o utilizando el “servicio de declaraciones”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.8	Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.9	Procedimiento de cambio de régimen cuando los ingresos sean superiores a la cantidad de dos millones o incumplan la obligación de presentar declaraciones, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.11	Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además contienen ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del título 4 de la Ley del ISR.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.12	Opción de nombrar representante común en copropiedad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.13	Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.14	Abandono del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.15	Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.16,	Procedimiento, plazo, renta gravable para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de



	3.13.17, 3.13.18 y 3.13.19	utilidades en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.20	Aplicación de la deducción mayor a los ingresos.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.21	Pago de PTU más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 4.5.4	Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas.

### 3.7.2.2 Régimen de servicios profesionales

Las personas físicas que presten servicios profesionales tendrían que tributar en la sección I del capítulo II del título IV que nos indica lo siguiente:

#### **CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

#### **SECCIÓN I DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES**

**Artículo 100.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la **prestación de servicios profesionales**.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Por lo que tendríamos que considerar los beneficios fiscales que otorgan las legislaciones fiscales en la tabla que a continuación mostramos:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para las actividades que si requieren título profesional como persona física en el régimen de Actividad Empresarial

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 2 Inc. A	Servicios prestados directamente a los agricultores. Nota: Sólo los servicios establecidos en la fracción.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 6	Deducción de adquisición de bienes.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 151	Deducciones personales
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 185 Fr. I	Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro hasta por ciento cincuenta y dos mil pesos.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. I	Deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.2	Devolución automática de saldos a favor de ISR de personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" por ingresos menores a cuatro millones en el ejercicio anterior y

cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.

Resolución Miscelánea Fiscal  
Resolución Miscelánea Fiscal

Regla 2.8.1.19  
Regla 3.17.7

Opción para utilizar "mis cuentas"  
Efectos fiscales de los planes personales de retiro.

### 3.7.2.3 Persona moral

Ahora tendríamos una tercera opción que sería como persona moral y se ubica dentro del título II de la ley del impuesto sobre la renta, que en las disposiciones generales encontramos lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle o los ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda

Por lo que se tendrían beneficios fiscales para el ejercicio 2017 conforme a la siguiente tabla:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para las actividades que si requieren título profesional como persona física en el régimen de Persona Moral

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 2 Inc. A	Servicios prestados directamente a los agricultores. Nota: Sólo los servicios establecidos en la fracción.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 1	Deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 8	estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio,
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran

### 3.8 Primera enajenación

Para la venta de los aguacates el agricultor requerirá de estar dado de alta dentro del Registro federal de contribuyentes, para lo cual tendremos que identificar que las enajenaciones se muestran dentro de la ley al impuesto al valor agregado en su artículo 2º como se indica a continuación.

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) Animales y **vegetales** que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Dentro del código de comercio también podemos encontrar la definición como actos de comercio las siguientes:

#### **CÓDIGO DE COMERCIO**

##### **LIBRO SEGUNDO Del Comercio en General**

##### **TÍTULO PRIMERO De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General**

##### **CAPÍTULO I De los Actos de Comercio**

**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

**XXIII.-** La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

Además en la fracción III del artículo 16 del código fiscal de la federación nos indica lo siguiente:

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales

### 3.8.1 Ley del impuesto sobre la renta

Ahora veremos cómo deberían tributar las personas físicas y morales dentro de la ley del impuesto sobre la renta.

## **CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS**

**Artículo 74.** Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

- I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Teniendo dos formas de tributar conforme a dicho capítulo, ya sea como persona física o persona moral, en las cuales las diferencias solo serían para los beneficios fiscales que tendrían para el ejercicio 2017 como a continuación señalaremos en las 3 diferentes tablas:

#### 3.8.1.1 Persona física

En la siguiente tabla mostramos los beneficios fiscales aplicables en el ejercicio 2017 para dichos contribuyentes.



## Tabla de beneficios fiscales 2017 para las Personas Físicas que tributan dentro de AGAPES.

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2A Fr. 1 Inc. A	IVA a la tasa del 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 Párr. 11º	Ingresos exentos de cuarenta veces el salario mínimo general elevado al año.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 Párr. 12º	Reducción del impuesto determinado en un 40%.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 A	Contribuyentes del sector primario exentos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.2	Facilidades de comprobación, por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y gastos menores hasta por el 10% del total de sus ingresos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.3	Podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros en los mismos plazos de sus pagos provisionales de ISR.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.4	Retención de ISR a trabajadores eventuales del campo equivalente al 4%.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.8	No obligación de emitir cheques nominativos hasta por cinco mil pesos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.9	Adquisición de combustible pagada en efectivo hasta por el 15% del total por consumo de combustible para realizar su actividad
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.11	Podrán reducir el impuesto determinado conforme al art. 74 en un 30%.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.3	Devolución de IVA en un plazo máximo de 20 días.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.17	Devolución automática de saldos a favor de IVA 5 días.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.4.17	Inscripción en el RFC de personas físicas a través de personas morales autorizadas como PCGCFDISP

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.3.1	Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector primario.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.4.1	Facilidad para generar y expedir CFDI a través de las organizaciones que las agrupen.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.20	Contabilidad electrónica para personas físicas que obtengan ingresos por AGAPES
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.3.1.24	Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para AGAPES.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.8.3	Determinación del ISR de las personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.8.4	Determinación del ISR de las personas físicas y sean inferiores al valor de 423 UMAS.

### 3.8.1.2 Persona moral

A continuación señalaremos los beneficios fiscales aplicables si se opta por establecer una sociedad y se da de alta en el registro federal de contribuyentes para la producción de aguacate

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para las Personas Morales que tributan dentro de AGAPES

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2A Fr. 1 Inc. A	IVA a la tasa del 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 Párr. 11º	Ingresos exentos de veinte veces el salario mínimo general elevado al año por cada uno de sus integrantes siempre que no exceda, en su totalidad de doscientas veces del salario mínimo general elevado al año.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 Párr. 12º	Reducción del impuesto determinado en un 30%
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.2	Facilidades de comprobación, por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y gastos menores hasta por el 10% del total de sus ingresos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.3	Podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros en los mismos plazos de sus pagos provisionales de ISR.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.4	Retención de ISR a trabajadores eventuales del campo equivalente al 4%.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.8	No obligación de emitir cheques nominativos hasta por cinco mil pesos.
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.9	Adquisición de combustible pagada en efectivo hasta por el 15% del total por consumo de combustible para realizar su actividad
Resolución de Facilidades Administrativas	Titulo 1 1.11	Podrán reducir el impuesto determinado conforme al art. 74 en un 30%.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.3	Devolución de IVA en un plazo máximo de 20 días.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.17	Devolución automática de saldos a favor de IVA 5 días.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.4.17	Inscripción en el RFC de personas físicas a través de personas morales autorizadas como PCGCFDISP
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.3.1	Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector primario.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.4.1	Facilidad para generar y expedir CFDI a través de las organizaciones que las agrupen.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.8.1	Determinación del ISR de las personas morales.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.8.2	Determinación del ISR de sociedades o asociaciones constituidas exclusivamente por personas físicas.

### 3.8.1.3 Ejidos y comunidades

Es importante señalar a los ejidos y comunidades productoras de aguacate, ya que representan una gran parte de las zonas productoras, siendo esto un caso particular para efectos de la ley del ISR, como observaremos en la siguiente tabla, sus beneficios fiscales son únicos.

#### **Tabla de beneficios fiscales 2017 para enajenación de aguacate en ejidos y comunidades.**

<b>Documento</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Descripción</b>
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2A Fr. 1 Inc. A	IVA a la tasa del 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 74 Párr. 11º	No será aplicable el límite de doscientas veces el salario mínimo a ejidos y comunidades.

Ya que observamos los beneficios fiscales aplicables a dicho contribuyente, es importante señalar quienes son los sujetos beneficiados con dicho beneficio.

## LEY AGRARIA TÍTULO CUARTO

## DE LAS SOCIEDADES RURALES

Artículo 110.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio

### **3.9 Comercialización**

En la parte final de nuestro estudio abordaremos la comercialización de los aguacates en su estado natural, siendo el mercado nacional e internacional su destino final.

Así mismo también encontramos algunos sub productos o productos derivados del aguacate, como son la comercialización de pulpa de aguacate y aceite de aguacate, por lo que observaremos su tratamiento fiscal y sus beneficios fiscales en el ejercicio 2017.

Encontramos los actos de comercio dentro del artículo 75 del código de comercio que nos indica lo siguiente:

### **LIBRO SEGUNDO Del Comercio en General**

#### **TÍTULO PRIMERO De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General**

#### **CAPÍTULO I De los Actos de Comercio**

**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

### 3.9.1 Ley del impuesto al valor agregado

Para la ley del impuesto al valor agregado la comercialización del aguacate no encuentra diferencia entre la comercialización nacional y al extranjero, ya que ambas son gravadas a la tasa del 0% por lo que los efectos fiscales de los ingresos para dicho impuesto no manejan diferencia, y los podemos encontrar en la legislación dentro de los siguientes artículos:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

## CAPITULO VI

### De la exportación de bienes o servicios

Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.- La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

Como vemos en la legislación mencionada por ambas vías se entenderá que se enajenan bienes a la tasa del 0%.

### 3.9.2 Ley del impuesto sobre la renta

Para cumplir las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, ubicaremos la actividad en las siguientes disposiciones fiscales:

El código de comercio en su artículo 16 nos indica que las actividades empresariales se conforman de la siguiente:

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

No estando dentro de las excepciones que marca el artículo.

Por lo que se entenderán como actividades empresariales, para la legislación fiscal la comercialización de aguacate, apegado a esto se podría tributar tanto en la comercialización como persona física o moral.

#### 3.9.2.1 Persona física actividad empresarial

Como persona física encontramos en el título IV capítulo II que nos marca lo siguiente:

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

#### SECCIÓN I



## DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Cuyos beneficios fiscales para el ejercicio 2017 serían los que se enmarcan en la siguiente tabla:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para el régimen de Actividad Empresarial para la comercialización de aguacate

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. I Inc. A	IVA al 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 6 Art. 151	Deducción de adquisición de bienes. Deducciones personales
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 185 Fr. I	Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro hasta por ciento cincuenta y dos mil pesos.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. I	Deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.2	Devolución automática de saldos a favor de ISR de personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de “mis cuentas” por ingresos menores a cuatro millones en el ejercicio anterior y cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.17.7	Efectos fiscales de los planes personales de retiro.

### 3.9.2.2 Régimen de incorporación fiscal

Dentro del mismo título y capítulo, se encuentra la segunda opción que se marca en el artículo 111 como sigue:

#### SECCIÓN II RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Solo señalado la mayor diferencia entre las dos opciones presentadas para la persona física serían los ingresos en el ejercicio anterior o el tope máximo de los 2 millones de pesos.

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para el régimen del RIF para la comercialización de aguacate

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. I Inc. A	IVA al 0%
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111	Se calculará y enterará el impuesto en forma bimestral.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 13º	El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributado en el régimen conforme a la tabla.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. IV Parr. 2º	No se obliga a expedir comprobante fiscal en operaciones con público en general cuyo importe sea inferior a doscientos cincuenta pesos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. V	Pago en efectivo hasta por cinco mil pesos
Ley de Ingresos para la Federación	Art. 23	Actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.5.9	Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos de RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.14	Expedición de CFDI a contribuyentes RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.24	Expedición de comprobantes en operación con el público en general.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.9	Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.2	Opción para la presentación de declaraciones bimestrales a más tardar el

		último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.3	Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.1	Declaraciones complementarias en “mis cuentas”.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.2	Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.3	Computo del plazo de permanencia en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.4	Efectos del aviso de suspensión de actividades.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.5	Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% por ingresos superiores a trescientos mil.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.6	Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.7	Presentación de declaraciones bimestrales en “mis cuentas” o utilizando el “servicio de declaraciones”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.8	Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.9	Procedimiento de cambio de régimen cuando los ingresos sean superiores a la cantidad de dos millones o incumplan la obligación de presentar declaraciones, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.11	Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además contienen ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del título 4 de la Ley del ISR.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.12	Opción de nombrar representante común en copropiedad.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.13	Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.14	Abandono del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.15	Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.16, 3.13.17, 3.13.18 y 3.13.19	Procedimiento, plazo, renta gravable para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidades en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.20	Aplicación de la deducción mayor a los ingresos.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.21	Pago de PTU más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 4.5.4	Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas.

### 3.9.2.3 Persona Moral

Para la comercialización de aguacate como persona moral encontramos que se debería de tributar en el régimen general de las personas morales, donde se encuentran las actividades comerciales en el artículo 7 de la ley del impuesto sobre la renta que dice lo siguiente:

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Por lo que tendrían que tributar conforme a las reglas generales del título II.

Y los beneficios fiscales serían los siguientes:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para el régimen de Persona Moral para la comercialización de aguacate

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. I Inc. A	IVA al 0%
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 1	Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 8	estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio,
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran



### 3.10 Otros productos de Aguacate

Dentro de la zona productora de aguacate en Michoacán, encontramos algunos productos derivados del aguacate, como lo es el aceite de aguacate y la pulpa, dichos productos vienen a terminar la cadena de valor del aguacate, por lo que señalaremos sus esquemas fiscales en el ejercicio 2017 así como sus beneficios aplicables.

#### 3.10.1 Aceite de aguacate

El aguacate es reconocido mundialmente por tener en su estado de madurez un grado alto de aceite beneficio para la salud, por lo cual mucha de la producción se destina para la extracción del enriquecido aceite y no de su comercialización en pieza.

Por lo cual señalaremos varias especificaciones por las cuales el aguacate se destinaria para su extracción de aceite, a continuación manejaremos las más comunes.

- Golpes al momento de la cosecha que afectan su apariencia.
- características fisionómicas desproporcionadas
- Estado de madurez avanzado
- Marcas externas por deficiencias en el control de plagas
- Por calidad orgánica y se requiere aceite orgánico.

##### 3.10.1.1 Ley del Impuesto al valor agregado

Debido a las anteriores, se considera que el aceite de aguacate es destinado para la alimentación si su grado de pureza, higiene y cumplimiento para el consumo humano de las normas que lo requieran su manejo en la ley del IVA seria de acuerdo a la siguiente fracción de la ley.

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

b) Medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación** a excepción de:

Por lo que no se encuentran dentro de las excepciones el aceite de aguacate, lo manejamos directamente como producto destinado a la alimentación, por ser aceite de aguacate.

Sin embargo es necesario aclarar que si el destino del aceite es para la industria cosmética si se consideraría industrializado, o de acuerdo a los criterios y excepciones que marca el reglamento en su artículo 6 que dice lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos del Artículo 2º.-A, fracción I, inciso a) de la ley, se considera que los animales y vegetales no están industrializados por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados ni los vegetales por el hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

Por lo que su manejo respectivo sería a la tasa del 0% de IVA.

### 3.10.1.2 Ley del impuesto sobre la renta

Para la tributación respectiva al impuesto sobre la renta su manejo sería dentro de las actividades empresariales que ya se han comentado en la comercialización de acuerdo al artículo 16 del código fiscal de la federación.

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

Y su régimen fiscal sería definido si es persona física o moral de la siguiente manera:

### 3.10.1.2.1 Régimen de actividad empresarial

Como persona física encontramos en el título IV capítulo II que nos marca lo siguiente:

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

#### SECCIÓN I

#### DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Para lo cual se estaría a los siguientes beneficios fiscales

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para venta de aceite en el régimen de Actividad Empresarial

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 1 Inc. A	Tasa al 0%
Reglamento del Impuesto al Valor Agregado	Art. 6	Vegetales NO industrializados.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 105 Párr. 4	Deducción de inversiones.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 151	Deducciones personales
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 185 Fr. I	Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro hasta por ciento cincuenta y dos mil pesos.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. I	Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.2	Devolución automática de saldos a favor de ISR de personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" por ingresos menores a cuatro millones en el ejercicio anterior y cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.17.7	Opción para utilizar “mis cuentas” Efectos fiscales de los planes personales de retiro.

### 3.10.1.2.2 Régimen de Incorporación Fiscal.

Dentro del mismo capítulo encontramos una segunda opción como se marca en el artículo 111 como sigue:

## SECCIÓN II RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Solo señalado la mayor diferencia entre las dos opciones presentadas para la persona física serían los ingresos en el ejercicio anterior o el tope máximo de los 2 millones de pesos.

Teniendo como beneficios fiscales para el ejercicio 2017 los siguientes:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para venta de aceite en el régimen del RIF

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 1 Inc. A	Tasa al 0%
Reglamento del Impuesto al Valor Agregado	Art. 6	Vegetales NO industrializados.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111	Se calculará y enterará el impuesto en forma bimestral.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 13º	El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributado en el régimen conforme a la tabla.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. IV Parr. 2º	No se obliga a expedir comprobante fiscal en operaciones con público en general cuyo importe sea inferior a doscientos cincuenta pesos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. V	Pago en efectivo hasta por cinco mil pesos
Ley de Ingresos para la Federación	Art. 23	Actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.5.9	Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos de RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.14	Expedición de CFDI a contribuyentes RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.24	Expedición de comprobantes en operación con el público en general.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.9	Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF. Opción para la presentación de declaraciones

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.2	bimestrales a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.3	Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.1	Declaraciones complementarias en “mis cuentas”.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.2	Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.3	Computo del plazo de permanencia en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.4	Efectos del aviso de suspensión de actividades.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.5	Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% por ingresos superiores a trescientos mil.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.6	Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.7	Presentación de declaraciones bimestrales en “mis cuentas” o utilizando el “servicio de declaraciones”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.8	Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.9	Procedimiento de cambio de régimen cuando los ingresos sean superiores a la cantidad de dos millones o incumplan la obligación de presentar declaraciones, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.11	Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además contienen ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del título 4 de la Ley del ISR.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.12	Opción de nombrar representante común en copropiedad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.13	Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.

Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.14	Abandono del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.15	Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.16, 3.13.17, 3.13.18 y 3.13.19	Procedimiento, plazo, renta gravable para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidades en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.20	Aplicación de la deducción mayor a los ingresos.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.21	Pago de PTU más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 4.5.4	Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas.



### 3.10.1.2.3 Régimen de personas morales

Para la comercialización del aceite de aguacate como persona moral encontramos que se debería de tributar en el régimen general de las personas morales, donde se encuentran las actividades comerciales en el artículo 7 de la ley del impuesto sobre la renta que dice lo siguiente:

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Por lo que tendrían que tributar conforme a las reglas generales del título II.

Y sus beneficios fiscales serían los siguientes:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para venta de aceite en el régimen de Persona Moral

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 1 Inc. A	Tasa al 0%
Reglamento del Impuesto al Valor Agregado	Art. 6	Vegetales NO industrializados.  Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 1	estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio,
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 8	Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	

### 3.10.2 Pulpa

Para todo los aguacates que no cumplen con las especificaciones de calidad en su presentación externa, pero que sin embargo su pulpa es óptima para el consumo, se establecieron empresas que llevan el aguacate a su óptimo nivel de maduración en cámaras térmicas, por lo que simplemente le quitan la corteza y el hueso interno, para dejar la pulpa en su mejor estado.

Por lo tanto es importante señalar que la comercialización de la pulpa de aguacate tendrá un manejo fiscal importante ya que de ello depende mucho la industria.

#### 3.10.2.1 Ley del Impuesto al valor agregado

En la ley del impuesto al valor agregado encontramos su manejo en el artículo 2 que nos indica lo siguiente:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Y para aclarar el concepto de excepción que no estén industrializados, el reglamento de la ley nos indica lo siguiente en su artículo 6.

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

## CAPITULO I

Artículo 6. Para los efectos del Artículo 2º.-A, fracción I, inciso a) de la ley, se considera que los animales y vegetales no están industrializados por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados ni los vegetales por el hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

Por lo que sin confusión entendemos que la enajenación de la pulpa de aguacate se causaría la tasa del 0% del IVA.

### 3.10.2.2 Ley del impuesto sobre la renta

Para efectos del impuesto sobre la renta se caería dentro de las actividades comerciales que marcan en el código fiscal en su multicitado artículo 16, por lo que se consideran actividades empresariales y se podría tributar como persona física o moral de acuerdo a las siguientes formas.

#### 3.10.2.2.1 Régimen de las actividades empresariales

Como persona física encontramos en el título IV capítulo II que nos marca lo siguiente:

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

#### SECCIÓN I

##### DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Por lo cual se tendrían beneficios fiscales igualmente que en la enajenación del aceite mencionado dentro de este mismo tema de la comercialización como actividad empresarial.

Mostrando en la tabla continua los beneficios fiscales aplicables al ejercicio 2017

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para venta de pulpa en el régimen de Actividad Empresarial

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 1 Inc. A	Tasa al 0%
Reglamento del Impuesto al Valor Agregado	Art. 6	Vegetales NO industrializados.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 93	Ingresos exentos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 105 Párr. 4	Deducción de inversiones.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 151	Deducciones personales
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 185 Fr. I	Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro hasta por ciento cincuenta y dos mil pesos.
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. I	Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	Los contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.3.2	Devolución automática de saldos a favor de ISR de personas físicas.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "mis cuentas"
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de "mis cuentas" por ingresos menores a cuatro millones en el ejercicio anterior y cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos

		millones.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.19	Opción para utilizar “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.17.7	Efectos fiscales de los planes personales de retiro.

### 3.10.2.2.2 Régimen de incorporación fiscal

Dentro de la segunda opción como persona física que sería como se muestra en el mismo título y capítulo, solo que dentro de la segunda sección que se marca en el artículo 111 como sigue:

## SECCIÓN II RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Solo señalado la mayor diferencia entre las dos opciones presentadas para la persona física serían los ingresos en el ejercicio anterior o el tope máximo de los 2 millones de pesos.

Teniendo los beneficios fiscales que se presentan en la siguiente tabla:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para venta de pulpa en el régimen del RIF

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 1 Inc. A	Tasa al 0%
Reglamento del Impuesto al Valor Agregado	Art. 6	Vegetales NO industrializados.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111	Se calculará y enterará el impuesto en forma bimestral.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 111 Párr. 13°	El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributado en el régimen conforme a la tabla.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. IV Parr. 2°	No se obliga a expedir comprobante fiscal en operaciones con público en general cuyo importe sea inferior a doscientos cincuenta pesos.
Ley del Impuesto Sobre la Renta	Art. 112 Fr. V	Pago en efectivo hasta por cinco mil pesos
Ley de Ingresos para la Federación	Art. 23	Actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.5.9	Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos de RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.14	Expedición de CFDI a contribuyentes RIF por enajenaciones realizadas durante el mes, dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.1.24	Expedición de comprobantes en operación con el público en general.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.7.5.5	Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen “mis cuentas”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.5	Uso de “mis cuentas” cuyos ingresos en el ejercicio del que se trate no excedan de dos millones.



Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.8.1.9	Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.2	Opción para la presentación de declaraciones bimestrales a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 2.9.3	Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.1	Declaraciones complementarias en “mis cuentas”.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.2	Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.3	Computo del plazo de permanencia en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.4	Efectos del aviso de suspensión de actividades.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.5	Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% por ingresos superiores a trescientos mil.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.6	Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales sin servicios de internet.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.7	Presentación de declaraciones bimestrales en “mis cuentas” o utilizando el “servicio de declaraciones”
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.8	Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.9	Procedimiento de cambio de régimen cuando los ingresos sean superiores a la cantidad de dos millones o incumplan la obligación de presentar declaraciones, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.11	Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además contienen ingresos de los señalados en los capítulos I, III y VI del título 4 de la Ley del ISR.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.12	Opción de nombrar representante común en

		copropiedad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.13	Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.14	Abandono del RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.15	Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.16, 3.13.17, 3.13.18 y 3.13.19	Procedimiento, plazo, renta gravable para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidades en el RIF.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.20	Aplicación de la deducción mayor a los ingresos.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 3.13.21	Pago de PTU más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
Resolución Miscelánea Fiscal	Regla 4.5.4	Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas.

### 3.10.2.2.3 Régimen de personas morales

Para la comercialización de pulpa de aguacate como persona moral encontramos que se debería de tributar en el régimen general de las personas morales, donde se encuentran las actividades comerciales en el artículo 7 de la ley del impuesto sobre la renta que dice lo siguiente:

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Por lo que tendrían que tributar conforme a las reglas generales del título II.

Y sus beneficios fiscales serían los siguientes:

## Tabla de beneficios fiscales 2017 para venta de pulpa en el régimen de Persona Moral

Documento	Ubicación	Descripción
Ley del Impuesto al Valor Agregado	Art. 2 A Fr. 1 Inc. A	Tasa al 0%
Reglamento del Impuesto al Valor Agregado	Art. 6	Vegetales NO industrializados.  Deducir el diésel o el biodiesel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 1	estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio,
Ley de Ingresos para la Federación	Cap. 2 Art.16 Inc. A Fr. 8	Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran
Decreto Estímulos Fiscales en materia de deducción inmediata	Art. 1	

Después de abarcar toda la cadena productiva del aguacate y sus beneficios fiscales podemos dejar claro que la industria es una de las más incentivadas para su inversión, facilidades y exenciones de impuestos.

## **CONCLUSIONES**

El aguacate no es solo árboles que producen de manera espontánea sus frutos, después de toda la investigación que hemos realizado, encontramos que es importante analizar la industria del aguacate en su conjunto, desde una manera más amplia, para verificar que cada elemento abona a la competitividad y fortalece la economía regional.

Hemos encontrado los elementos técnicos, tecnológicos, recursos naturales, la evolución natural del cultivo y los incentivos del gobierno, todos estos son parte fundamental del éxito de la industria.

Encontramos que la evolución natural y los avances en las tecnologías aplicadas, han mejorado sustancialmente la calidad y cantidad de producción de aguacate, también la comercialización se ha visto beneficiada por la exportación del producto a mercados extranjeros, cuya moneda de intercambio es el dólar por lo general, repercutiendo directamente en los bolsillos del productor de aguacate michoacano.

El enfoque paternalista del gobierno ha promovido al campo con subsidios, apoyos, exenciones, reducciones, facilidades con las que pretenden fomentar el desarrollo del campo, y muchas veces son desconocidos por los productores de aguacate.

Lo que los ha llevado a tomar prácticas fiscales indebidas debido al desconocimiento de todo lo mencionado anteriormente.

Incluso teniendo a sus principales proveedores como sujetos también de dichos beneficios si están relacionados directamente.

Por lo que sin ningún problema el productor podría tributar conforme a lo que le marca la ley, registrando sus gastos debidamente y obteniendo todos los beneficios fiscales mencionados, pagaría pocos impuestos y tendría la tranquilidad que está debidamente cumpliendo con sus obligaciones como mexicano.

Por lo tanto el estudio nos ha dado elementos suficientes para sustentar que si todos los beneficios fiscales del sector primario se conocieran, serian elementos fundamentales para formalizar a los contribuyentes del sector primario.

Por lo anteriormente expuesto, me nos permitimos probar la siguiente:

#### HIPÓTESIS:

“El desconocimiento de la norma y los beneficios fiscales ligados a la agricultura promueven la evasión fiscal y pone en riesgo el patrimonio del contribuyente.”

La cual ha sido probada, como a continuación señalamos.

La legislación fiscal muestra claramente que el sector agrícola es uno de los más beneficiados directamente con reducciones, decretos, facilidades, exenciones y estímulos fiscales.

Por los cuales en su aplicación para cualquier productor de aguacate, tendría cargas fiscales mínimas, que le permitirían cumplir cabalmente con sus obligaciones fiscales y tener certeza jurídica para sus operaciones y así proteger su patrimonio.

También como conclusiones daremos respuesta a las preguntas de investigación planteadas que a continuación señalamos:

## PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Qué dicen las leyes fiscales del sector al que estudiamos?

Dentro de la legislación fiscal vigente para el ejercicio 2017, encontramos claramente un capítulo dentro de la ley del impuesto sobre la renta destinado exclusivamente para los agricultores, en su artículo 74, la ley del impuesto al valor agregado también es clara en cuanto a la tasa del 0% para la enajenación del aguacate y sus insumos y servicios relacionados corren con la misma suerte.

¿Quiénes integran la cadena de valor del sector aguacatero?

Como señalamos en la investigación, la cadena de valor de la producción de aguacate michoacano, está integrada por los viveros, proveedores de fertilizantes, fumigantes, tractores, fumigadoras, sistemas de riego, y reciben los servicios de cosecha, administrativos, contables y de transporte.

¿Quiénes son realmente agricultores?

De acuerdo al artículo 69-B del código fiscal de la federación, serían los que cuenten con los activos, personal, infraestructura, capacidad material directa o indirecta para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen sus operaciones.

Por lo que estaríamos a lo dispuesto en la ley agraria que menciona que el agricultor deberá de contar con las tierras suficientes para su cultivo.

¿Cuáles impuestos aplican a dichos sujetos?

El impuesto al valor agregado es a la tasa del 0% y el impuesto sobre la renta exento hasta por 40 umas elevadas al año para personas físicas o 20 umas por cada integrante para personas morales sin rebasar las 200 umas en su conjunto, cabe señalar que el límite de las 200 umas no aplica a ejidos y comunidades.

Por el excedente se pagara el impuesto sobre la renta teniendo una reducción del 40% para personas físicas y del 30% para las morales.

¿Existe una o varios esquemas fiscales aplicables a los sujetos del impuesto?

Existen dentro de la legislación fiscal 2 formas de tributar, como persona física o moral dentro del capítulo VIII del título II de la ley del impuesto sobre la renta

¿Existen beneficios aplicables a dicho sector?

Si, existen diversos beneficios explícitos dentro de las legislaciones vigentes para el ejercicio 2017

¿Dónde se encuentran dichos beneficios fiscales?

En 5 documentos principalmente.

1. Ley del impuesto sobre la renta 2017
2. Ley del impuesto al valor agregado 2017
3. Ley de ingresos de la federación 2017
4. Resolución de facilidades administrativas para 2017
5. Decreto de estímulos fiscales para sectores específicos 2017
6. Resolución miscelánea fiscal 2017



¿En qué momento finaliza la cadena productiva del aguacate?

Termina hasta que llega el aguacate para el consumidor final, en sus diferentes presentaciones que señalamos en nuestra investigación.

1. En pieza completa
2. Pulpa de aguacate
3. Aceite de aguacate

¿Es homogéneo el tratamiento fiscal para el sector aguacatero?

Si, hemos discernido que tanto el tratamiento fiscal del productor de aguacate como para sus insumos y proveedores de servicios se tiene una simetría fiscal.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1: LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO 2017

**DOF: 15/11/2016**

**DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017**

### **Capítulo II**

#### **De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales**

**Artículo 16.** Durante el ejercicio fiscal de 2017, se estará a lo siguiente:

**A.** En materia de estímulos fiscales:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este Apartado, se entiende por biodiésel y sus mezclas, aquellos productos considerados como tales de conformidad con lo previsto en el Capítulo 38 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, así como el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible. El beneficiario del estímulo también deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el comprobante no se asienten los datos mencionados o no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

- II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en

las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

- III. Las personas que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2017 y enero de 2018.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, así como el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible. El beneficiario del estímulo también deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el comprobante no se asienten los datos mencionados o no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En

el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

- VI.** Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

- VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

- a)** El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
- b)** En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.

- IX.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas, consistente en una deducción adicional

por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10 por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50 por ciento del margen.

- X.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del

salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- XI.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.
- XII.** Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en esta fracción en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades

fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

**B. En materia de exenciones:**

- I.** Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.
- II.** Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

**Artículo 23.** Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

- a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

- b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0



Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

- c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.
- d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos

que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

- II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:
  - a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30

9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de

Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.
- III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.
- IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación

## ANEXO 2: DECRETO DE ESTIMULO FISCAL EN MATERIA DE DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO PARA LAS MICRO Y MEDIANAS EMPRESAS

**DOF: 18/01/2017**

**DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

### **CONSIDERANDO**

Que para los ejercicios fiscales 2016 y 2017 se les otorgó un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hubieran obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos, consistente en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la citada Ley, derivado del reconocimiento y la importancia que estas empresas tienen en la generación de empleos, así como para impulsar su competitividad y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas;

Que resulta necesario dar continuidad y, en consecuencia, fomentar el mejoramiento de la competitividad de este tipo de empresas, por lo que el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente mantener los beneficios fiscales que les han sido otorgados, como es el caso de la deducción inmediata;

Que al tratarse de empresas que en nuestro país generan 7 de cada 10 puestos de trabajo de acuerdo con cifras proporcionadas por los Censos Económicos que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se estima conveniente que las citadas empresas apliquen los porcentajes de deducción previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar la continuidad de las actividades de las mismas en un entorno competitivo a través de una mayor flexibilidad en su esquema tributario, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de otorgar estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**Artículo Primero.** Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran, deduciendo la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este Decreto, en lugar de los previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo Tercero del presente Decreto.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2017	2018
Los por cientos por tipo de bien serán:		
Tratándose de construcciones:		
Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%
Demás casos.	74%	57%
Tratándose de ferrocarriles:		
Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
Vías férreas.	74%	57%
Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
Embarcaciones.	78%	62%
Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%

Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
Comunicaciones telefónicas:		
Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%
Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
Para los demás.	85%	74%
Comunicaciones satelitales:		
Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	82%	69%
Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%
Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	80%	66%

En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	84%	71%
En el transporte eléctrico.	85%	74%
En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	86%	75%
En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
En restaurantes.	92%	84%
En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

**Artículo Segundo.** Los contribuyentes a que se refiere este Decreto que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en las fracciones I o II del artículo Primero del presente Decreto, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el artículo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite citado, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a este artículo y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en el artículo Primero de este Decreto, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere este Decreto, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este Decreto, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en este Decreto, para efectos del artículo 14, fracción I

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo Primero de este Decreto.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de este artículo. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en este Decreto, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en este Decreto, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo Tercero.** Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este Decreto, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto por cada tipo de bien.

Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el presente Decreto, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Los contribuyentes aplicarán respectivamente para 2017 y 2018, las siguientes tablas.

## TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																	
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																	
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
77	14.28	10.58	7.37	4.89	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.80	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
66	26.38	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.78	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.83	0.86	
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.43	

Para los efectos de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren sus incisos a) y c), se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

**Artículo Cuarto.** La deducción prevista en este Decreto, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, conforme a los porcentajes previstos en este instrumento.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2018 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2019, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2018, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el presente Decreto.

**Artículo Quinto.** El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este Decreto.

### TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



# ANEXO 3: RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA EL 2017

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### **RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2017.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; Noveno, fracciones XXIII y XLI del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2013 y 77 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

#### **Considerando**

Que las fracciones XXIII y XLI del Artículo Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el aludido órgano Oficial, el 11 de diciembre de 2013, establecen que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del sector primario, así como a los del autotransporte terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un esquema de base de efectivo, aplicable a los sectores de contribuyentes del sector primario y de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros;

Que el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, considera necesario otorgar para el ejercicio fiscal de 2017 a los referidos sectores de contribuyentes, facilidades administrativas y de comprobación, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales. Asimismo, durante el ejercicio fiscal de 2017 continuará publicando folletos y llevará a cabo talleres, con el objeto de que estos contribuyentes, mediante ejemplos prácticos y situaciones precisas, puedan conocer sus obligaciones fiscales y la forma de poder cumplirlas;

Que este órgano desconcentrado, por medio de sus servicios de orientación, informará y resolverá las dudas que conforme al desarrollo de sus actividades se presenten a los sectores de contribuyentes que establece la presente Resolución, a efecto de que los mismos puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales, y

Que con el fin de considerar las características propias de operar de dichos sectores, este Órgano expide la siguiente:

### **RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2017**

#### **Contenido**

- Título 1.** Sector Primario.
- Título 2.** Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.
- Título 3.** Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.
- Título 4.** Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

#### **Glosario**

Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

- A. ADSC,** las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente.

- B. CFDI**, el Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica.
- C. Código**, el Código Fiscal de la Federación.
- D. CURP**, la Clave Única de Registro de Población.
- E. IMSS**, el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- F. ISR**, el Impuesto sobre la Renta.
- G. IVA**, el Impuesto al Valor Agregado.
- H. LIF**, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.
- I. PEMEX**, Petróleos Mexicanos.
- J. PCECFDI**, el Proveedor de Certificación de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet.
- K. RFC**, el Registro Federal de Contribuyentes.
- L. RMF**, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.
- M. SAT**, el Servicio de Administración Tributaria.
- N. Decreto**, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2013.
- Ñ. UMA**, la Unidad de Medida y Actualización.

#### **Disposiciones Preliminares**

La presente Resolución contiene las facilidades administrativas aplicables a cada uno de los sectores de contribuyentes que se señalan en los Títulos de la misma.

#### **Título 1. Sector Primario**

##### **Definición de actividades ganaderas**

- 1.1.** Los contribuyentes dedicados a actividades ganaderas, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, considerarán como actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará que también realizan actividades ganaderas, los adquirentes de la primera enajenación de ganado a que se refiere el párrafo anterior, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.

Lo dispuesto en esta regla en ningún caso resultará aplicable a las personas que no sean propietarias del ganado, aves de corral y animales a que se refiere la misma.

##### **Facilidades de comprobación**

- 1.2.** Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación comprobatoria que al menos reúna los requisitos establecidos en la fracción III de la presente regla, la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 10 por ciento del total de sus ingresos propios, sin exceder de \$800,000.00 (ocho cientos mil pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, siempre que para ello cumplan con lo siguiente:
- I.** Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
  - II.** Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
  - III.** Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
    - a)** Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
    - b)** Lugar y fecha de expedición.
    - c)** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
    - d)** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del 10 por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.

Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio fiscal de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio fiscal de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al monto de gastos menores determinado conforme al párrafo anterior de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Los contribuyentes personas físicas deberán reportar en la declaración anual del ISR, el monto de los gastos deducibles que realicen conforme a la presente regla en el campo "Maniobras, empaques y fletes en el campo para la enajenación de productos alimenticios" del apartado "Análisis de egresos" y en el caso de personas morales deberán reportarlo en el campo "Otras deducciones autorizadas" del apartado "Deducciones autorizadas" de la declaración anual del ISR.

#### **Pagos provisionales semestrales**

- 1.3. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR.

Asimismo, las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros por el ejercicio fiscal de 2017, en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, siempre que las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, presenten en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA.

Las personas físicas y morales que por el ejercicio fiscal de 2017 opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral, deberán presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite 71/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar sus pagos provisionales de ISR e IVA en forma semestral, ya no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma no podrá variarse durante el ejercicio.

#### **Pagos provisionales del ejercicio fiscal 2017**

Asimismo, para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal de 2017, en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.

#### **Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo**

- 1.4. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual del campo no excedan al día de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), en cuyo caso, deberán elaborar y presentar a más tardar el 15 de febrero de 2018, una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido, además deberán emitir el CFDI por concepto de nómina correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo”, vigente a partir del 1 de enero de 2017, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al IMSS en los términos del citado Decreto para el ejercicio 2017, para determinar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

#### **Liquidaciones de distribuidores**

- 1.5. Para los efectos de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, operen a través de distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores harán las veces de comprobantes de ventas siempre que éstos emitan el comprobante fiscal correspondiente. El productor por cuenta del cual el distribuidor realice las operaciones correspondientes deberá conservar como parte de su contabilidad la copia de la liquidación.

Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor, por cuenta del contribuyente, la misma hará las veces de comprobante fiscal de tales erogaciones, siempre que éstas estén consideradas como deducciones y cumplan con los requisitos de deducibilidad, establecidos en las disposiciones fiscales para dichas erogaciones.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero, en sustitución de los datos relativos al RFC, se deberán consignar los datos correspondientes al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.

#### **No obligación de las personas físicas exentas del ISR**

- 1.6. Los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan del valor anual de 40 UMA's y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, se podrán inscribir en el RFC en los términos de lo dispuesto en la regla 2.4.3. de la RMF, y tendrán la obligación de expedir el CFDI correspondiente a través de un PCECFDI en los términos de la regla 2.7.3.1. de la citada RMF, siempre que se trate de la primera enajenación que realicen dichos contribuyentes respecto de los siguientes bienes:

- I. Leche en estado natural.
- II. Frutas, verduras y legumbres.
- III. Granos y semillas.
- IV. Pescados o mariscos.
- V. Desperdicios animales o vegetales.
- VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como la correspondiente al IVA.

Tratándose de personas morales de derecho agrario, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal no excedan del valor anual de 20 UMA's por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto del valor anual de 200 UMA's y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de ejidos y comunidades no será aplicable el límite del valor anual de 200 UMA's.

#### **Exención para personas físicas y opción de facilidades para personas morales**

- 1.7. Para los efectos del artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior no hubieran excedido del valor anual de 40 UMA's, se encuentran exentas del ISR. En el caso de que en el transcurso del ejercicio de que se trate sus ingresos excedan del monto señalado, a partir del mes en que sus ingresos rebasen el monto señalado, por el excedente deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR. Las personas físicas a que se refiere este párrafo podrán aplicar en lo que proceda las facilidades a que se refieren las reglas de este Título.

Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras a que se refiere el Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.

### **No obligación de emitir cheques nominativos**

- 1.8. Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

### **Adquisición de combustibles**

- 1.9. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

### **Impuesto al valor agregado**

- 1.10. Para los efectos del artículo 75 de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VIII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA.

Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

Las personas morales deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal.

En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.

### **Ingresos de la persona moral**

- 1.11. Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, las sociedades o asociaciones de productores, así como las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, y que los ingresos de la persona moral en el ejercicio, por cada socio, no excedan del valor anual de 423 UMA's, sin exceder en su totalidad del valor anual de 4230 UMA's, podrán reducir el impuesto determinado conforme al citado artículo 74, en un 30 por ciento.

### **Facilidad para sociedades cooperativas de producción pesqueras o silvícolas**

- 1.12. Para los efectos del artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, las sociedades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras o silvícolas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II del Capítulo VIII de la Ley del ISR y que cuenten con concesión o permiso del Gobierno Federal para explotar los recursos marinos o silvícolas, podrán optar por dejar de observar el límite del valor anual de 200 UMA's a que se refiere la primera parte del décimo primer párrafo del citado precepto, siempre que al tomar esta opción se proceda de la siguiente manera:

- I. El número total de socios o asociados de la sociedad cooperativa de producción sea superior a diez.
- II. Los socios o asociados dejen de aplicar, en lo individual, la exención a que se refiere el artículo 74, décimo primer párrafo de dicha Ley hasta el valor anual por 20 UMA'S, y
- III. Que de los rendimientos a distribuir en el ejercicio fiscal, la parte exenta que se distribuya a cada uno de los socios o asociados no exceda del valor anual de 20 UMA's, elevado al año. Los rendimientos que se repartan en exceso de esa cantidad deberán de tributar conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la Ley del ISR.

Para tales efectos, la sociedad cooperativa de producción deberá presentar a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, ante la ADSC más cercana a su

domicilio fiscal, escrito libre en el que manifieste que ejercerá la opción contenida en esta regla y contenga la siguiente información:

- a) Denominación o razón social y clave del RFC de la sociedad.
- b) Nombre y clave del RFC de cada uno de sus socios.
- c) CURP en caso de que el socio cuente con ella.

Los contribuyentes que por ejercicios anteriores hubieran presentado escrito libre en el que manifiesten que ejercieron la opción contenida en esta regla, no deberán presentar el escrito correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

En caso de que durante el ejercicio fiscal de que se trate, la sociedad registre cambios en la información antes citada, deberá comunicarlo a la propia ADSC dentro de los quince días siguientes a su realización, de no ser así, se entenderá que la sociedad deja de aplicar lo dispuesto en esta regla y deberá estar, una vez transcurrido el plazo señalado, a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del ISR.

#### **Información con proveedores del IVA**

- 1.13. Para efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, la información podrá presentarse en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR, por cada mes del periodo de que se trate. Tratándose de personas morales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información a que se refiere este párrafo en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.

### **Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal**

#### **Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas**

- 2.1. Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobristas, de acuerdo al convenio vigente que tengan celebrado con el IMSS, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar a más tardar el 15 de febrero de 2018, una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, además de emitir el CFDI por concepto de nómina correspondiente.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

#### **Facilidades de comprobación**

- 2.2. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales siempre que:
  - I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.
  - II. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.
  - III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.
  - IV. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

Los contribuyentes que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas, para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de carga federal a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga federal que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracciones IV y V de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 8 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dichos ingresos.

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

#### **Responsabilidad solidaria de los coordinados**

- 2.3. Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.

#### **Cuentas maestras**

- 2.4. Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas coincidan con los registros realizados en la contabilidad de la empresa y con la liquidación que al efecto se emita a las permisionarias personas físicas.

#### **Concepto de coordinado**

- 2.5. Para los efectos de los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:
  - I. Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de carga federal. Tratándose de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte de carga federal y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal y dichas centrales o paraderos no apliquen las facilidades contenidas en las reglas 2.1., 2.2. y 2.9. de esta Resolución.
  - II. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
  - III. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

#### **Donativos a fideicomisos constituidos con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal**

- 2.6. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán considerar como deducibles para efectos de dicho impuesto, los donativos que realicen a fideicomisos que constituyan organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal en instituciones de crédito del país, siempre que cumplan con los requisitos que establece dicha Ley y se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.

#### **Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de carga**

- 2.7. En el caso de enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que tributen en el Régimen de los Coordinados del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de

efectuar la retención del 20 por ciento a que se refiere el artículo 126 de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos 22, 23, 72, cuarto párrafo y 126 de la citada Ley.

Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá presentar un informe de las operaciones de enajenación de acciones por contador público inscrito, con la información que para tal efecto determine el SAT.

#### **Aviso de opción para tributar a través de un coordinado**

- 2.8.** Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o de varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite 71/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores hubieran presentado su aviso de opción para tributar a través de un coordinado y de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida o no se modifiquen sus actividades.

#### **Adquisición de combustibles**

- 2.9.** Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

#### **Impuesto al valor agregado**

- 2.10.** Para los efectos del artículo 72 de la Ley del ISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del IVA.

Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

- I.** Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- II.** Lugar y fecha de expedición.
- III.** Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- IV.** Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal.

En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite 71/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF e informar al coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.



Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

#### **Información con proveedores del IVA**

- 2.11.** Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, tratándose de coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017.

**Segundo:** Para los efectos de las reglas 1.10., 2.3., 2.4., 2.10., 3.5., 3.13., 4.2. y 4.5., de la presente Resolución, los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones a sus integrantes o a los permisionarios de que se trate, a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, a partir de los treinta días siguientes a aquel en que se publique el "Complemento de Liquidación" en el Portal del SAT.

Para efectos del párrafo anterior, en tanto no sea publicado el aludido complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes que estén obligados a emitir las liquidaciones a sus integrantes conforme a las reglas 1.10., 2.3., 2.4., 2.10., 3.5., 3.13., 4.2. y 4.5. de esta Resolución, deberán emitirlas en los términos establecidos en la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Atentamente

Ciudad de México, 14 de diciembre de 2016.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Osvaldo Antonio Santín Quiroz**.- Rúbrica.

## ANEXO 4: RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017

**DOF: 23/12/2016**

**RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2017 y su anexo 19. (Continúa en la Tercera Sección)**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.**

**Resolución Miscelánea Fiscal para 2017**

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

**Considerando**

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en esta Resolución se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, y que para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocida como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, por lo cual el Servicio de Administración Tributaria expide la siguiente:

**Resolución Miscelánea Fiscal para 2017**

**Objeto de la Resolución**

El objeto de esta Resolución es el publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

### **Capítulo 2.3. Devoluciones y compensaciones**

#### **Saldos a favor del ISR de personas físicas**

##### **2.3.2.**

Para los efectos de los artículos 22, 22-A y 23 del CFF, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, mediante el formato electrónico correspondiente y determinen saldo a favor del ISR, podrán optar por solicitar a las autoridades fiscales la devolución o efectuar la compensación de dicho saldo a favor, marcando el recuadro respectivo, para considerarse dentro del proceso de devoluciones automáticas que constituye una facilidad administrativa para los contribuyentes, siempre que se opte por ejercerla durante el ejercicio a que se refiere la presente resolución.

Las personas físicas que opten por aplicar la facilidad anual prevista en la presente regla, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, deberán:

- I. Presentar la declaración del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, utilizando la e.firma o la e.firma portable cuando soliciten la devolución del saldo a favor, a partir de un importe igual o mayor de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
- II. Señalar en el formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE, a que se refiere la regla 2.3.6., la cual deberá estar a nombre del contribuyente como titular, así como la denominación de la institución integrante del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado en devolución sea depositado en la misma.

El resultado que se obtenga de la solicitud, estará a su disposición en el Portal del SAT.

No podrán acogerse a la facilidad prevista en esta regla, las personas físicas que:

- I. Hayan obtenido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, ingresos derivados de bienes o negocios en copropiedad, sociedad conyugal o sucesión.
- II. Opten por solicitar devolución de saldo a favor por montos superiores a \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- III. Soliciten la devolución por ejercicios fiscales distintos al año inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución.

Los contribuyentes que no se ubiquen en los supuestos para aplicar la facilidad prevista en la presente regla o cuando el resultado que obtengan de su solicitud no conlleve a la devolución total del saldo declarado, podrán solicitar la devolución de su saldo a favor o del remanente no autorizado según corresponda a través del FED; disponible en el Portal del SAT, para lo cual deberán contar con su clave en el RFC, la Contraseña para el acceso al portal y certificado de e.firma vigente o la e.firma portable para realizar su envío.

Cuando en la declaración presentada se haya marcado erróneamente el recuadro "devolución" cuando en realidad se quiso elegir "compensación", o bien se marcó "compensación" pero no se tengan impuestos a cargo o créditos fiscales contra que compensar, podrá cambiarse de opción presentando la declaración complementaria del ejercicio señalando dicho cambio.

Cuando se trate de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio

personal subordinado y el saldo a favor derive únicamente de la aplicación de las deducciones personales previstas en la Ley del ISR, la facilidad prevista en esta regla se podrá ejercer a través de la citada declaración anual que se presente aún sin tener dicha obligación conforme al artículo 98, fracción III de la Ley del ISR y con independencia de que tal situación se haya comunicado o no al retenedor.

*CFF 18, 22, 22-A, 22-B, 23, LISR 97, 98, 151, RMF 2017 2.3.6.*

#### **Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes del sector agropecuario**

**2.3.3.** Para los efectos del artículo 22, primer y sexto párrafos del CFF y la regla 2.3.4., las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas de conformidad con el artículo 74, sexto párrafo de la Ley del ISR, podrán obtener la devolución del IVA en un plazo máximo de veinte días, siempre que además de presentar solicitud de devolución de conformidad con la citada regla, cumplan con lo siguiente:

- I. Contar con la e.firma o la e.firma portable y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales para los efectos del artículo 32-D del CFF.
- II. El monto de la devolución no exceda la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).
- III. Que las últimas doce solicitudes de devolución no hayan sido negadas total o parcialmente por la autoridad fiscal, en más del 20% del monto solicitado y siempre que éste no exceda de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.). Cuando se hayan emitido las resoluciones negativas a las solicitudes de devolución, dichas resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

El requisito a que se refiere esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes que no hayan presentado previamente solicitudes de devolución o que hayan presentado menos de doce solicitudes.

- IV. Hayan enviado, por el período por el que se solicita la devolución, la información a que se refieren las fracciones I, II y III de la regla 2.8.1.6.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán presentar por única vez, al momento de ejercer la opción a que se refiere la misma, a través de la solicitud de devolución que realicen conforme a la regla 2.3.4., la información y documentación señalada en la ficha de trámite 159/CFF "Solicitud de Devolución del IVA a contribuyentes del sector agropecuario", contenida en el Anexo 1-A.

El beneficio a que se refiere la presente regla no procederá:

- a) A los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en el Portal del SAT el listado a que se refiere el tercer párrafo del artículo citado.
- b) A los contribuyentes que soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en el listado a que se refiere el inciso anterior.
- c) A los contribuyentes que se ubiquen en la causal a que se refiere el artículo 17-H, fracción X, inciso d) del CFF.

*CFF 17-H, 22, 28, 32-D, 69-B, LISR 74, RCFF 33, 34, RMF 2017 2.1.39., 2.3.4., 2.8.1.6.*

#### **Devolución de saldos a favor del IVA**

- 2.3.4.** Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF y la regla 2.3.9., los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando el FED, disponible en el Portal del SAT, acompañando la documentación que señalen las fichas de trámite de solicitud de devolución del IVA que correspondan, contenidas en el Anexo 1-A.

Las personas físicas que tributan en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, deberán, acompañar a su solicitud de devolución la información de los anexos 7 y 7-A, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento en el que el contribuyente ingresa al FED.

Para los efectos de esta regla, los contribuyentes deberán tener presentada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, la DIOT correspondiente al periodo por el cual se solicita dicha devolución.

*CFF 22, RMF 2017 2.3.9.*

#### **Devolución automática de saldos a favor de IVA**

- 2.3.17.** Para los efectos del artículo 22 del CFF y 6 de la Ley del IVA, las personas físicas y morales que presenten su declaración del IVA a través del servicio de declaraciones en el formato electrónico correspondiente, utilizando la e.firma o e.firma portable, podrán obtener la devolución de las cantidades a favor en un plazo máximo de 5 días, siempre que en la declaración se señale la opción de devolución y dichas cantidades no excedan de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

No podrá aplicar la facilidad prevista en esta regla el contribuyente que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No tenga confirmado el acceso al buzón tributario a través del Portal del SAT, el cual se utilizará para darle seguimiento al trámite de que se trate;
- b) No haya enviado al SAT la información relacionada con la contabilidad electrónica por el periodo al que corresponda la devolución, en términos de la regla 2.8.1.6., fracciones I, II y III;
- c) Se le haya cancelado el certificado emitido por el SAT para la expedición de comprobantes fiscales digitales, de conformidad con el artículo 17-H, fracción X del CFF o no los expida en el periodo por el que se solicita la devolución;
- d) Se le haya cancelado a sus proveedores el certificado emitido por el SAT para la expedición de comprobantes fiscales digitales, de conformidad con el artículo 17-H, fracción X del CFF o no los expidan en el periodo por el que se solicita la devolución;
- e) Sus datos estén publicados en el Portal del SAT al momento de ejercer la facilidad, de conformidad con el artículo 69, penúltimo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y último párrafo del CFF o estén incluidos en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del mismo Código, cuando se hubiere publicado en el DOF y no se hubiere desvirtuado la presunción motivo de su publicación, y
- f) Los datos de sus proveedores estén publicados en el Portal del SAT al momento de ejercer la facilidad, de conformidad con el artículo 69, penúltimo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y último párrafo del CFF, o estén incluidos en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del mismo Código, cuando se hubiere publicado en el DOF y no se hubiere desvirtuado la presunción motivo de su publicación.
- g) No tenga presentada la DIOT por el periodo al que corresponda su devolución.

Las devoluciones que se autoricen en los términos de la presente regla, previo análisis a través de un modelo automatizado de riesgos, se depositarán a los contribuyentes dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que presentó la declaración mensual del IVA que corresponda por el periodo de que se trate. Si la devolución no se deposita en este plazo, no se entenderá negada, por lo que la misma podrá solicitarse a partir del sexto día por Internet a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED) correspondiente, de conformidad con la regla 2.3.4.

Los contribuyentes que apliquen alguna modalidad de certificación fiscal o de facilidad específica para la devolución expedita del IVA de conformidad con la presente resolución (por ejemplo, la devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes del sector

agropecuario, regla 2.3.3.), respecto de trámites mensuales que no excedan de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), podrán aplicar la facilidad prevista en la presente regla en sustitución de aquellas.

*CFF 17-H, 22, 69, 69-B, LIVA 6, RMF 2017 2.3.4., 2.8.1.6.*

#### **Inscripción en el RFC de personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras**

**2.4.17.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, los contribuyentes personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente al valor anual de 40 UMA's y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán inscribirse en el RFC a través de las personas morales que estén autorizadas como PCGCDFISP.

Para efectos de esta regla se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Los contribuyentes personas físicas que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas como PCGCDFISP, lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos.
- b) CURP o copia del acta de nacimiento.
- c) Actividad productiva agrícola, silvícola, ganadera o pesquera preponderante que realizan.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Escrito con firma autógrafa en donde manifiesten su consentimiento expreso para que el PCGCDFISP, realice su inscripción en el RFC y solicite al SAT lo habilite en dicho registro para poder emitir CFDI haciendo uso de los servicios de dicho PCGCDFISP.

El formato del escrito a que se refiere este inciso, será publicado en Portal del SAT y una vez firmado deberá ser enviado al SAT, dentro del mes siguiente a la fecha de su firma, de forma digitalizada, por el PCGCDFISP a través del Portal del SAT, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 216/CFF "Informe del consentimiento para ser inscrito en el RFC y habilitado para facturar por un proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario", contenida en el Anexo 1-A

#### **Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos del RIF**

**2.5.9.** Para los efectos del artículo 111, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley del ISR en relación con los artículos 27 del CFF y 29 y 30 de su Reglamento, las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refieren dichos incisos, podrán optar por tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la misma Ley, siempre que ingresen un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que consideren pertinente, en la que comprueben que cumplen con la excepción del tipo de socios, accionistas o integrantes referidos, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Dicho caso de aclaración, deberá presentarse a más tardar el último día del mes de febrero de 2017, en caso de que los contribuyentes se inscriban en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realice su inscripción en el RFC.

*CFF 27, LISR 111, RCFF 29, 30*

#### **Expedición del CFDI a contribuyentes del RIF por enajenaciones realizadas durante el mes**

**2.7.1.14.** Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo fracciones IV, V y último párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, en relación con los artículos 16, 17 y 102 de la Ley del ISR, aquellos contribuyentes que perciban ingresos por enajenaciones realizadas durante un mes calendario a un mismo contribuyente del RIF, podrán diferir la emisión de los CFDI correspondientes a dichas transacciones, a efecto de emitir a más tardar dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate, un solo CFDI que incluya todas las operaciones realizadas dentro de dicho mes con el mismo contribuyente, para ello deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que los ingresos que perciban por las operaciones señaladas en el primer párrafo de esta regla provengan de enajenaciones realizadas a contribuyentes del RIF.
- II. Llevar un registro electrónico que contenga información de cada una de las operaciones realizadas durante el mes calendario con cada uno de los contribuyentes a los que se les expedirá el CFDI de manera mensual.
- III. Considerar como fecha de expedición del CFDI, el último día del mes por el que se emita el mismo.
- IV. En el CFDI que se emita, en el campo descripción del servicio, se deberá detallar la información a que se refiere la fracción II de la presente regla.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción V de la Ley del ISR, la limitante del pago en efectivo se entenderá hecha a cada una de las operaciones de compra incluidas en el CFDI y no a la suma total de las mismas.

Las operaciones celebradas con contribuyentes del RIF, por las que se aplique la facilidad contenida en esta regla, no se incluirán en el CFDI diario, semanal o mensual por operaciones celebradas con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.24.

La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en materia de CFDI.

*CFF 29, LISR 16, 17, 102, 112, RCFF 39, RMF 2017 2.7.1.24.*

#### **Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general**

**2.7.1.24.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo y tercer párrafos del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de Mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

- I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.
- II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
- III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:
  - a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
  - b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:
    1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.
3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente regla.
4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

*CFF 29, 29-A, RMF 2017 2.7.1.26., 2.8.1.5.*

### **Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector primario**

**2.7.3.1.** Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla 2.4.3., fracción I, que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus productos, podrán expedir CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un proveedor de certificación de expedición de CFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14., a las personas a quienes enajenen sus productos, siempre que se trate de la primera enajenación de los siguientes bienes:

- I. Leche en estado natural.
- II. Frutas, verduras y legumbres.
- III. Granos y semillas.
- IV. Pescados o mariscos.
- V. Desperdicios animales o vegetales.
- VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como "certificado de sello digital", para efectos de la expedición de CFDI, por lo que los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será aplicable el procedimiento establecido en la regla 2.2.4. y no podrán solicitar CSD o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.8., 2.7.1.21. o 2.7.4.2., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Los contribuyentes señalados en esta regla que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de sus productos, su clave en el RFC, para que expidan CFDI en los términos de la regla 2.7.2.14.

*CFF 17-H, 29, 29-A, RMF 2017 2.2.4., 2.2.8., 2.4.3., 2.7.1.21., 2.7.2.14., 2.7.4.2., 2.7.4.4.*

### **Sección 2.7.4. De los proveedores de certificación y generación de CFDI para el sector primario**

#### **Facilidad para que los contribuyentes personas físicas productoras del sector primario puedan generar y expedir CFDI a través de las organizaciones que las agrupen**

**2.7.4.1.** Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente al valor anual de 40 UMA's y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán optar por generar y expedir CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.

Para efectos de esta regla se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Las personas físicas que opten por generar y expedir CFDI a través de las citadas personas morales, deberán proporcionar a las mismas, toda la información necesaria para que ésta genere y certifique el CFDI, incluyendo su clave en el RFC, a efectos de que dicha persona moral pueda solicitar al SAT que la habilite en dicho registro para poder emitir CFDI haciendo uso de los servicios de un proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.

Las personas físicas a que se refiere esta regla deberán estar inscritas en el RFC, y en caso contrario podrán realizar dicha inscripción a través de la persona moral autorizada como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario, en términos de lo dispuesto por la regla 2.4.17.

En relación con la expedición del CFDI usando los servicios de un proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario, el mecanismo de validación de que la clave en el RFC del emisor del CFDI esté habilitado para expedir estos comprobantes a través de un proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario, a que se refiere el párrafo cuarto de la regla 2.7.2.5, se considerará como un "CSD" para efectos de la expedición de CFDI, por lo que los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será aplicable el procedimiento establecido en la regla 2.2.4. y no podrán solicitar CSD o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.8., 2.7.1.21. o 2.7.2.14., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

*CFF 17-H, 29, LISR 74, 74-A, RMF 2017 2.2.4., 2.2.8., 2.4.17., 2.7.1.21., 2.7.2.5., 2.7.2.14*

### **Entrega del CFDI por concepto nómina**

**2.7.5.2.** Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

*CFF 29, LISR 99*

### **Expedición del CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen "Mis cuentas"**

**2.7.5.5.** Para los efectos del artículo 29, primer párrafo del CFF, en relación con los artículos 94, fracciones IV, V y VI, 99, fracción III, 111, sexto párrafo y 112, fracciones VI y VII de la Ley

del ISR, así como la regla 2.7.1.21., los contribuyentes que utilicen la herramienta electrónica disponible en el Portal del SAT "Mis Cuentas" y que tributen conforme al artículo 74, fracción III y Título IV, Capítulos II y III de la Ley del ISR, así como las Asociaciones Religiosas a que se refiere el Título III del citado ordenamiento, podrán expedir CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a quienes se asimilan a salarios, a través de "Mis Cuentas" apartado "Factura fácil" sección "Generar factura nómina" del Portal del SAT. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, así como el complemento de nómina.

La presente facilidad aplicará cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior se apeguen a las políticas establecidas para el uso de la aplicación que estarán disponibles en "Mis cuentas" apartado "Mi información" sección "Nómina" en el Portal del SAT.

*CFF 29, LISR 74, 94, 99, 111, 112, RMF 2017 2.7.1.21.*



## Capítulo 2.8. Contabilidad, declaraciones y avisos

### "Mis cuentas"

**2.8.1.5.** Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF, así como las personas físicas con actividad empresarial y profesional que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través del Portal del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña. Los contribuyentes personas físicas que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) o que se inscriban en el RFC, en el ejercicio 2017 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, así como las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por éste y otros medios.

*CFF 28, LISR 112*

### Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF

**2.8.1.9.** Los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" del Portal del SAT, quedarán exceptuados de las obligaciones establecidas en los artículos 30 y 30-A del CFF.

*CFF 30, 30-A*

### Opción para utilizar "Mis cuentas"

**2.8.1.19.** Para efectos del artículo 28, fracciones III y IV del CFF, los contribuyentes personas físicas que opten por utilizar la herramienta de "Mis cuentas", conforme a las reglas 2.8.1.5. y 2.8.1.20., para estar exceptuados de llevar e ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT, en términos de las reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre y cuando los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior no se hubieran encontrado obligados a llevar e ingresar su contabilidad electrónica en el Portal del SAT a partir del 1 de enero de 2015, por haber obtenido ingresos acumulables superiores a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio de 2013, o bien, que en 2014, 2015 o 2016 hayan excedido el citado monto.

Las Asociaciones Religiosas, podrán ejercer lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, sin importar el monto de los ingresos que perciban.

El caso de aclaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá presentarse a más tardar el último día del mes de febrero de 2017, en caso de que los contribuyentes se

inscriban o reanuden actividades en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realice su inscripción o reanudación en el RFC, siempre y cuando no hayan estado obligados a enviar al SAT su contabilidad.

*CFF 6, 28, RMF 2017 2.8.1.5., 2.8.1.6., 2.8.1.7., 2.8.1.20.*

### Contabilidad electrónica para personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

**2.8.1.20.** Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y Sexto, fracción III de las Disposiciones Transitorias del CFF previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, así como del artículo 74-A de la Ley del ISR, las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la UMA y que los ingresos por su actividad

primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, podrán optar por utilizar la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través del Portal del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña.

Una vez que se haya ingresado en la aplicación, las personas físicas a que se refiere esta regla capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, asimismo dichas personas podrán emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por éste y otros medios.

*CFF 28, Disposiciones Transitorias Sexto, LISR 74-A*

### **Opción para la presentación de declaraciones bimestrales de personas físicas que tributen en el RIF**

- 2.9.2.** Para los efectos del artículo 31 del CFF, en relación con los artículos 111, sexto y último párrafos y 112, fracción VI de la Ley del ISR, artículo 5-E de la Ley del IVA y artículo 5-D de la Ley del IEPS, las personas físicas que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, podrán presentar las declaraciones bimestrales provisionales o definitivas de impuestos federales, incluyendo retenciones a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.

*CFF 31, LISR 111, 112, LIVA 5-E, LIEPS 5-D*

#### **Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa**

- 2.9.3.** Para los efectos del artículo 112, fracción VIII de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, cuando los contribuyentes registren sus operaciones en "Mis cuentas" a través del Portal del SAT.

En el supuesto de no haber realizado operaciones con sus proveedores y/o clientes, se tendrá por cumplida la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando los contribuyentes presenten la declaración en ceros por las obligaciones que correspondan al bimestre de que se trate.

*LISR 112, RMF 2017 2.8.1.5.*

## **Título 3. Impuesto sobre la renta**

### **Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras**

- 3.3.1.24.** Para los efectos de los artículos 28, fracción II y 103, último párrafo de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como las personas físicas dedicadas a dichas actividades, podrán deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de

los ingresos exentos, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley citada, según se trate de personas morales o personas físicas, respectivamente.

Las personas morales que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, para los efectos de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta establecida en el artículo 77 de la Ley del ISR, no aplicarán lo señalado en el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, podrán efectuar en los términos de la Ley del IVA, el acreditamiento del IVA correspondiente a los gastos e inversiones a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que inicien actividades y aquellos que ya hayan ejercido la opción a que se refiere la presente regla, deberán presentar un caso de aclaración en los términos de la regla 2.5.10., y a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerarán en la determinación del pago provisional, la totalidad de los ingresos del periodo

comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

LISR 28, 74, 77, 103, RMF 2017 2.4., 2.5.10

### Capítulo 3.7. De los Coordinados

#### CFDI por concepto de liquidación

- 3.7.1.** Para los efectos de los artículos 72, 73 y 75 de la Ley del ISR, en relación con el artículo 100 y 106 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refieren dichas disposiciones podrán cumplir con la obligación de emitir los comprobantes fiscales por concepto de liquidación de los ingresos y gastos a sus integrantes hasta que el SAT publique en su Portal el complemento de CFDI correspondiente que sirva al efecto, en tanto se publique el citado complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones conforme lo han venido realizando en 2016.

*LISR 72, 73, 75, RLISR 100, 106*

### Capítulo 3.8. Del Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

#### Determinación del ISR de las personas morales del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

- 3.8.1.** Para los efectos del artículo 74, décimo segundo y décimo cuarto párrafos de la Ley del ISR, las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA's, aplicarán el procedimiento siguiente:

- A. Determinación de la utilidad fiscal total.

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

$$UFIPA = \left[ (IPA - IEPA) - \left[ DAIPA \times \left( 1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[ INPA - \left[ DAINPA \times \left( 1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

Donde:

UFT: Utilidad fiscal total

UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

UFINPA: Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

INPA: Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IEPA: Ingresos exentos propios de la actividad

IT: Ingresos totales

DAIPA: Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

DAINPA: Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PTU': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

PTU": Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF": Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

B. Determinación del ISR reducido

$$IR = \left\{ \left[ UFIPA * \left( \frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

Donde:

IR: ISR reducido

IAR: Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 423 UMA's

TIPM: Tasa del ISR de personas morales a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR

FRIPM: Factor de reducción del ISR aplicable a personas morales a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR

C. Determinación del ISR no reducido

$$INR = \left[ UFT - \left[ UFIPA * \left( \frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] \right] * TIPM$$

Donde:

INR: ISR no reducido

D. Determinación del ISR a cargo

$$ICE = IR + INR$$

Donde:

ICE: ISR a cargo

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 423 UMA's, y sólo obtengan ingresos propios de la actividad, sólo realizarán los cálculos a que se refieren los apartados A y B de la presente regla, por lo que el ISR a cargo del ejercicio será el resultado que se obtenga conforme al apartado B.

Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA para 2017, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA's a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA para 2017, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR. La UFINPA se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso.

*LISR 14, 74, 106, RFA 2017 1.3., DECRETO DOF 27/01/2016*

**Determinación del ISR de las sociedades o asociaciones de productores constituidas exclusivamente por personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras**

**3.8.2.** Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de sociedades o asociaciones de productores que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, cuyos ingresos excedan del valor anual de

4230 UMA's, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por los ingresos que excedan del valor anual de 4230 UMA's, aplicarán el procedimiento siguiente:

A. Determinación de la utilidad fiscal total.

$$UFT = UFIPA + UFINPA$$

$$UFIPA = \left[ (IPA - IEPA) - \left[ DAIPA * \left( 1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[ INPA - \left[ DAINPA * \left( 1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

Donde:

- UFT: Utilidad fiscal total
- UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- UFINPA: Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- INPA: Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- IEPA: Ingresos exentos propios de la actividad
- IT: Ingresos totales
- 
- DAIPA: Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- DAINPA: Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- PTU': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- PF': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio
- PTU'': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- PF'': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

B. Determinación del ISR reducido

$$IR = \left\{ \left[ UFIPA * \left( \frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPM \right\} * (1 - FRIPM)$$

Donde:

- IR: ISR reducido
- IAR: Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 4230 UMA's
- TIPM: Tasa del ISR de personas morales a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR
- FRIPM: Factor de reducción del ISR aplicable a personas morales a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR

C. Determinación del ISR no reducido

$$INR = \left[ UFT - \left[ UFIPA * \left( \frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] \right] * TIPM$$

Donde:

INR: ISR no reducido

D. Determinación del ISR a cargo

$$ICE = IR + INR$$

Donde:

ICE: ISR a cargo

Las sociedades o asociaciones de productores que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 4230 UMA's y sólo obtengan ingresos propios de la actividad, sólo realizarán los cálculos a que se refieren los apartados A y B de la presente regla, por lo que el ISR a cargo del ejercicio será el resultado que se obtenga conforme al apartado B.

Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla

1.3. de la RFA para 2017, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA's a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA para 2017, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR. La UFINPA se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso.

*LISR 14, 74, 106, RFA 2017 1.3., DECRETO DOF 27/01/2016*

#### **Determinación del ISR de las personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras**

**3.8.3.** Para los efectos del artículo 74, décimo segundo y décimo cuarto párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA's, aplicarán el procedimiento siguiente:

A. Determinación de la utilidad fiscal total.

$$UFT = UFIPA + UFINPA - DP$$

$$UFIPA = \left[ (IPA - IEPA) - \left[ DAIPA * \left( 1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU' + PF') \right]$$

$$UFINPA = \left[ INPA - \left[ DAINPA * \left( 1 - \frac{IEPA}{IT} \right) \right] - (PTU'' + PF'') \right]$$

$$IT = IPA + INPA$$

Donde:

UFT: Utilidad fiscal total

UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

UFINPA: Utilidad fiscal de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

DP: Deducciones personales  
 IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras  
 INPA: Ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras  
 IEPA: Ingresos exentos propios de la actividad  
 IT: Ingresos totales  
 DAIPA: Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras  
 DAINPA: Deducciones autorizadas de ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras  
 PTU': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio  
 PTU'': Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras  
 PF'': Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos no propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

B. Determinación del ISR sobre el total de la utilidad fiscal aplicando la tarifa del ISR de personas físicas del artículo 152 de la Ley del ISR

$$IUFT = UFT * TIPF$$

Donde:

IUFT: ISR sobre la utilidad fiscal total

TIPF: Tarifa ISR personas físicas

C. Determinación del ISR sobre la utilidad fiscal sujeta a reducción, con reducción del ISR

$$IR = \left\{ \left[ UFIPA + \left( \frac{IAR - IEPA}{IPA - IEPA} \right) \right] * TIPF \right\} * (1 - FRIPF)$$

Donde:

IR: ISR reducido

IAR: Ingresos del contribuyente hasta por los cuales se aplica la reducción del ISR sin exceder del valor anual de 423 UMA's

FRIPF: Factor de reducción del ISR aplicable a personas físicas a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR

D. Determinación del ISR no reducido

$$INR = IUFT - \left[ IR * \left( \frac{1}{1 - FRIPF} \right) \right]$$

Donde:

INR: ISR no reducido

E. Determinación del ISR a cargo

$$ICE = IR + INR$$

Donde:

ICE: ISR a cargo

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR, pero sean inferiores al valor anual de 423 UMA's y sólo obtengan ingresos propios de la actividad, aplicarán lo dispuesto en la regla 3.8.4.

Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA para 2017, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA's a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA para 2017, para efectos de la presente

regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR. La UFINPA se determinará de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables para cada tipo de ingreso.

*LISR 14, 74, 106, RFA 2017 1.3., RMF 2017 3.8.4., DECRETO DOF 27/01/2016*

**Determinación del ISR de las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades de los sectores agrícola, ganadero, silvícola o pesquero, que únicamente obtengan ingresos por dichas actividades y sean inferiores al valor anual de 423 UMA's**

**3.8.4.** Para los efectos del artículo 74, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que únicamente obtengan ingresos en el ejercicio por dichas actividades y no rebasen los montos señalados en el artículo 74, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR, aplicarán el procedimiento siguiente:

A. Determinación de la utilidad fiscal de los ingresos propios de la actividad.

$$UFIPA = \left[ (IPA - IEPA) - \left[ DAIPA * \left( 1 - \frac{IEPA}{IPA} \right) \right] - (DP + PTU + PF) \right]$$

Donde:

UFIPA: Utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

DP: Deducciones personales

IPA: Ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

IEPA: Ingresos exentos propios de la actividad.

DAIPA: Deducciones autorizadas de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PTU: Participación de los trabajadores en las utilidades correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

PF: Pérdidas fiscales, correspondiente a ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se aplican en el ejercicio

B. Determinación del ISR sobre la utilidad fiscal de ingresos propios de la actividad aplicando la tarifa del ISR de personas físicas del artículo 152 de la Ley del ISR.

$$IUFIPA = (UFIPA * TIPF)$$

Donde:

IUFIPA: ISR sobre la utilidad fiscal de ingresos propios de la actividad

TIPF: Tarifa ISR personas físicas

C. Determinación del ISR sobre la utilidad fiscal sujeta a reducción, con reducción del ISR.

$$IR = IUFIPA * (1 - FRIPF)$$

IR: ISR reducido

FRIPF: Factor de reducción del ISR aplicable a personas físicas a que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR



Para los efectos de los artículos 74, fracción I y 106 de la Ley del ISR, así como de la regla 1.3. de la RFA para 2017, para realizar el cálculo de los pagos provisionales del ISR, las referencias a las UMA's a que se refiere la presente regla corresponderán a la periodicidad con la que se hagan los pagos provisionales, ya sea mensuales o semestrales, según

corresponda.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar los pagos provisionales del ISR en los términos del último párrafo de la regla 1.3. de la RFA para 2017, para efectos de la presente regla considerarán como utilidad fiscal de ingresos propios de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (UFIPA) al resultado que se obtenga de aplicar al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR.

*LISR 14, 74, 106, RFA 2017 1.3., DECRETO DOF 27/01/2016*

### **Capítulo 3.11. Disposiciones generales de las personas físicas**

#### **Presentación de la declaración anual por préstamos, donativos, premios, y casos en que se releva de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones**

- 3.11.1.** Para los efectos de los artículos 90, segundo y tercer párrafos, así como 138, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán informar en la declaración del ejercicio fiscal, dichos ingresos.

Asimismo, las personas físicas que obtengan ingresos por los que deban presentar declaración anual, además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedarán relevados de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

*LISR 90, 138, RCFF 29,*

### **Capítulo 3.12. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**

#### **Ingreso acumulable por la liquidación de opciones para adquirir acciones**

- 3.12.1.** Para los efectos de los artículos 94, fracción VII y 154 de la Ley del ISR, cuando el empleador o una parte relacionada del mismo, liquide en efectivo la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes a la persona física que ejerza la opción, el ingreso acumulable o gravable, según se trate, será la cantidad en efectivo percibida por dicha persona física.

*LISR 94, 154*

#### **Opción para la retención del ISR por salarios**

- 3.12.2.** Para los efectos del artículo 96 de la Ley del ISR, cuando las personas obligadas a efectuar la retención del ISR, paguen en función del trabajo realizado o el cálculo deba hacerse por periodos, podrán efectuar la retención en los términos del citado artículo, o del artículo 175 del Reglamento de la Ley del ISR, al resultado de dicho procedimiento se le aplicarán las tarifas correspondientes del Anexo 8.

*LISR 96, RLISR 175*

#### **Opción para expedir constancias de retenciones por salarios**

- 3.12.3.** Para los efectos de los artículos 99, fracción III de la Ley del ISR y Noveno Transitorio, fracción X, del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo" publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, los contribuyentes que deban expedir constancias a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, a través de la forma oficial 37 del Anexo 1, podrán optar por utilizar en lugar de la citada forma, el Anexo 1 de la DIM, el cual deberá contener adicionalmente, sello, en caso de que se cuente con éste y firma autógrafa o digital del empleador que lo expide.

*LISR 99, DECRETO DOF 11/12/13, Noveno Transitorio*

#### **Procedimiento y requisitos para la presentación de la constancia de sueldos pagados**

**3.12.4.** Para los efectos de los artículos 99, fracción III, de la Ley del ISR y Noveno Transitorio, fracción X, del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo" publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, los retenedores que deban proporcionar constancias de remuneraciones cubiertas a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, deberán asentar en la forma oficial 37, una leyenda en la que se señale la fecha en que se presentó ante el SAT la DIM de los pagos de las citadas remuneraciones; el número de folio o de operación que le fue asignado a dicha declaración y manifestación sobre si realizó o no el cálculo anual del ISR al trabajador al que le entrega la constancia.

Tratándose de contribuyentes que opten por utilizar en lugar de la forma oficial 37, la impresión del Anexo 1 que emita el programa para la presentación de la DIM o el Anexo 1 de la forma oficial 30, deberán también asentar en los mismos términos la información a que se refiere el párrafo anterior.

Esta información se asentará en el citado formato, impresión o anexo, según se trate, en el anverso o reverso del mismo, mediante sello, impresión o a través de máquina de escribir.

La leyenda a que se refiere la presente regla, se asentará en los siguientes términos:

"Se declara, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente constancia, fueron manifestados en la respectiva declaración informativa (múltiple) del ejercicio, presentada ante el SAT con fecha \_\_\_\_\_ y a la que le correspondió el número de folio o de operación \_\_\_\_\_, asimismo, SI ( ) o NO ( ) se realizó el cálculo anual en los términos que establece la Ley del ISR."

Al final de la leyenda antes señalada, deberá nuevamente imprimirse el sello, en caso de que se cuente con éste, y firmarse por el empleador que expida la constancia.

Las constancias a que se refiere la presente regla, podrán proporcionarse a los trabajadores a más tardar el 28 de febrero de cada año.

*LISR 99, DECRETO DOF 11/12/13*

### **Capítulo 3.13. Del RIF**

#### **Presentación de declaraciones complementarias en "Mis cuentas"**

**3.13.1.** Para efectos del artículo 32 del CFF, los contribuyentes que hubieren presentado declaraciones bimestrales en "Mis cuentas", en términos de la regla 3.13.7., podrán presentar declaraciones complementarias utilizando dicha aplicación.

La aplicación automáticamente mostrará las obligaciones de impuestos presentados, así como los datos capturados en la declaración que se complementa debiendo modificar únicamente el o los conceptos que se pretenden corregir así como, en su caso, presentar por primera vez aquel concepto que se hubiera omitido en la declaración normal.

La aplicación determinará en forma automática la actualización y recargos correspondientes, en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

De haberse realizado pagos con anterioridad a la presentación de la declaración complementaria a que se refiere la presente regla, deberá capturarse la suma de dicha cantidad en el apartado de "Importe pagado con anterioridad", siempre que dichos pagos no se hayan compensado o solicitado en devolución con anterioridad.

Concluida la captura y envío de información por el contribuyente, se generará el acuse de recibo electrónico de la información presentada, el cual contendrá, el nuevo número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

Cuando exista cantidad a pagar por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, se emitirá el FCF, que contendrá el importe total a pagar conforme a la regla 3.13.7., incluyendo en su caso, la actualización y recargos que correspondan y la nueva línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la misma.

Se considera que los contribuyentes que utilicen "Mis cuentas", han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de impuestos federales, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los impuestos declarados a través de los medios señalados en esta regla, y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos señalados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación con el envío de la información correspondiente.

Asimismo, cuando los contribuyentes que utilicen "Mis cuentas" no efectúen el pago en el plazo de vigencia de la línea de captura correspondiente, podrán presentar declaración complementaria en términos de la presente regla.

No se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias que establece el artículo 32 del CFF, las que se presenten en los términos del párrafo anterior, siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos.

*CFF 17-A, 21, 32, RMF 2017 3.13.7.*

**Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina para los contribuyentes que tributan en el RIF**

- 3.13.2.** Para los efectos de los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción V en relación con el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.

*LISR 27, 111, 112*

**Cómputo del plazo de permanencia en el RIF**

- 3.13.3.** Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR y del artículo 23, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la LIF, el plazo de permanencia en el aludido régimen, así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren dichos ordenamientos legales, se computará por año de tributación en dicho régimen.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por año de tributación, cada periodo de doce meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente será para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren los artículos 111 de la Ley del ISR y Segundo del "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal" publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014.

*LISR 111, DECRETO 10/09/2014, Segundo, Decreto 11/03/2015 Primero y Segundo, LIF 23*

**Efectos del aviso de suspensión de actividades en el RIF**

- 3.13.4.** Para los efectos de los artículos 111, penúltimo párrafo de la Ley del ISR y artículo 23, fracción II, inciso a) de la LIF, se considera que la presentación del aviso de suspensión de actividades a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del CFF no implica la salida del RIF de los contribuyentes que lo hayan presentado, por lo que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el periodo en que esté vigente la suspensión, aplicando en su caso la disminución o reducción de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que se reanuden actividades por las que los contribuyentes estén sujetos al RIF.

*LISR 111, RCFF 29, LIF 23*

**Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100%**

- 3.13.5.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo de la LIF, cuando los contribuyentes excedan en cualquier momento de un año de tributación en el RIF la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100% sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla de porcentajes establecida en la fracción II, inciso a) del citado artículo.

*LISR 111, LIF 23*

**Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales, sin servicios de Internet**

- 3.13.6.** Para los efectos del artículo 112, último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de Internet, que el SAT dé a conocer en su portal, cumplirán con la obligación de presentar declaraciones a

través de Internet o en medios electrónicos, de la siguiente forma:

- I. Acudiendo a cualquier ADSC.
- II. En la entidad federativa correspondiente a su domicilio fiscal, cuando firmen el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

### **Presentación de declaraciones bimestrales por contribuyentes del RIF**

- 3.13.7.** Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 41 de su Reglamento, 112, fracción VI de la Ley del ISR, 5-E de la Ley del IVA y 5-D de la Ley del IEPS, los contribuyentes que tributen en el RIF deberán presentar las declaraciones bimestrales definitivas del ISR, IVA o IEPS, según corresponda, incluyendo retenciones, utilizando "Mis cuentas" a través del Portal del SAT.

Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el acuse de recibo electrónico de la información presentada, el cual contendrá, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

Cuando exista cantidad a pagar por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, se emitirá el FCF, que contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

Cuando alguno de los conceptos por los cuales deban presentar la información no se encuentren contenidos en la aplicación electrónica "Mis cuentas", dichos contribuyentes podrán presentar sus declaraciones bimestrales definitivas de impuestos federales, incluyendo retenciones, utilizando el "Servicio de Declaraciones", contenido en el Portal del SAT.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrá variarse en el mismo ejercicio fiscal, salvo que la aplicación electrónica "Mis cuentas" ya contenga el concepto que haya motivado su ejercicio.

Se considera que los contribuyentes que tributen en el RIF, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas de impuestos federales, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los impuestos declarados a través de los medios señalados en esta regla, y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos señalados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación con el envío de la información correspondiente.

*CFF 31, LISR 112, LIVA, 5-E, LIEPS 5-D, RCFF 41*

### **Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en el RIF**

- 3.13.8.** Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo Noveno Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014, opten por tributar en el RIF, que con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en sus declaraciones bimestrales.

*DECRETO 11/12/2013 Noveno Transitorio,*

### **Procedimiento que deben cumplir los contribuyentes del RIF que cambien de régimen**

- 3.13.9.** Para los efectos de los artículos 111, penúltimo párrafo, 112, tercero y cuarto párrafos de la Ley del ISR, los contribuyentes del RIF que perciban en el ejercicio de que se trate, ingresos por actividad empresarial, incluyendo los ingresos que hayan obtenido conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, superiores a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) o incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, estarán a lo siguiente:

- A.** Cuando los contribuyentes perciban en el ejercicio ingresos por actividades empresariales superiores a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), para calcular el ISR y presentar las declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:
- I.** Los ingresos percibidos hasta \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.
- Los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, declararán los ingresos percibidos hasta \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, en términos de lo dispuesto en la regla 3.13.16., el cual tendrá el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto del ejercicio.
- II.** Los ingresos que excedan de los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago

provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.

En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que se rebasaran los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos provisionales o definitivos de ISR en el RIF, según se haya optado o no por aplicar el cálculo con coeficiente, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales de ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

**B.** Cuando los contribuyentes del RIF incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, para calcular el ISR y presentación de declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

**I.** Los ingresos percibidos hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley de ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, declararán los ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, en términos de lo dispuesto en la regla 3.13.16., el cual tendrá el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto del ejercicio.

**II.** Los ingresos percibidos a partir de la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.

En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que venció el plazo para la atención del tercer requerimiento y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos provisionales o definitivos del ISR en el RIF, según se haya optado o no por aplicar el cálculo con coeficiente, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales del ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Para efectos de la determinación de la utilidad gravable del ejercicio, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, considerarán como ejercicio irregular el periodo comprendido a partir del momento en que deben abandonar el RIF y hasta el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, para lo cual deberán considerar únicamente los ingresos, deducciones y pagos provisionales que hayan efectuado, de conformidad con lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Adicionalmente, los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad, para determinar el ISR del ejercicio, considerarán únicamente los ingresos, deducciones, pagos provisionales y en su caso las retenciones que le hubieran efectuado, de conformidad con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, cumpliendo con el procedimiento señalado en la regla 3.13.17.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla y que además perciban ingresos conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, calcularán el ISR del ejercicio aplicando lo previsto en el artículo 152 de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que se coloquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere esta regla y continúen presentando declaraciones bimestrales en el RIF, deberán efectuar pagos provisionales en términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, a partir del momento en que debieron abandonar el RIF, con actualización y recargos, pudiendo acreditar los pagos bimestrales efectuados indebidamente en el RIF.

Lo establecido en los apartados A y B de la presente regla, también serán aplicables a contribuyentes que sean sujetos del IVA y/o IEPS.

*LISR 106, 111, 112, 152 RMF 2017 3.13.16., 3.13.17.*

#### **Aviso de adquisición de negociación RIF**

**3.13.10.** Para los efectos del artículo 113, segundo párrafo de la Ley del ISR, el aviso para tributar en el RIF, deberá presentarse conforme a la ficha de trámite 110/ISR "Aviso de adquisición de negociación RIF", contenida en el Anexo 1-A.

*LISR 113*

**Cumplimiento de obligaciones para contribuyentes del RIF que además obtienen ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR**

- 3.13.11.** Para los efectos del artículo 111, cuarto y último párrafos de la Ley del ISR y de los artículos 5-D y 5-E de la Ley del IVA, los contribuyentes que opten por tributar en el RIF y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes a los citados capítulos y con las que, en su caso, estén afectos de conformidad con la Ley del IVA.

*LISR 111, LIVA 5-D, 5-E*

**Opción de nombrar representante común en copropiedad**

- 3.13.12.** Para los efectos de los artículos 111, tercer párrafo de la Ley del ISR, 5-E y 32, segundo párrafo de la Ley del IVA, 5-D y 19 de la Ley del IEPS, los contribuyentes del RIF podrán nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios, sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en las citadas leyes.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo señalado en el párrafo anterior, deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción en el RFC, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de los Capítulos 2.4. y 2.5. respectivamente, debiendo indicar la clave en el RFC de los integrantes de la copropiedad.

En caso de sustitución del representante común o que se incorporen nuevos integrantes a la copropiedad, se deberá continuar aplicando el porcentaje de reducción de contribuciones de acuerdo con el año de tributación que le corresponda a la copropiedad en el RIF.

*LISR 111, LIVA 5-E, 32, LIEPS 5-D, 19, RMF 2017 2.4., 2.5.*

**Deducción de pagos a trabajadores con discapacidad y adultos mayores por contribuyentes del RIF**

- 3.13.13.** Para efectos de los artículos 186 de la Ley del ISR y 16, Apartado A, fracción X de la LIF, los

contribuyentes del RIF que realicen pagos a trabajadores con discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes y adultos mayores, podrán aplicar alguno de los estímulos fiscales a que se refieren las citadas disposiciones en sus declaraciones bimestrales definitivas, no pudiendo cambiar la opción elegida en el ejercicio fiscal de que se trate.

Los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, en sus pagos provisionales bimestrales, podrán aplicar el estímulo previsto en la presente regla, disminuyéndolo de sus ingresos en la declaración del ejercicio.

*LISR 111, 186, LIF 16*

**Abandono del RIF**

- 3.13.14.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF; 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos a), c) y d) de su Reglamento, en relación con los artículos 111, penúltimo párrafo y 112, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, y artículo 23, fracción II, inciso a) de la LIF para el ejercicio fiscal 2017, no se considerará abandono del RIF cuando los contribuyentes que se encuentren tributando en el citado régimen y en los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR y actualicen sus obligaciones fiscales disminuyendo las obligaciones del RIF, por lo que podrán continuar tributando en el citado régimen, cuando aumenten nuevamente dichas obligaciones.

Para efectos de esta regla, los contribuyentes deberán considerar que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el periodo en que tenga disminuida la obligación del RIF, aplicando en su caso la reducción o disminución de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que, en su caso, aumenten la obligación del RIF.

*CFF 27, LISR 111, 112, LIF 23, RCFF 29, 30*

**Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad para contribuyentes del RIF**

- 3.13.15.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, inciso d) de su Reglamento, y el artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que al 31 de diciembre de 2016 se encuentren tributando conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, que por el ejercicio fiscal 2017 opten por realizar pagos provisionales bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la citada Ley, deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero de 2017, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

Aquellos contribuyentes que comiencen a tributar en el RIF a partir del 1 de enero de 2017, podrán ejercer la opción prevista en el párrafo anterior a partir del 1 de enero de 2018, presentando el aviso correspondiente a más tardar el 31 de enero de 2018.

**Procedimiento para la determinación y aplicación del coeficiente de utilidad por contribuyentes del RIF en las declaraciones provisionales bimestrales**

**3.13.16.** Para los efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes del RIF que opten por utilizar el coeficiente de utilidad, presentarán las declaraciones de pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto del ejercicio a través del "Servicio de Declaraciones" del Portal del SAT, multiplicando el coeficiente de utilidad por la totalidad de los ingresos a que se refiere en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del bimestre al que corresponda el pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes del RIF determinarán el coeficiente de utilidad de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley del ISR, considerando como utilidad fiscal la suma de las utilidades fiscales obtenidas en uno de los bimestres del ejercicio inmediato anterior conforme al artículo 111 de la Ley del ISR, y como ingresos

nominales considerarán la suma de los ingresos de cada uno de los bimestres del mismo ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme al primer párrafo de esta regla, se le podrá restar, en su caso, la pérdida fiscal a que se refiere la regla 3.13.8. y se le aplicará la tarifa acumulada para los bimestres de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre contenidos en el Anexo 8 para los contribuyentes del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR.

El pago provisional bimestral determinado conforme al párrafo anterior, se podrá disminuir conforme a los porcentajes de reducción establecidos en la tabla del artículo 111 de acuerdo al ejercicio fiscal en que se encuentren tributando, y acreditar los pagos provisionales bimestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, así como las retenciones que le hayan efectuado.

*LISR 14, 111, RMF 2017 3.13.8., 3.13.15.*

**Procedimiento para la determinación del cálculo anual para contribuyentes del RIF que optaron por utilizar el coeficiente de utilidad en sus pagos bimestrales**

**3.13.17.** Las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad, a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la citada Ley, presentarán la declaración del ejercicio de que se trate, a más tardar el 30 de abril del siguiente año.

La declaración del ejercicio se determinará conforme a lo siguiente:

- I. La utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas efectuadas en el mismo ejercicio y la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio, se le podrá restar, en su caso, la pérdida fiscal a que se refiere la regla 3.13.8., y a dicho resultado, se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del ISR, sin acumular los ingresos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 111 de la citada Ley.
- III. Al impuesto determinado conforme a las fracciones anteriores se le podrán disminuir los porcentajes de reducción establecidos en la tabla del artículo 111 de la Ley del ISR y de acuerdo al ejercicio fiscal en el que se encuentren tributando en el citado régimen.
- IV. Al impuesto reducido conforme a la fracción anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales bimestrales efectuados con anterioridad durante el ejercicio, así como las retenciones que le hayan efectuado.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción no pueden aplicar lo dispuesto en el artículo 151 de esta Ley.

*LISR 111, 152, RMF 2017 3.13.11.*

**Plazo de permanencia y porcentajes de reducción por ejercicio fiscal para contribuyentes del RIF que opten por aplicar coeficiente de utilidad**

**3.13.18.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 111, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, artículo 23, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la LIF y reglas 3.13.3., 3.13.4., 3.13.5, 3.13.12., y 3.13.14., los contribuyentes del RIF que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad, a que se refiere el último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, deberán considerar el plazo de permanencia en el aludido régimen así como el de la aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones por ejercicio fiscal, de acuerdo al año calendario.

Para efectos del párrafo anterior, en caso de que las personas físicas se inscriban en el RIF con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate, considerarán su primer ejercicio fiscal como irregular, y deberán aplicar los plazos y porcentajes señalados en el párrafo anterior, correspondientes al primer ejercicio fiscal, dentro de dicho periodo.

*LISR 111, LIF 23, RMF 3.13.3., 3.13.4, 3.13.5., 3.13.12., 3.13.14.*

**Renta gravable para efectos de la determinación de la PTU para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidad en el RIF**

- 3.13.19.** Para efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el coeficiente de utilidad en sus pagos provisionales bimestrales, determinarán la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, disminuyendo de los ingresos acumulables en el ejercicio las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos del artículo 28, fracción XXX de la citada Ley, así como las deducciones autorizadas del ejercicio y podrán efectuar el pago en el plazo establecido en la regla 3.13.21.
- LISR 109, 111, RMF 2017 3.13.21.*

**Aplicación de la deducción mayor a los ingresos por contribuyentes del RIF**

- 3.13.20.** Para los efectos del artículo 111, séptimo y último párrafos, 112, segundo y tercer párrafos de la Ley del ISR, cuando las deducciones sean mayores a los ingresos percibidos del periodo, la diferencia que resulte se considerará como deducción, la cual podrá aplicarse en los periodos siguientes hasta agotarla, sin que de su aplicación pueda generarse una pérdida o saldo a favor alguno, aún y cuando cambien al régimen señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección I, por los ingresos obtenidos por la actividad empresarial.
- Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR podrán aplicar la diferencia como deducción en la declaración del ejercicio.
- LISR 111, 112*

**Cómputo del plazo para que los patrones que tributen en el RIF paguen la PTU**

- 3.13.21.** Para los efectos del artículo 111, octavo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del RIF, podrán efectuar el pago del reparto de las utilidades a sus trabajadores, a más tardar el 29 de junio del año de que se trate.
- LISR 111*

**Listado de poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros**

- 3.13.22.** Para los efectos del artículo 112, fracción V, tercer párrafo de la Ley del ISR, el listado de poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros se encuentra disponible en el Portal del SAT.
- LISR 112*

**Efectos fiscales de los planes personales de retiro**

- 3.17.7.** Para los efectos del artículo 151, fracción V de la Ley del ISR, se estará a lo siguiente:
- I.** El contrato de apertura de la cuenta o el canal de inversión de que se trate, deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
    - a)** La mención de ser un plan personal de retiro.
    - b)** Los efectos fiscales de las aportaciones al plan personal de retiro, de los rendimientos que ellas generen y del retiro de ambos.
  - II.** Los recursos invertidos en el plan personal de retiro y sus rendimientos podrán retirarse aplicando, según sea el caso, lo establecido en las fracciones III, IV, V, VI y VII de la presente regla.
  - III.** Cuando los recursos invertidos en el plan personal de retiro que se hubieren deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR o conforme al precepto vigente en la fecha de la deducción, se retiren junto con los rendimientos correspondientes a dicho plan, en una sola exhibición una vez que se cumplan los requisitos de permanencia, al monto total del retiro se le aplicará lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del ISR. Por el excedente, se pagará el ISR en los términos del Título IV de dicha Ley.
  - IV.** Cuando los recursos invertidos en el plan personal de retiro que se hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR o conforme al precepto vigente en la fecha de la deducción, se retiren junto con los rendimientos correspondientes a dicho plan en forma periódica una vez que se cumplan los requisitos de permanencia, se aplicará la exención establecida en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, por cada retiro efectuado.



- V. Para los efectos de las fracciones III y IV anteriores, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y haberes de retiro pagados de conformidad con el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR, independientemente de quien los pague.

Las personas autorizadas para administrar planes personales de retiro, deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de multiplicar la tasa que establece el artículo 145, tercer párrafo de la Ley del ISR, por el monto del retiro que exceda de la exención prevista en las fracciones III y IV de la presente regla, según sea el caso.

- VI. Cuando la totalidad de los recursos invertidos en el plan personal de retiro que se hubieren deducido conforme al artículo 151, fracción V de la Ley del ISR o conforme al precepto vigente en la fecha de la deducción, se retiren junto con los rendimientos correspondientes a dicho plan antes de que se cumplan los requisitos de permanencia, las personas autorizadas para administrar planes personales de retiro, efectuarán la retención conforme al artículo 145, tercer párrafo de la Ley del ISR. Las personas físicas aplicarán lo dispuesto por el artículo 142, fracción XVIII de dicha Ley.
- VII. Se podrán efectuar retiros correspondientes al rendimiento de las aportaciones efectuadas al plan personal de retiro de que se trate antes del cumplimiento de los requisitos de permanencia. En este caso, dichos retiros parciales tendrán el tratamiento de interés.

Las personas autorizadas para administrar planes personales de retiro deberán efectuar la retención establecida en el artículo 54 de la Ley del ISR, sobre el monto actualizado de los intereses reales devengados.

Para los efectos de esta regla, se entenderá por requisitos de permanencia, los supuestos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o de 65 años de edad del titular, previstos en el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las aportaciones a que se refiere el artículo 258 del Reglamento de la Ley del ISR.

*LISR 54, 93, 142, 145, 151, 152, RLISR 171, 258, RMF 2017 3.21.2., 3.21.3., 3.21.7.*

#### **Información y constancias de planes personales de retiro**

##### **Aportaciones voluntarias a la cuenta individual**

- 3.17.10. Para los efectos de los artículos 142, fracción XVIII y 151, fracción V de la Ley del ISR, se considerará que las aportaciones que se efectúen en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual, a través de las personas morales distintas de las administradoras de fondos para el retiro, que reciban aportaciones voluntarias conforme a los medios y formas de pago que determine la CONSAR, se realizan en términos de la fracción II del artículo 241 del Reglamento de la Ley del ISR.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior decidan efectuar la deducción de las citadas aportaciones, podrán a más tardar el último día hábil del ejercicio en que se efectuaron, manifestar a la administradora de fondos para el retiro correspondiente, que aplicarán la deducción prevista en el artículo 151, fracción V de la Ley del ISR.

La manifestación que realicen los contribuyentes a la administradora de fondos para el retiro en términos del párrafo anterior, deberá efectuarse en el formato de depósito a que se refiere la fracción I del artículo 241 del Reglamento de la Ley del ISR, anexando los comprobantes que amparen la cantidad que se pretende deducir que hayan expedido las personas morales que reciban dichos recursos.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán mantener a disposición del SAT la información proporcionada por el contribuyente.

*LISR 142, 151, RLISR 241*

#### **Título 4. Impuesto al valor agregado**

##### **Liberación de la obligación de presentar declaraciones informativas**

- 4.5.4. Para los efectos de los artículos 32, fracción VIII de la Ley del IVA y 111, cuarto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el RIF y que además obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR y opten por aplicar la deducción opcional a que se refiere el artículo 115, segundo párrafo de dicha Ley, no estarán obligados a presentar las

declaraciones informativas previstas en la Ley del IVA respecto de operaciones que correspondan a dicho Capítulo III, siempre que registren sus operaciones de conformidad con lo previsto en la regla 2.8.1.5.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que cambien de opción para deducir gastos, en el momento de presentar su declaración anual, de conformidad con el artículo 196 del Reglamento de la Ley del ISR, deberán presentar la DIOT por cada uno de los meses del ejercicio, incluyendo el total de las operaciones del ejercicio en el mes de diciembre, de forma retroactiva, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se haya presentado la declaración anual.

*LIVA 32, LISR 111, 115, 118, RLISR 196, RMF 2017 2.8.1.5.*